



GACETA DEL GOBIERNO



Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México
REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130
Tomo CLXXXII A:202/3/001/02
Número de ejemplares impresos: 400

Toluca de Lerdo, Méx., miércoles 20 de septiembre del 2006
No. 58

SUMARIO:

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

- ACUERDO No. 329.- Modificación al Programa Anual de Actividades 2006 de la Unidad de Comunicación Social.
- ACUERDO No. 330.- Dictamen de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda sobre inconformidad en materia de propaganda electoral.
- ACUERDO No. 331.- Proyecto de Acuerdo de Aprobación del Informe Anual de Actividades en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Político Electoral, para su envío al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.
- ACUERDO No. 332.- Autorización para la transferencia y utilización de recursos del presupuesto del Instituto Electoral del Estado de México, de las partidas presupuestales 1307 "Compensación por servicios especiales", 2101 "Materiales y útiles de oficina", 3602 "Impresión y Elaboración de Publicaciones Oficiales" y 8600 "Adeudo de ejercicios anteriores" para incrementar las partidas 3301 "Asesoría y capacitación", 3508 "Adecuaciones de locales, almacenes, bodegas y edificios", 5101 "Muebles y enseres", 5102 "Equipo eléctrico y electrónico de oficina" 5202 "Equipo y aparatos de telecomunicación y radio transmisión", 5203 "Equipo de foto, cine y grabación", 5204 "Equipo médico y de laboratorio" y 5205 "Equipo de cómputo" y del aumento de la reserva financiera del Instituto.
- ACUERDO No. 333.- Transferencia de la Cuenta Contable 4400-006 "Multas a Partidos Políticos" a las partidas 3301 "Asesoría y Capacitación" y 3304 "Capacitación de Estructuras Partidarias".
- ACUERDO No. 334.- Programa de Retiro Voluntario 2006 para Servidores Electorales Permanentes.
- ACUERDO No. 335.- Dictamen de la Solicitud de Investigación relativa al Expediente identificado con la clave CG-JG-DI-44/06.
- ACUERDO No. 336.- Dictamen de la Solicitud de Investigación relativa al Expediente identificado con la clave CG-JG-DI-45/06.
- ACUERDO No. 337.- Dictamen de la Solicitud de Investigación relativa al Expediente identificado con la clave CG-JG-DI-01/06.
- ACUERDO No. 338.- Dictamen de la Solicitud de Investigación relativa al Expediente identificado con la clave CG-JG-DI-09/06.
- ACUERDO No. 339.- Dictamen de la Solicitud de Investigación relativa al Expediente identificado con la clave CG-JG-DI-10/06.
- ACUERDO No. 340.- Dictamen de la Solicitud de Investigación relativa al Expediente identificado con la clave CG-JG-DI-11/06.
- ACUERDO No. 341.- Dictamen de la Solicitud de Investigación relativa al Expediente identificado con la clave CG-JG-DI-13/06.

"2006. AÑO DEL PRESIDENTE DE MEXICO, BENITO PABLO JUAREZ GARCIA"

SECCION TERCERA

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión ordinaria del día quince de septiembre del año dos mil seis, se sirvió expedir el siguiente:

ACUERDO N° 329

Modificación al Programa Anual de Actividades 2006 de la Unidad de Comunicación Social

CONSIDERANDO

- I. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el artículo 11, determina que el Instituto Electoral del Estado de México será el organismo público encargado de la organización, desarrollo, y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y Ayuntamientos, otorgándole además, entre otras atribuciones las relacionadas con la capacitación y educación cívica; geografía electoral; derechos, prerrogativas y fiscalización de financiamiento público y gastos de los partidos políticos y, vigilancia, auditoría y actualización del padrón electoral y lista nominal de electores.
- II. Que el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 81, establece como fines del Instituto: contribuir al desarrollo de la vida democrática; contribuir al fortalecimiento del régimen de partidos políticos; garantizar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del Poder Legislativo, del titular del Poder Ejecutivo y los integrantes de los ayuntamientos; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio y coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política democrática.

- III. Que para el cumplimiento de los postulados y fines que señalan la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y el Código Electoral del Estado de México, así como para el desarrollo de las actividades ordinarias que establece la ley, es necesario para el Instituto Electoral del Estado de México, contar con la herramienta que le permita cumplir eficaz y puntualmente con la responsabilidad que tiene a su encomienda y que se deriva de los ordenamientos legales.
- IV. Que el Consejo General aprobó el acuerdo número 117, en sesión extraordinaria de fecha treinta de agosto del año dos mil cinco, publicado en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno en fecha treinta y uno de agosto del año próximo pasado, por el que se autoriza el Programa Anual de Actividades del Instituto Electoral del Estado de México para el año dos mil seis, estableciendo dentro de sus Líneas Programáticas, una serie de actividades institucionales que tienen como objetivo diseñar, desarrollar y promover programas tendientes a la consolidación de la vida democrática en la entidad a partir de la difusión y fortalecimiento de la cultura política democrática.
- V. Que la Junta General en sesión Ordinaria de fecha doce de septiembre del año dos mil seis, aprobó la propuesta de la Dirección General relativa a la modificación al Programa Anual de Actividades dos mil seis, de la Unidad de Comunicación Social, acordando remitirla a la consideración del Consejo General, para su estudio, análisis y, en su caso aprobación definitiva.
- VI. Que el Consejo General, después de analizar y estudiar, la propuesta de modificación al Programa Anual de Actividades 2006 de la Unidad de Comunicación Social, considera necesario el establecer las medidas y controles necesarios para el cumplimiento de las actividades que han sido programadas para este año, por lo anterior aprueba en todos sus términos la propuesta de reprogramación de diez actividades que no han sido cumplidas o no tienen avance y que deberán realizarse por la Unidad de Comunicación Social para lo que resta del presente año.

En mérito de lo anterior, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México expide el siguiente:

ACUERDO

- PRIMERO.-** Se aprueba la Modificación al Programa Anual de Actividades 2006 de la Unidad de Comunicación Social, documento que forma parte del presente Acuerdo.
- SEGUNDO.-** La Junta General del Instituto Electoral procederá a ejecutar las acciones, conforme al cronograma de la Modificación al Programa Anual de Actividades 2006 de la Unidad de Comunicación Social, que permitan la consecución de los fines y objetivos planteados en el mismo.

TRANSITORIO

- ÚNICO.-** Publíquese el presente Acuerdo y su anexo en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno del Estado de México.

Toluca, México, a quince de septiembre de dos mil seis.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
A T E N T A M E N T E
CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. JOSÉ NÚÑEZ CASTAÑEDA
(RÚBRICA)**

SECRETARIO SUSTITUTO DEL CONSEJO GENERAL

**LIC. ARMANDO LÓPEZ SALINAS
(RÚBRICA)**

MOTIVACIÓN, FUNDAMENTACIÓN Y RAZONAMIENTOS AL REQUERIMIENTO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL IEEM SOBRE EL PUNTO SEXTO DE LAS OBSERVACIONES DE LA UNIDAD DE CONTRALORÍA INTERNA, VERTIDAS EN EL OFICIO IEEM/CI/1438/06, DE FECHA 21 DE AGOSTO DE 2006, QUE A LA LETRA DICE:

**De igual manera existe un incumplimiento en 10 actividades por parte de la Unidad de Comunicación Social, solicitando el replanteamiento y la reprogramación de éstas, sin embargo, tampoco se aprecia evidencia por parte del Consejo General de dicha aprobación. Por lo que se deberá obtener en todos los casos de modificaciones al Programa Anual de Actividades, debidamente justificadas, la autorización del Consejo General.*

ANTECEDENTES

Esta Unidad de Comunicación Social tuvo a bien enterar, en su oportunidad, a la Dirección General del Instituto, mediante oficio IEEM/UCS/0264/06 de fecha 7 de febrero de 2006, diversas precisiones y situaciones problemáticas identificadas para la consecución de las metas establecidas y que tienen que ver con el señalamiento que hace la Unidad de Contraloría Interna al incumplimiento o inexistencia de avances en 10 actividades programáticas de la Unidad de Comunicación Social, como consecuencia de la revisión del segundo trimestre al cumplimiento de metas físicas del Programa Anual de Actividades 2006.

Es importante mencionar que en la citada comunicación remitida por la Unidad de Comunicación Social en la fecha antes referida, se resaltaron los siguientes aspectos:

- 1.- Se reportaron fuera de alcance de realización por parte de esta Unidad de Comunicación Social 23 actividades de las 39 que le correspondieron en el Programa Anual de Actividades 2006.
- 2.- Se identificaron entre éstas, actividades cuya planeación, en cuanto a su unidad de medida y meta programada, no consideró la brevedad del Proceso Electoral de Ayuntamientos y Diputados locales en su tramo temporal 2006.
- 3.- Se solicitó el replanteamiento de la meta y la reprogramación de nuevas actividades, para lo cual se anexó un documento con la descripción de 23 actividades con distinta problemática a tratar, en aras de procurar soluciones desde el inicio del año y evitar el desfase o incumplimiento que a la fecha es objeto de observaciones por parte de la Unidad de Contraloría Interna del Instituto.
- 4.- Entre los principales problemas identificados se encontraron deficiencias de planeación relacionadas, principalmente, con las cantidades programadas, incongruencias en los periodos de realización, así como unidades de medida incompatibles con los términos generalmente empleados en actividades de comunicación.
- 5.- Asimismo, se identificaron diversas duplicidades entre las actividades propuestas en el Programa Anual de Actividades 2006, relativas a la Dirección de Capacitación y que se reprodujeron para la Unidad de Comunicación Social.

Vale la pena precisar que, en congruencia con las políticas de austeridad y aprovechamiento racional de los recursos presupuestales instrumentadas por el Instituto desde el año 2005, las propuestas de modificación sugeridas en el oficio IEEM/UCS/026/06, se realizaron atendiendo dichos criterios, de ahí que se puso especial énfasis en no impactar el techo presupuestal asignado a la Unidad de Comunicación Social con motivo de las modificaciones propuestas.

En aras de generar alternativas a tal situación, la Unidad de Comunicación Social solicitó de manera verbal la realización de una reunión con el área de seguimiento al Programa Anual de Actividades, la cual tuvo lugar en el Centro de Información Electoral el pasado mes de abril, de la que se desprendió el compromiso de la Unidad de Comunicación Social de realizar todos los esfuerzos posibles para dar cumplimiento a las 23 actividades reportadas con problemas de consecución de metas, pues una vez que concluyeran todas las etapas del Proceso Electoral 2005-2006, se abriría el espacio que permitiera el logro en la realización de las actividades mencionadas.

Aunado a ello, se esperaba también la aprobación en abril del Programa de Educación Cívica, Promoción y Difusión de la Cultura Política Democrática que daría entrada a una importante cantidad de actividades vinculadas con los rubros de difusión programados por la Unidad de Comunicación Social en el Programa Anual de Actividades 2006, ubicados en situación de desfase o incumplimiento al no tenerse la aprobación de dicho programa.

Sin embargo, como resultado de los esfuerzos emprendidos por la Unidad de Comunicación Social, en aras de solventar los desfases programáticos, la afectación de 23 actividades se redujo a tan solo 10, que son precisamente las identificadas en calidad de incumplimiento por parte del órgano de control interno del IEEM.

Cabe resaltar que de las 10 actividades referidas anteriormente, el incumplimiento señalado en cuatro actividades, obedece a la simple razón de que por estar vinculados a la aprobación del Programa de Educación Cívica, Promoción y Difusión de la Cultura Política Democrática, y toda vez que no se aprobó sino hasta el mes de agosto del presente año, es decir, fuera del periodo de evaluación trimestral realizado al Programa Anual de Actividades, observan dicho incumplimiento.

SITUACIÓN ACTUAL

Una vez que el Programa de Educación Cívica fue aprobado por el Órgano Superior de Dirección del Instituto, es de preverse la realización de las actividades pendientes conectadas con dicho programa, del cual, al mes de agosto del presente año, se han recibido ya las primeras solicitudes de apoyo por parte de la Dirección de Capacitación para la ejecución de actividades programáticas de difusión, vinculadas al citado Programa.

Si bien es cierto que con la aprobación del Programa en mención sobreviene la cobertura de las metas pendientes, también lo es que, al reducirse el periodo de realización de las mismas es necesario reajustar las metas de las acciones de difusión planeadas originalmente, pues existen metas cuya cantidad programada sería inviable e incluso

comprometería la ejecución de programas y actividades institucionales que actualmente la Unidad de Comunicación Social mantiene en curso.

Asimismo, dentro de las actividades propuestas en el Programa de Educación Cívica, Promoción y Difusión de la Cultura Política Democrática 2006, se advierte la realización de actividades como son pláticas y celebración de convenios, realización de programas de radio y televisión; así como cápsulas de radio y televisión mismas que están planteadas en el Programa Anual de Actividades, correspondiente a la Unidad de Comunicación Social, aspecto que continuará generando duplicidades con las actividades de la Dirección de Capacitación, que también vale la pena considerar para su posible eliminación o ajuste en la parte correspondiente a las actividades de la Unidad de Comunicación Social.

Por lo que toca a las restantes cinco actividades, esta Unidad de Comunicación, emprendió un nuevo esfuerzo para revertir favorablemente su estatus de incumplimiento, no obstante, la atención de las actividades de difusión inherentes a la organización de la Elección Extraordinaria de Ocoyoacac, han complicado la realización de dicho propósito y, al mes de julio, se reportaron avances en una actividad, quedando aún pendientes cuatro actividades, las cuales se propuso su reprogramación en el informe correspondiente a junio del presente año.

PROPUESTAS DE ADECUACIÓN Y SOLVENTACIÓN

Dadas las consideraciones vertidas anteriormente y en virtud de la necesidad de establecer medidas y controles necesarios para minimizar los riesgos asociados al cumplimiento del Programa Anual de Actividades 2006 de la Unidad de Comunicación Social, se adjunta la siguiente propuesta de programación de las 10 actividades ubicadas en incumplimiento o sin avance y que deberán realizarse por la Unidad de Comunicación Social para lo que resta del presente ejercicio presupuestal, aspecto que hace imprescindible que la Dirección General del Instituto disponga de los elementos correspondientes y conjunte dicha propuesta con la que elaboren y remitan las demás áreas del Instituto, como alternativa viable para que sea elevada al conocimiento de la Junta General y, en su momento procesal, remitirla al Consejo General para su aprobación definitiva y puesta en ejecución.

ANEXO 1

Línea	Programa	Número	Actividad	Unidad de Medida	Cantidad programada	Problemática	Propuesta
3	3.2	1	Elaborar y presentar para su aprobación el Programa de Difusión de la Cultura Política-Democrática	Programa	1	Es una actividad sustantiva que corresponde al ámbito de atribuciones de la Dirección de Capacitación, no de la Unidad de Comunicación Social, con fundamento en el artículo 107 fracción I del Código Electoral.	Suprimir esta actividad, en virtud de que el Consejo General ya aprobó el Programa de Educación Cívica, Promoción y Difusión de la Cultura Política Democrática, y toda vez que las acciones de difusión en apoyo a dicho programa están contempladas en las actividades 3.3.2-2 y 3.3.2-3.
3	3.2	4	Elaborar cápsulas informativas para radio y televisión sobre los eventos y acciones del Programa de Difusión de la Educación Cívica, Promoción y Difusión de la Cultura Política-Democrática 2006.	Cápsula	10	Si bien es cierto que su realización dependía de la aprobación del Programa, el problema central es que esta actividad está triplicada en las líneas 4.4.4-3 y 4.4.4-23.	Ante la problemática expuesta, se solicita eliminar esta actividad, dado que la línea 4.4.4-3 concentra la realización de ésta y otras tareas, a través del Centro de Producción Audiovisual.
3	3.2	5	Elaborar programas especiales de radio y televisión del Programa de Educación Cívica, Promoción y Difusión de la Cultura Política Democrática 2006.	Programa	6	En el mismo caso que la actividad anterior, su realización no sólo dependía de la aprobación del Programa, sino que igualmente se encuentra duplicada en las actividades 4.4.4-3.2 y 4.4.4-3.4.	Con base en la problemática planteada, se solicita eliminar esta actividad, puesto que las actividades 4.4.4-3.2 y 4.4.4-3.4 son suficientes para cumplimentar esta tarea desde el Centro de producción Audiovisual.

Línea	Programa	Número	Actividad	Unidad de Medida	Cantidad programada	Problemática	Propuesta
3	3.2	6	Promover convenios con empresas para el Programa de Difusión de la Educación Cívica, Promoción y Difusión de la Cultura Política Democrática.	Convenio	12	Esta actividad está contemplada en las acciones a desarrollar dentro del Programa de Educación Cívica, Promoción y Difusión de la Cultura Política Democrática, por lo tanto hay una duplicidad con la actividad 4.4.4-24.	A efecto de evitar duplicidad se sugiere su cancelación y dejar vigente esta actividad en el Programa correspondiente, en su programa específico 4.3.1 "Celebración de convenio", para ser ejecutado por la Dirección de Capacitación.
4	4.4	3-3	Operar el Centro de Producción Audiovisual.	Cápsula radio	S/C	Como ya se planteó con antelación, efectivamente, existe duplicidad con la actividad 3.3.2-4. Sin embargo, es necesario que esta actividad se mantenga, pues concentra la consecución de la actividad mencionada y de la actividad 4.4.4-23, mismas que se ha sugerido eliminar.	Por tratarse de una línea que se solicita concetre las acciones de apoyo al Programa de Educación Cívica, Promoción y Difusión de la Cultura Política Democrática 2006, al momento en que comienzen a realizarse solicitudes de servicio vinculadas con dicho Programa, esta línea comenzará a manifestar movimientos para pasar de su incumplimiento a una actividad con avance o en proceso.
4	4.4	3-4	Operar el Centro de Producción Audiovisual.	Programa radio	S/C	Del mismo modo que la actividad previa, existe duplicidad con la actividad 3.3.2-5, no obstante es necesario que se conserve para dar cumplimiento a la actividad.	Por tratarse de una línea que se solicita concetre las acciones de apoyo al Programa de Educación Cívica, Promoción y Difusión de la Cultura Política Democrática 2006, al momento en que comienzen a realizarse solicitudes de servicio vinculadas con dicho Programa, esta línea comenzará a manifestar movimientos para pasar de su incumplimiento a una actividad con avance o en proceso.
4	4.4	8	Gestionar espacios de promoción en medios de comunicación masiva.	Acción	300	Esta es una actividad cuya realización depende de la disponibilidad de espacios que proporcionen al instituto instancias externas, por lo tanto no es posible precisar una cantidad, ni su programación.	Por las razones expuestas, se solicita modificar la cantidad por el concepto Sin Cuantificar S/C, además se requiere modificar la unidad de medida denominada Acción por Espacios Promocionales. Asimismo se peticiona modificar la descripción de actividad en los siguientes términos: Gestionar espacios de promoción en diversos medios de comunicación masiva. Finalmente se solicita que se programe únicamente hasta el mes de marzo, para que sea considerada como una actividad concluida que atendió exclusivamente el Proceso Electoral Ordinario 2005-2006, siendo que durante dicho proceso, se gestionaron espacios ante RTC y el Gobierno del Estado de México que no se consideraron en los informes respectivos.

Línea	Programa	Número	Actividad	Unidad de Medida	Cantidad programada	Problemática	Propuesta
4	4.4	16	Instrumentar Media Training para personal de primer nivel del Instituto, que permitirá una mejor interacción con los medios de comunicación.	Presentación	S/C	Debido a que la Unidad de Comunicación tuvo que atender y atiende en estos momentos actividades de carácter emergente como lo es la realización de monitoreos a medios electrónicos de las campañas de los partidos políticos y candidatos, no ha realizado dicha actividad, no obstante, hay posibilidades de cumplirla, posterior a la conclusión del periodo electoral.	Se solicita su reprogramación para realizarse en el mes de diciembre, tiempo razonable para instrumentar la fase de preparativos que conduzcan a su cumplimiento.
4	4.4	21	Promover pláticas en universidades, Ong's, medios de comunicación, escuelas, los tres niveles de gobierno, asociaciones sociales, empresas, comunidades, grupos alternativos, etcétera, para promover las acciones que realiza el Instituto.	Plática	96	Esta actividad se vincula con las tareas de la Dirección de Capacitación, que realiza concertaciones y anuencias para desarrollar pláticas con diversos grupos de la comunidad. En este sentido, el Programa de Educación Cívica, Promoción y Difusión de la Cultura Política Democrática 2006, responsabilidad de dicha Dirección, contempla la realización de sesiones de diálogo con diversos grupos e instituciones. Por lo tanto, la existencia de dos actividades con características similares genera duplicidad y dispersión de objetivos institucionales, entre las líneas 3.3.1-15, 3.3.1-17 y 3.3.1-21 del Programa Anual de Actividades 2006.	Cancelar esta actividad para evitar la duplicidad de acciones, y ser la Dirección de Capacitación, el área ejecutora, en el marco del Programa de Educación Cívica, Promoción y Difusión de la Cultura Política Democrática 2006, en su programa específico 4, actividad 4.3 "Sesiones de diálogo".
4	4.4	23	Elaborar cápsulas informativas para radio y televisión sobre los eventos y acciones del Instituto, con las diversas áreas y programas.	Cápsula	10	Debido a la similitud que guarda esta actividad con las líneas 4.4.4-3.3 y la 3.3.2-4, se presenta un problema de duplicidad que hace indispensable su cancelación.	Se solicita su eliminación, en virtud de que la línea 4.4.4-3.3 permite cubrir dichas necesidades, a través del Centro de Producción Audiovisual. Esto significa que no se dejarán de atender estas tareas.

Línea	Programa	Número	Actividad	Unidad de Medida	Cantidad programada	Problemática	Propuesta
4	4.4	24	Promover convenios con empresas para promocionar al Instituto.	Convenio	12	Al igual que en la línea 3.3.2-6, esta actividad está contemplada en las acciones a desarrollar dentro del Programa de Educación Cívica, Promoción y Difusión de la Cultura Política Democrática, por lo tanto se presenta una duplicidad.	Por el razonamiento expuesto se solicita su cancelación y dejar vigente esta actividad en el Programa correspondiente, en su programa específico 4, actividad 4.3.1 "Celebración de convenio", a través del órgano ejecutor del Programa.

ANEXO 2

Línea	Programa	Número	Actividad	Unidad de Medida	Cantidad programada	Problemática	Propuesta
1	1.2	3	Atender las solicitudes de diseño gráfico y aplicación de imagen que los partidos requieran.	Solicitud	S/C	La unidad ejecutora de esta actividad es la Dirección de Partidos Políticos, sin embargo, en la práctica es la Unidad de Comunicación Social la que ha realizado e informado sobre el desarrollo de estas tareas.	Se solicita cambiar la unidad ejecutora actual por la UCS ya que es esta área la que realiza la actividad. Asimismo, se solicita modificar la redacción de la actividad por la siguiente: Atender las solicitudes de diseño gráfico, aplicación de imagen y servicios de impresión que los partidos soliciten.
4	4.4	1-1	Difundir las actividades que realice el instituto a través de:	Boletín	72	Con relación a esta actividad, la problemática radica en que la cantidad programada ya ha sido rebasada y continuará aumentando por la relevancia que tiene esta tarea para la estrategia de comunicación del Instituto, además del desarrollo de las actividades del Proceso electoral Extraordinario de Ocoyoacac.	Se solicita modificar la cantidad programada por Sin Cuantificar S/C, para evitar su aclaración mensual, debido a que ya ha sido una tarea superada en su programación.
4	4.4	1-3	Difundir las actividades que realice el instituto a través de:	Inserción	312	Al igual que la actividad anterior, la cantidad programada ya fue superada, en virtud de la generación de información que ha derivado del diseño de los planes de medios de los procesos electorales ordinario y extraordinario.	Se solicita modificar la cantidad programada por Sin Cuantificar S/C, para evitar su aclaración mensual, debido a que ya ha sido una tarea superada en su programación.

Línea	Programa.	Número	Actividad	Unidad de Medida	Cantidad programada	Problemática	Propuesta
4	4.4	5	Atender las solicitudes de diseño gráfico y aplicación de imagen que las áreas del instituto requieran.	Solicitud	650	Debido a que el cumplimiento de esta actividad depende de las solicitudes que realicen las áreas del Instituto, existe incongruencia con la cantidad programada que rebasa, por mucho, la posibilidad de lograrla.	Se solicita modificar la cantidad programada por Sin Cuantificar S/C, para evitar el incumplimiento de esta actividad y, en cambio, estar en condiciones de reportar la cantidad realizada según se solicite. Asimismo, se requiere modificar la redacción de la actividad por la siguiente: Atender las solicitudes de diseño gráfico, aplicación de imagen y servicios de impresión que las áreas del instituto soliciten.
4	4.4	13	Elaborar análisis cuantitativos y cualitativos sobre la presencia institucional en los medios de comunicación.	Documento	40	La cantidad programada ya se superó porque anteriormente se realizaban cuatro documentos mensuales y ahora se ha duplicado su producción.	Se solicita modificar la cantidad programada por Sin Cuantificar S/C, para evitar su aclaración mensual, debido a que ya ha sido una tarea superada en su programación.
4	4.4.	15-1	Alimentar la página web del IEEM y particularmente el micro sitio de Atención a Medios, con información para los medios de comunicación, periodistas y público en general.	Boletín	100	La cantidad programada de esta actividad se ha superado, porque al igual que la actividad 4.4.4. 1-1, se ha generado más información derivada de los procesos electorales. Asimismo, se habilitó una nueva sección para boletines especiales denominada "Detrás de tu Voto hay buenas noticias" que incrementó las cantidades. De igual modo, el incremento se da porque ante la ausencia de conferencias de prensa, se suple el flujo de información con boletines.	Con base en la explicación anterior, se solicita modificar la cantidad programada por Sin Cuantificar S/C, toda vez que el Instituto tiene la necesidad apremiante de continuar informando sobre sus actividades.

Línea	Programa.	Número	Actividad	Unidad de Medida	Cantidad programada	Problemática	Propuesta
4	4.4.	15-2	Alimentar la página web del IEEM y particularmente el micro sitio de Atención a Medios, con información para los medios de comunicación, periodistas y público en general.	Versión estenográfica	48	Esta actividad se ha estancado en su cumplimiento porque las versiones estenográficas corresponden al posicionamiento que es hace en las conferencias de prensa, sin embargo, dado que dejaron de realizarse dichas conferencias, la cantidad de versiones estenográficas disminuyó sensiblemente.	Se solicita mantener la actividad con la salvedad de que se pueda cambiar la cantidad programada por Sin Cuantificar S/C, lo que permitiría cubrir eventuales necesidades de información a través de esta tarea.
4	4.4.	15-3	Alimentar la página web del IEEM y particularmente el micro sitio de Atención a Medios, con información para los medios de comunicación, periodistas y público en general.	Fotografías	300	La cantidad de esta actividad ya se superó por las mismas razones expuestas en las actividades 4.4.4.1-1 y la 4.4.4.15-1, por estar directamente vinculadas. Además, con el cambio a fotografía digital se generan ahorros y mayor capacidad de producción.	Se solicita cambiar la cantidad programada por Sin Cuantificar S/C, pues se prevé continúe aumentando la publicación de fotografías en la página de Internet del IEEM, en apoyo a los boletines informativos que se generen.
4	4.4.	15-4	Alimentar la página web del IEEM y particularmente el micro sitio de Atención a Medios, con información para los medios de comunicación, periodistas y público en general.	Audios	48	Esta actividad se ha estancado en su cumplimiento por las mismas razones expuestas en la actividad 4.4.4.15-2, pues se encuentran directamente vinculadas. Es decir, el audio corresponde a las versiones estenográficas.	Se solicita mantener la actividad con la salvedad de que se pueda cambiar la cantidad programada por Sin Cuantificar S/C, lo que permitiría cubrir eventuales necesidades de información a través de esta tarea.
4	4.4	17	Elaborar un medio de comunicación interno, que sirva de enlace con las diversas áreas del instituto, para informar de las acciones que se realizan.	Boletín, periódico mural o volante	12	Puesto que la unidad de medida programada es variable, se tomó la decisión de que fuera un boletín publicado en algún medio de comunicación impreso como "Nota del Día", el que se diera a conocer dentro del Instituto para informar de las acciones que realiza el IEEM entre sus diversas áreas.	Se solicita cambiar la cantidad programada por Sin Cuantificar S/C, pues se continuará con la publicación de dichas piezas de comunicación interna.

Línea	Programa.	Número	Actividad	Unidad de Medida	Cantidad programada	Problemática	Propuesta
4	4.4	18	Elaborar <i>display</i> de la información del día del instituto.	Display	200	Si bien es cierto que 2006 es el año del X aniversario del Instituto, la programación de esta actividad debió ser sólo durante los meses de marzo y abril en que se realizaron los eventos formales para celebrarlo, pues en ambos meses se elaboraron los 200 <i>displays</i> , de modo que se cumplió en su totalidad esta actividad.	Se solicita que la programación, se ajuste al mes de abril y se dé por concluida esta actividad, una vez que se cubrió en su totalidad la actividad programada y concluyeron las actividades relativas al aniversario del Instituto.
4	4.4	19	Concertar reuniones con líderes de opinión y actores de la sociedad para crear, de forma directa, una imagen del instituto	Reunión	48	Existe un rezago en el cumplimiento de esta actividad, principalmente, derivado de la atención que han requerido las tareas sustanciales de los procesos electorales ordinario y extraordinario, sin que se haya dejado de atender esta actividad.	Se solicita cambiar la cantidad programada por Sin Cuantificar S/C, debido a lo avanzado que se encuentra el periodo programático 2006, pues dificultaría su consecución en términos de cantidad programada. Se sugiere vincular esta actividad al reforzamiento del Programa de Educación Cívica, Promoción y Difusión de la Cultura Política Democrática 2006.
4	4.4	22	Programar visitas de los periodistas a los eventos y acciones que organice el instituto	Evento	12	La cantidad programada se ha superado por la propia dinámica de trabajo del Instituto, la cual está supeditada a sus actividades ordinarias, a las de los procesos electorales y a las vinculadas con eventos académicos, el X Aniversario del Instituto y al XXV Encuentro Nacional de Presidentes de Órganos Electorales, entre otros.	Se solicita cambiar la cantidad programada por Sin Cuantificar S/C, pues se continuará con la realización de eventos durante el resto del año.

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión ordinaria del día quince de septiembre del año dos mil seis, se sirvió expedir el siguiente:

ACUERDO N° 330

Dictamen de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda sobre inconformidad en materia de propaganda electoral.

CONSIDERANDO

- I. Que la LV Legislatura del Estado, en ejercicio de las facultades que le otorga la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 61 fracción XII, expidió mediante Decreto número 190 publicado en la Gaceta del Gobierno el día catorce de diciembre del año dos mil cinco, la Convocatoria a Elecciones Ordinarias de Diputados que integrarán la LVI Legislatura para el periodo constitucional comprendido del día cinco de septiembre del año dos mil seis al cuatro de septiembre del año dos mil nueve y de miembros de los Ayuntamientos en los 125 municipios del Estado para el periodo constitucional comprendido del dieciocho de agosto del año dos mil seis al diecisiete de agosto del año dos mil nueve.
- II. Que el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 52 fracciones II, XIII, XIV, XVI y XVIII establece como obligaciones de los partidos políticos:
 - a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar sus actos a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos. Asimismo, sujetarse a las disposiciones que con apego a la ley emitan los órganos electorales en cada etapa del proceso.
 - b) Respetar los reglamentos que expida el Consejo General y los lineamientos de las comisiones siempre que éstos sean sancionados por aquél;
 - c) Respetar los topes de gastos de precampaña y de campaña que se establecen en el propio Código;
 - d) Abstenerse en su propaganda, publicaciones y mensajes impresos, así como de los transmitidos en medios electrónicos, escritos y alternos de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o alguna otra que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas, a otros partidos políticos, aspirantes y candidatos, particularmente durante las precampañas y campañas electorales y en la propaganda que se utilice durante las mismas;
 - e) Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, y para sufragar los gastos de precampaña y campaña.
- III. Que el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 95 fracción XL, faculta al Consejo General para aplicar las sanciones que le competen de acuerdo con ese ordenamiento, a los Partidos Políticos, Coaliciones, Dirigentes o Candidatos, y a quienes infrinjan las disposiciones del propio ordenamiento electoral.
- IV. Que el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 158 y los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral en su artículo 7, establecen las reglas que deben observar los Partidos Políticos y los candidatos para la colocación de su propaganda electoral.
- V. Que el Consejo General en su sesión extraordinaria de fecha veintiséis de agosto del año dos mil cinco, aprobó el Acuerdo número 115 mediante el cual se integró, entre otras, la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, para los Procesos Electorales 2005-2006, con el propósito de iniciar los trabajos relativos a la organización y vigilancia del proceso electoral por el cual se eligieron Diputados a la LVI Legislatura y miembros de los 125 Ayuntamientos de los municipios del Estado de México.
- VI. Que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda quedó instalada formalmente el día veintiocho de septiembre del año dos mil cinco, iniciando sus actividades ordinarias a partir de ese momento.
- VII. Que el Consejo General del Instituto, en sesión extraordinaria del día treinta y uno de octubre del año dos mil cinco, mediante Acuerdo número 141, publicado en el periódico oficial Gaceta del Gobierno el día primero de noviembre del año pasado, aprobó los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, estableciendo en el artículo 2 de los Lineamientos que la Comisión tendrá como Objeto: Atender todo lo relacionado con la prerrogativa de acceso de los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidaturas Comunes a los medios de comunicación social propiedad del Gobierno del Estado; vigilar el cumplimiento de lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de México y los Acuerdos del Consejo General en todo lo relacionado con la propaganda electoral; dirimir controversias que se presenten en esta materia; coadyuvar con la fiscalización de los gastos de campaña; así como la observancia del Plan de Medios aprobado por el Consejo General para los procesos electorales locales correspondientes y proponer las adecuaciones que estime necesarias.

- VIII. Que dentro de las atribuciones de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda otorgadas por el Consejo General, a través de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión, se encuentran las de:
- Vigilar que los contenidos de la propaganda electoral y de la difusión de los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidaturas Comunes en medios de comunicación, se encuentren apegados a los requisitos exigidos por el Código Electoral del Estado de México, como son promoción del voto, difusión de documentos básicos, programas y acciones, así como el debate de ideas.
 - Proponer al Consejo General las sanciones que se consideren convenientes por la violación a las disposiciones del Código Electoral del Estado de México y de los lineamientos que expida el Consejo General, en que incurran los Partidos Políticos, Coaliciones o Candidaturas Comunes en el ejercicio de sus transmisiones de radio y televisión, y en la distribución, publicación o fijación de su propaganda electoral.
 - Ratificar, modificar o revocar, y en su caso, emitir un nuevo proyecto de las propuestas de sanciones que presenten los consejos distritales y municipales.
- IX. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México en sesión extraordinaria del día treinta y uno de octubre del año próximo pasado, mediante acuerdo número 143, publicado en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno el día primero de noviembre del año dos mil cinco, aprobó los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral.
- X. Que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda en sesión extraordinaria de fecha siete de septiembre del año en curso, aprobó el proyecto de Dictamen que declara el sobreseimiento del escrito de inconformidad relativo al expediente CRP/PE/39/06, promovido por la Coalición "Alianza por México" en contra de Convergencia, ante el Consejo Municipal de Otumba, por actos consistentes en no ostentarse con el emblema registrado.
- XI. Que del análisis y revisión cuidadosa del Proyecto de Resolución remitido por la Secretaría Técnica de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, a la Secretaría General mediante oficio número IEEM/CRP/872/06 de fecha ocho de septiembre del año en curso, el Consejo General estima que la propuesta presentada se encuentra debidamente fundada y motivada, por lo que es procedente aprobarlo en definitiva, formando parte del presente Acuerdo.

En razón de lo anterior, se expide el siguiente:

ACUERDO

- PRIMERO.-** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprueba el Proyecto de Dictamen relativo al expediente CRP/PE/39/06, presentado por la Comisión de Radiodifusión y Propaganda y lo convierte en definitivo, adjuntándose al presente Acuerdo y formando parte del mismo.
- SEGUNDO.-** Se declara el sobreseimiento del escrito de inconformidad, derivado del desistimiento expreso por parte de la Coalición "Alianza por México", teniendo como fundamento para ello, las consideraciones vertidas en el Proyecto de Dictamen recaído al expediente CRP/PE/39/06 emitido por la Comisión de Radiodifusión y Propaganda.

TRANSITORIOS

- PRIMERO.-** Publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, con el Dictamen que se adjunta.
- SEGUNDO.-** Notifíquese a la Coalición "Alianza por México" y a Convergencia, para los efectos legales a que haya lugar.

Toluca de Lerdo, México, a quince de septiembre de dos mil seis.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
A T E N T A M E N T E**

**CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL
LIC. JOSÉ NÚÑEZ CASTAÑEDA
(RÚBRICA)**

**SECRETARIO SUSTITUTO DEL CONSEJO GENERAL
LIC. ARMANDO LÓPEZ SALINAS
(RÚBRICA)**



La Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, en su Décimo Primera Sesión Extraordinaria, celebrada el siete de septiembre de dos mil seis, se sirvió aprobar el siguiente:

ACUERDO No. 73

COALICIÓN "ALIANZA POR MÉXICO"

VS.

**CONVERGENCIA
CONSEJO MUNICIPAL
OTUMBA**

EXP.: CRP/PE/39/06

**ACUERDO QUE DECLARA EL SOBRESIMIENTO
DEL ESCRITO DE INCONFORMIDAD RELATIVO
AL EXPEDIENTE CRP/PE/39/06**

ANTECEDENTES

1. En sesión ordinaria celebrada por el Consejo General el veintiséis de agosto de dos mil cinco, mediante el acuerdo número 115, fue aprobada la integración de las comisiones permanentes y especiales, entre ellas, la Comisión de Radiodifusión y Propaganda.
2. La Comisión de Radiodifusión y Propaganda, en su sesión celebrada el veinticinco de octubre de dos mil cinco, mediante el acuerdo número 3, aprobó las reformas y adiciones a los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, siendo aprobadas por el Consejo General en su sesión celebrada el treinta y uno del mismo mes y año, mediante el acuerdo número 143.
3. El catorce de diciembre de dos mil cinco, la LV Legislatura del Estado de México, emitió el decreto No. 190, mediante el cual se convoca a las elecciones ordinarias de diputados que integrarán la LVI Legislatura, y de miembros de los ayuntamientos en los 125 municipios del Estado de México, publicándose en la misma fecha en la Gaceta del Gobierno.
4. En fecha tres de marzo de dos mil seis, la Coalición "Alianza por México", a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal de Otumba, se inconformó en contra de los actos efectuados por Convergencia, por actos consistentes en no ostentarse con el emblema registrado, controversia que se presentó ante la Comisión de Propaganda del referido Consejo Municipal de Otumba.
5. En fecha tres de marzo del presente año, una vez recibido el escrito de inconformidad por el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal de Otumba, México, se radicó la inconformidad, correspondiéndole el número de expediente RI/CPECM66/001/2006, tal y como lo ordena el artículo 58 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral.
6. El cuatro de marzo de dos mil seis, a las dieciocho horas con veinticinco minutos, se le otorgó la garantía de audiencia, mediante el emplazamiento formal a Convergencia, a quien se atribuyó el origen de la controversia, para que en un plazo de setenta y dos horas contadas a partir de la notificación, produjera su contestación y expusiera lo que a su derecho conviniera, o bien, si por así convenir a sus intereses, manifestara su deseo de allanarse a la inconformidad o conciliar con su contraparte; además, se le previno para que proporcionara el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del ámbito que le corresponde.
7. El siete de marzo del año en curso, conforme la certificación del Secretario Técnico de la Comisión, se tuvo por no contestado el escrito de inconformidad, por lo cual se procedió a acordar lo conducente.
8. Una que feneció el plazo para dar contestación a la inconformidad y, toda vez que no medió allanamiento o acuerdo conciliatorio entre las partes, habiendo sido desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal de Otumba, México, procedió a formular el proyecto de resolución, mismo que fue presentado ante el pleno de la Comisión, y aprobado en sus términos por mayoría de votos, al considerar que se encontraba apegado a lo previsto por los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, en fecha treinta de marzo del presente año.
9. El Consejo Municipal de Otumba en su sesión celebrada el diecisiete de abril del presente año, aprobó el proyecto de resolución por unanimidad de votos, en el cual determinó proponer una sanción consistente en una multa de ciento cincuenta días de salario mínimo, por no ostentarse con el emblema registrado.

10. El expediente de la presente Inconformidad en materia de propaganda electoral, fue puesto a disposición de la Secretaría Técnica de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, para que se cumpliera con lo dispuesto por los artículos 74 al 80 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral.
11. El veintidós de agosto del año en curso, mediante escrito presentado por el C. Miguel Ramiro González, representante suplente de la Coalición "Alianza por México", ante el Consejo General, fue presentado el desistimiento al escrito de inconformidad motivo de la presente resolución y,

CONSIDERANDO

- I. Que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en los artículos 93 fracción I inciso d) del Código Electoral del Estado de México, 74 al 80 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, 2, 4 fracciones IV, XVI y XVII de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda y el Acuerdo número 115 del Consejo General de fecha veintiséis de agosto de dos mil cinco, es competente para conocer de la inconformidad en materia de propaganda que hizo valer la Coalición "Alianza por México", en contra de actos desplegados en materia electoral imputados a Convergencia.
- II. Que el escrito presentado por el C. Miguel Ramiro González, representante suplente de la Coalición "Alianza por México", ante el Consejo General, indica:

*"Que con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 60 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, con esta fecha vengo a **DESISTIRME**, a nombre de la Coalición que Represento respecto al ESCRITO DE INCONFORMIDAD EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL en contra del Partido Convergencia consignado en el expediente No. CRP/PE/39/06, Presentado en fecha 03 de marzo del año en curso, ante el Consejo Municipal de Otumba, Estado de México, lo anterior por así convenir a los intereses de la Coalición que represento."*

En lo expuesto, es menester tener en cuenta lo preceptuado por los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral, que en su artículo 60 a la letra dice:

"Procede el sobreseimiento en los escritos de inconformidad en los siguientes casos:

- a) Cuando el promovente se desista expresamente; y
- b) Cuando deje de existir la irregularidad denunciada.

No procederá el sobreseimiento si del escrito de inconformidad se desprenden cuestiones de orden público."

En ese orden de ideas, como se ha evidenciado, la legislación electoral prevé el derecho a desistirse a los sujetos que interponen escritos de inconformidad, acotando como única salvedad cuando se desprenda la denuncia de cuestiones de orden público.

- III. Que es de destacar en el caso que nos ocupa, que el actor reclama en su escrito de inconformidad:

*"...interpongo **ESCRITO DE INCONFORMIDAD** en contra de los actos ilegales de Propaganda realizados por el Partido CONVERGENCIA a través del C. Pablo Rodríguez Sánchez, Militancia y Equipo de Campaña, en razón de ejecutar acciones que entrañan una infracción POR INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS; ..."*

"4.- Que el día 02 de Marzo del 2006 el partido convergencia sigue colocando los gallardetes y realizando pinta de bardas violatorias de los preceptos en comento, mismos que se encuentran en las principales calles y avenidas del municipio de Otumba: en la comunidad de Santiago Tolman en su avenida principal en postes de luz y de teléfono en un total de 65 postes. En Otumba centro en la calle Emilio F. Montaña, Av. Juárez, calle Hidalgo, en postes de luz y teléfono con un total de 350 postes con uno o dos gallardetes por poste entre otras calles."

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

a). Que el registro del partido convergencia indica como Emblema: Águila color Naranja, Circulo Azul y leyenda Convergencia en el pecho de el águila.

b). Que en la campaña del candidato a Diputado por el Distrito XXXIX, esta manejando: Bardas, Gallardetes, Vinilonas, Banderas, Calcomanías, Colgantes (chorizos). En los que cambian irresponsablemente los colores de su emblema, principalmente en el águila. Este hecho se llevo a cavo en las principales avenidas y calles del municipio de Otumba, México.

c). Que a capricho pintan el emblema de color Azul, Café, e incluso incluyendo el color Amarillo en el pico del Águila del emblema."

De lo anterior se deriva que el promovente no denuncia cuestiones de orden público, en consecuencia se concluye la inexistencia de violaciones al mismo motivo por el cual es procedente aplicar el inciso a) del artículo 60 de los citados lineamientos.

- IV. Que bajo lo antes indicado, esta Comisión declara el sobreseimiento del escrito de inconformidad presentado por la Coalición "Alianza por México" en contra de Convergencia, ante la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal de Otumba, dándose por terminado el presente asunto, previa aprobación del Consejo General.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 93, 152 al 159 del Código Electoral del Estado de México, así como los artículos del 60, 76 al 80 y 119 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, se:

ACUERDA:

- PRIMERO.** Se declara el sobreseimiento del escrito de inconformidad, derivado del desistimiento expreso por parte de la Coalición "Alianza por México".
- SEGUNDO.** Remítase el presente acuerdo al Consejo General, para que en cumplimiento a lo establecido por el artículo 93 del Código Electoral del Estado de México, el órgano superior de dirección acuerde lo conducente para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, y con el consenso de los representantes de los partidos políticos, los CC. Consejeros integrantes de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante la Secretaría Técnica que da fe.

LIC. BERNARDO BARRANCO VILLAFÁN
CONSEJERO PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
 (Rúbrica)

MTRO. NORBERTO LÓPEZ PONCE
CONSEJERO ELECTORAL
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
 (Rúbrica)

M. EN D. RUTH CARRILLO TÉLLEZ
CONSEJERA ELECTORAL
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
 (Rúbrica)

DR. SERGIO ANGUIANO MELÉNDEZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
 (Rúbrica)

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión ordinaria del día quince de septiembre del año dos mil seis, se sirvió expedir el siguiente:

ACUERDO N° 331

Proyecto de Acuerdo de Aprobación del Informe Anual de Actividades en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Político Electoral, para su envío al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México

CONSIDERANDO

- I. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 5° párrafos cuarto y quinto, determina que el derecho a la información será garantizado por el Estado; que la ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho; asimismo, que los poderes públicos y los órganos autónomos transparentarán sus acciones, garantizarán el acceso a la información y protegerán los datos personales, de acuerdo con la ley.

- II. Que la propia Constitución Particular del Estado en su artículo 11 párrafo primero, señala que el Instituto Electoral del Estado de México, es el organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de la función estatal de organizar, desarrollar y vigilar los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y Ayuntamientos, bajo los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.
- III. Que el Código Electoral del Estado de México establece en su artículo 78, que el Instituto Electoral del Estado de México, es el organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable de la función estatal de organizar, desarrollar y vigilar las elecciones.
- IV. Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, en su artículo 1, dispone que ésta es reglamentaria de los párrafos segundo y tercero del artículo 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y su objeto es tutelar y garantizar, a toda persona, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y proteger los datos personales que posean los sujetos obligados.
- V. Que el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México dispone que, para efectos de la misma, la información pública generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información, debiendo poner en práctica políticas y programas de acceso a la información apegados a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia, en beneficio de los solicitantes.
- VI. Que el artículo 7 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, dispone que son sujetos obligados los órganos autónomos estatales; asimismo, este dispositivo legal, determina que la información relativa a los partidos políticos, será proporcionada por el Instituto Electoral del Estado de México, conforme al Código de la materia.
- VII. Que para dar cumplimiento al artículo Cuarto transitorio, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión ordinaria del veintinueve de julio de dos mil cuatro, aprobó, mediante Acuerdo N° 37, los Lineamientos de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Político Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, mismos que fueron reformados mediante Acuerdo No. 307 del propio Consejo General, aprobado en su sesión extraordinaria del veinticuatro de julio de dos mil seis y publicado en fecha veintisiete del mismo mes y año, en la Gaceta del Gobierno.
- VIII. Que los artículos 9 y 30 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, disponen que los sujetos obligados, a través de su respectivo Comité de Información, deberán informar anualmente por escrito al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, sobre las actividades realizadas en cumplimiento de las obligaciones que se deriven de la Ley referida, disposición que en el ámbito de este Órgano Electoral, tiene la correspondiente complementariedad con lo que señalan los artículos 20 inciso c) y 23 fracción VI, de los Lineamientos de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Político Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, en el sentido de que es atribución del Consejo General de este Instituto, conocer y aprobar el informe que rinda el Comité de Información al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, para el informe anual de éste.
- IX. Que el artículo 30 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, señala como función del comité de información de los sujetos obligados, la de elaborar un programa para facilitar la sistematización y actualización de la información, Programa que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobó mediante Acuerdo No. 193, en su sesión extraordinaria del veinte de enero de dos mil seis, y que oportunamente remitió al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.
- X. Que de la ejecución del Programa de Sistematización y Actualización de la Información aprobado y que se menciona en el Considerando anterior, derivan las actividades realizadas por el Instituto Electoral del Estado de México, para dar cumplimiento a los deberes que señala a este Organismo, como sujeto obligado, el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.
- XI. Que el Comité de Información del Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión ordinaria del veinte de julio del año en curso, aprobó la recopilación de los datos para la integración del Informe anual que el Presidente de dicho Órgano, en su oportunidad y una vez que sea solicitado, debe enviar al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.
- XII. Que mediante Oficio número 400K/CP/1033/06, de fecha veintinueve de agosto de dos mil seis, el Consejero Presidente del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, solicitó al Consejero Presidente del Consejo General y del Comité de Información de este Órgano Electoral, envíe a aquel Organismo, el Informe de las actividades realizadas en cumplimiento de las obligaciones que señala la

(DEL 26 DE JULIO DE 2006 AL 23 DE AGOSTO DE 2006)

TIPO DE SOLICITUD	MEDIO A TRAVES DEL CUAL SE PRESENTARON			CONCLUIDAS			TRÁMITE (C)	CANCELADAS (D)	VERBALES
	ESCRITO (LIBRE)	FORMATO OFICIAL	TOTAL (A)	RESPUESTAS POSITIVAS	RESPUESTAS NEGATIVAS	TOTAL (B)			
Acceso a Información Pública	0	4	4	3	1	4	0	0	0
Acceso a Datos Personales	0	0	0	0	0	0	0	0	
Corrección de Datos personales	0	0	0	0	0	0	0	0	

2. RECURSOS DE REVISIÓN.**(DEL 25 DE JULIO DE 2005 AL 25 DE JULIO DE 2006)**

RECURSOS RESUELTOS				RECURSOS EN PROCESO DE RESOLUCION	TOTAL DE RECURSOS INTERPUESTOS POR SOLICITANTES
A FAVOR DEL SUJETO OBLIGADO	A FAVOR DEL PARTICULAR	IMPROCEDENTES	TOTAL		
1	0	1	2	0	2

(DEL 26 DE JULIO DE 2006 AL 23 DE AGOSTO DE 2006)

RECURSOS RESUELTOS				RECURSOS EN PROCESO DE RESOLUCION	TOTAL DE RECURSOS INTERPUESTOS POR SOLICITANTES
A FAVOR DEL SUJETO OBLIGADO	A FAVOR DEL PARTICULAR	IMPROCEDENTES	TOTAL		
0	0	0	0	2	2

3. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.

Si usted conoce de algún recurso interpuesto ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo (TRICA) u otro tribunal, con motivo de una negativa de acceso, por favor anótelos a continuación.

INSTANCIA ANTE LA CUAL SE PRESENTO LA IMPUGNACION	MEDIO DE IMPUGNACION	TOTAL
Sin información	Sin información	Sin información

II. CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA.**1. APROBACIÓN DE LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 4° TRANSITORIO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO.**

DISPOSICION REGLAMENTARIA APROBADA	FECHA DE APROBACION (dd/mm/aaaa)	FECHA DE PUBLICACION (dd/mm/aaaa)
Lineamientos de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Político Electoral del Instituto Electoral del Estado de México	29/07/2004	30/07/2004

2. INTEGRACIÓN Y OPERACIÓN DE LAS INSTANCIAS DE LEY.

COMITE DE INFORMACION				TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACION	SERVIDORES PUBLICOS HABILITADOS		MODULO DE ACCESO	
FECHA DE INSTALACION (dd/mm/aaaa)	TOTAL DE SESIONES	TOTAL DE ACTAS LEVANTADAS	TOTAL DE ACUERDOS	FECHA DE DESIGNACIÓN (dd/mm/aaaa)	TITULARES	SUPLENTES	FECHA DE OPERACIÓN (dd/mm/aaaa)	NÚMERO DE PERSONAL
19/01/2005	6	6	13	19/01/2005	18	0	22/07/2005	2

3. INTEGRACIÓN DE LA INSTANCIA QUE RESUELVE LOS RECURSOS DE REVISIÓN.

DENOMINACIÓN	NUMERO DE INTEGRANTES	FECHA DE INSTALACION (dd/mm/aaaa)
Coordinación de Transparencia y Acceso a la Información	3	08/08/2006

4. VALORACIÓN DE LOS INDICES DE LOS CATÁLOGOS DE LA INFORMACIÓN RESERVADA Y CONFIDENCIAL.

CATALOGO DE INFORMACION RESERVADA				CATALOGO DE INFORMACION CONFIDENCIAL					
¿PUBLICADO EN PAG. WEB?		¿COMPLETO?		FECHA DE ACTUALIZACION (dd/mm/aaaa)	¿PUBLICADO EN PAG. WEB?		¿COMPLETO?		FECHA DE ACTUALIZACION (dd/mm/aaaa)
SI	NO	SI	NO		SI	NO	SI	NO	
	X					X			

5. AVANCES DEL PROGRAMA DE SISTEMATIZACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN.

TOTAL DE PROYECTOS	AVANCES		PORCENTAJE DE AVANCE
	PROYECTOS CONCLUIDOS	EN PROCESO	
3	1	2	56

III. PROMOCIÓN Y DIVULGACIÓN DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA DE LA GESTIÓN PÚBLICA.

1. ORGANIZACIÓN DE CURSOS, FOROS, SEMINARIOS, CONFERENCIAS, COLOQUIOS, ETC.

No.	DENOMINACION DEL EVENTO	FECHA (dd/mm/aaaa)	LUGAR (MUNICIPIO)	NUMERO DE ASISTENTES
1	Primera Semana de la Transparencia y Acceso a la Información	28/03/2006	Toluca	200

2. MATERIALES DE DIFUSIÓN ELABORADOS Y DISTRIBUIDOS.

(PÓSTERS, TRÍPTICOS, FOLLETOS, ETC.)

No.	DESCRIPCION DEL MATERIAL	NUMERO DE PIEZAS DISTRIBUIDAS
1	Folleto de los Lineamientos de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Político Electoral del Instituto Electoral del Estado de México.	100

IV. OBSERVACIONES

1. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, EN SU SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL DÍA 24 DE JULIO DE 2006, MEDIANTE ACUERDO NO. 307, APROBÓ REFORMAS A LOS LINEAMIENTOS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y POLÍTICO ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.
2. DERIVADO DE LAS REFORMAS A LOS LINEAMIENTOS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y POLÍTICO ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, FUE CREADA LA COORDINACIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DE ESTE INSTITUTO, LA CUAL CONOCE AHORA DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN EN LA MATERIA.
3. CON MOTIVO DE LA REALIZACIÓN DE LA PRIMERA SEMANA DE LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN, ORGANIZADA POR EL ITAIPEM, EN FORMA COORDINADA, ÉSTE Y EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, REALIZARON LAS ACTIVIDADES CORRESPONDIENTES AL 28 DE MARZO DE 2006, CON EL TEMA ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROCESOS ELECTORALES, EN LOS QUE PARTICIPARON TRES PONENTES EN SENDAS CONFERENCIAS.

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión ordinaria del día quince de septiembre del año dos mil seis, se sirvió aprobar el siguiente:

ACUERDO N° 332

Autorización para la transferencia y utilización de recursos del presupuesto del Instituto Electoral del Estado de México, de las partidas presupuestales 1307 "Compensación por servicios especiales", 2101 "Materiales y útiles de oficina", 3602 "Impresión y Elaboración de Publicaciones Oficiales" y 8600 "Adeudo de ejercicios anteriores" para incrementar las partidas 3301 "Asesoría y capacitación", 3508 "Adecuaciones de locales, almacenes, bodegas y edificios", 5101 "Muebles y enseres", 5102 "Equipo eléctrico y electrónico de oficina", 5202 "Equipo y aparatos de telecomunicación y radio transmisión", 5203 "Equipo de foto, cine y grabación", 5204 "Equipo médico y de laboratorio" y 5205 "Equipo de cómputo" y del aumento de la reserva financiera del Instituto

CONSIDERANDO

- I. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 11 primer párrafo, dispone que el Instituto Electoral del Estado de México, es el organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de la función estatal de organizar, desarrollar y vigilar los procesos electorales; autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; rigiéndose bajo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.
- II. Que el Código Electoral del Estado de México, señala en su artículo 78, que el Instituto Electoral del Estado de México, es el organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable de la función estatal de organizar, desarrollar y vigilar los procesos electorales.
- III. Que el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 80, establece que el patrimonio del Instituto se integra con los bienes muebles e inmuebles que se destinen al cumplimiento de su objeto y las partidas que anualmente se le señalen en el Presupuesto de Egresos del Estado de México.
- IV. Que el Código Local de la Entidad, en el artículo 85, determina que el Consejo General del Instituto es el Órgano Superior de Dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, de promover la cultura política democrática, así como de velar por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad que guíen todas las actividades del Instituto.
- V. Que el artículo 95, fracción XXX, faculta al Consejo General para aprobar el Programa Anual de Actividades que le presente el Director General, así como el anteproyecto del presupuesto de egresos del Instituto, a propuesta del Consejero Presidente.
- VI. Que el mismo Ordenamiento Electoral Local, en el artículo 95, fracción XXXIV faculta al Consejo General para aprobar las políticas generales, los programas y los procedimientos administrativos del Instituto que le proponga la Junta General.
- VII. Que de conformidad con el artículo 99, fracción I del Código, la Junta General está facultada para proponer al Consejo General las políticas generales, los programas y procedimientos administrativos del Instituto.
- VIII. Que el Código Electoral del Estado de México señala, en el artículo 102, fracciones V, XII, XIII y XVIII, que son facultades del Director General las de someter al conocimiento y, en su caso, a la aprobación del Consejo General los asuntos de su competencia; ejercer las partidas presupuestales aprobadas por el Consejo General; y proveer a los órganos del Instituto de los elementos necesarios para el cumplimiento de sus funciones y someter a la consideración del Presidente del Consejo General el ante proyecto anual del presupuesto del Instituto.
- IX. Que el Código Electoral de la Entidad, en el artículo 109, señala como atribuciones de la Dirección de Administración, el formular el anteproyecto anual de presupuesto del Instituto y atender las necesidades administrativas de los Órganos del mismo.
- X. Que la Normatividad y Procedimientos para la Administración de los Recursos Humanos, Financieros, Materiales y Servicios Generales, del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 8 fracción II, incisos b) y d), dispone que el Consejo General, en materia de recursos financieros, puede autorizar trasposos presupuestarios autorizados no ejercidos, a programas sustantivos del Instituto.
- XI. Que la Normatividad y Procedimientos para la Administración de los Recursos Humanos, Financieros, Materiales y Servicios Generales, del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 59, determina que los recursos presupuestarios no ejercidos podrán reasignarse a programas sustantivos del Instituto, siempre y cuando correspondan a los fines del mismo, previo dictamen que emita la Junta para su aprobación por el Consejo.
- XII. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión extraordinaria del día treinta agosto del año dos mil cinco, aprobó, mediante su acuerdo número 118, el Proyecto de Presupuesto del Instituto Electoral del Estado de México para el Ejercicio Fiscal del año dos mil seis.

- XIII. Que una vez aprobado por el Consejo General, el Proyecto de Presupuesto fue remitido al Gobernador Constitucional del Estado de México por el Consejero Presidente, solicitándole al mismo tiempo, su incorporación al Presupuesto Consolidado del Estado de México que se remitiría, en su oportunidad, a la LV Legislatura local para su aprobación.
- XIV. Que la LV Legislatura del Estado de México, en sesión celebrada el día quince de diciembre del año dos mil cinco, aprobó mediante Decreto número 196, el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de México, correspondiente al Ejercicio Fiscal de 2006, publicándose en el periódico oficial Gaceta de Gobierno el día veintisiete del mismo mes y año.
- XV. Que la Junta General, en sesión ordinaria de fecha doce de septiembre del presente año, estudió, aprobó y autorizó la propuesta formulada por la Dirección General, de realizar transferencias del presupuesto del Instituto Electoral del Estado de México, de las partidas presupuestales 1307 "Compensación por servicios especiales", la cantidad de \$35,000,000.00 (treinta y cinco millones de pesos 00/100 M.N.), para aumentar la reserva financiera del Instituto, asimismo de las partidas 2101 "Materiales y útiles de oficina", la cantidad de \$4,000,000 (cuatro millones de pesos 00/100 M.N), 3602 "Impresión y elaboración de publicaciones oficiales" la cantidad de \$8,480,828.12 (ocho millones cuatrocientos ochenta mil ochocientos veintiocho pesos 12/100 M.N), y 8600 "Adeudo de ejercicios anteriores", la cantidad de \$9,615,879.22 (nueve millones seiscientos quince mil ochocientos setenta y nueve pesos 22/100 M.N), cantidades que sumadas dan como resultado, \$57,096,707.34 (cincuenta y siete millones noventa y seis mil setecientos siete pesos 34/100 M.N.), para incrementar las partidas 3301 "Asesoría y capacitación", por la cantidad de \$3,000,000.00 (tres millones de pesos 00/100 M.N.), 3508, "Adecuaciones de locales, almacenes, bodegas y edificios" por la cantidad de \$3,000,000.00 (tres millones de pesos 00/100 M.N.), 5101 "Muebles y enseres" por la cantidad de \$520,093.75 (quinientos veinte mil noventa y tres pesos 75/100 M.N), 5102 "Equipo eléctrico y electrónico de oficina", por la cantidad de hasta \$10,388,110.96 (diez millones trescientos ochenta y ocho mil ciento diez pesos 96/100 M.N.), 5202 "Equipo y aparatos de telecomunicación y radio transmisión, por la cantidad de \$3,203,602.80 (tres millones doscientos tres mil seiscientos dos pesos 80/100 M.N), 5203 "Equipo de foto, cine y grabación" por la cantidad de \$1,260,394.83 (un millón doscientos sesenta mil trescientos noventa y cuatro pesos 83/100 M.N), 5204, "Equipo médico y de laboratorio" por la cantidad de \$42,005.00 (cuarenta y dos mil cinco pesos 00/100 M.N) y 5205, "equipo de cómputo" por la cantidad de \$682,500.00 (seiscientos ochenta y dos mil quinientos pesos 00/100 M.N), lo anterior con el propósito de que las áreas del Instituto cuenten con los recursos óptimos y puedan realizar las funciones sustantivas y operativas inherentes a su naturaleza, tales como que se lleven acabo diversos programas de asesoría y capacitación, y realizar diversas adecuaciones al inmueble adjunto al edificio sede, propiedad del Instituto Electoral para la creación, instalación y funcionamiento del Centro de Capacitación y Desarrollo del Instituto Electoral; al Centro de Post producción del Instituto; a las oficinas que ocupa el Centro de Información Electoral, así como adecuar las instalaciones del consultorio médico y hacer idóneas las instalaciones del área de partidos políticos, acordando remitir tal autorización al Órgano Superior de Dirección.
- XVI. Que el Consejo General, una vez que analizó acuciosamente la propuesta de transferencia de recursos puesta a su consideración, y habida cuenta que ha tenido ahorros, como consecuencia de medidas de disciplina presupuestal y, por ende, en el uso racional de los recursos financieros y materiales, considera que es posible efectuar las transferencias de las partidas presupuestales referidas en el Considerando anterior, así como el aumento a la reserva financiera del Instituto.

En razón de lo anterior, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado México, expide el siguiente:

ACUERDO

- PRIMERO.-** El Consejo General del Instituto, aprueba el aumento de la reserva financiera del Instituto, por la cantidad de \$35,000,000.00 (treinta y cinco millones de pesos 00/100 M.N.), autorizando al efecto la transferencia de la partida presupuestal 1307 "Compensación por servicios especiales".
- SEGUNDO.-** Se autoriza transferir de las partidas 2101 "Materiales y útiles de oficina", la cantidad de \$4,000,000 (cuatro millones de pesos 00/100 M.N), 3602 "Impresión y elaboración de publicaciones oficiales" la cantidad de \$8,480,828.12 (ocho millones cuatrocientos ochenta mil ochocientos veintiocho pesos 12/100 M.N), 8600 "Adeudo de ejercicios anteriores", la cantidad de \$9,615,879.22 (nueve millones seiscientos quince mil ochocientos setenta y nueve pesos 22/100 M.N), cantidades que sumadas junto con la cantidad referida en el resolutivo anterior dan como resultado \$57,096,707.34 (cincuenta y siete millones noventa y seis mil setecientos siete pesos 34/100 M.N), para incrementar las partidas 3301 "Asesoría y capacitación", por la cantidad de \$3,000,000.00 (tres millones de pesos 00/100 M.N), 3508, "Adecuaciones de locales, almacenes, bodegas y edificios" por la cantidad de \$3,000,000.00 (tres millones de pesos 00/100 M.N), 5101

"Muebles y Enseres" por la cantidad de \$520,093.75 (quinientos veinte mil noventa y tres pesos 75/100), 5102 "Equipo eléctrico y electrónico de oficina", hasta por la cantidad de \$10,388,110.96 (diez millones trescientos ochenta y ocho mil ciento diez pesos 96/100 M.N.), 5202 "equipo y aparatos de telecomunicación y radio transmisión", por la cantidad de \$3,203,602.80 (tres millones doscientos tres mil seiscientos dos pesos 80/100 M.N.), 5203 "Equipo de foto, cine y grabación por la cantidad de \$1,260,394.83 (un millón doscientos sesenta mil trescientos noventa y cuatro pesos 83/100 M.N.), 5204, "Equipo médico y de laboratorio" por la cantidad de \$42,005.00 cuarenta y dos mil cinco pesos 0/100 M.N) y 5205, "Equipo de cómputo" por la cantidad de \$682,500.00 (seiscientos ochenta y dos mil quinientos pesos 00/100 M.N).

TRANSITORIOS

- PRIMERO.-** Publíquese el presente Acuerdo y su anexo en el periódico oficial Gaceta del Gobierno del Estado de México.
- SEGUNDO.-** La Dirección General proveerá lo necesario para el cumplimiento del presente Acuerdo.

Toluca, México, a quince de septiembre de dos mil seis.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
A T E N T A M E N T E
CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. JOSÉ NÚÑEZ CASTAÑEDA
(RÚBRICA)**

SECRETARIO SUSTITUTO DEL CONSEJO GENERAL

**LIC. ARMANDO LÓPEZ SALINAS
(RÚBRICA)**



La Junta General del Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión ordinaria del día doce de septiembre del año dos mil seis, se sirvió aprobar el siguiente:

ACUERDO

Autorización para la transferencia y utilización de recursos del presupuesto del Instituto Electoral del Estado de México, de las partidas presupuestales 1307 "Compensación por servicios especiales", 2101 "Materiales y útiles de oficina", 3602 "Impresión y Elaboración de Publicaciones Oficiales" y 8600 "Adeudo de ejercicios anteriores" para incrementar las partidas 3301 "Asesoría y capacitación", 3508 "Adecuaciones de locales, almacenes, bodegas y edificios", 5101 "Muebles y enseres", 5102 "Equipo eléctrico y electrónico de oficina", 5202 "Equipo y aparatos de telecomunicación y radio transmisión", 5203 "Equipo de foto, cine y grabación", 5204 "Equipo médico y de laboratorio" y 5205 "Equipo de cómputo" y del aumento de la reserva financiera del Instituto.

CONSIDERANDO

- I.- Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México establece en el artículo 11, que el Instituto Electoral del Estado de México es el organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable de la función estatal de organizar, desarrollar y vigilar los procesos electorales para las elecciones de gobernador, diputados a la legislatura del Estado y ayuntamientos.
El Instituto será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño.
- II.- Que el Código Electoral del Estado de México en el artículo 78, determina que el Instituto Electoral del Estado de México es el organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.

- III.- Que el Código Electoral de la Entidad en el artículo 80, señala que el patrimonio del Instituto se integra con los bienes muebles e inmuebles que se destinen al cumplimiento de su objeto y las partidas que anualmente se le señalen en el Presupuesto de Egresos del Estado.
- IV.- Que el ordenamiento electoral en cita, en el artículo 95 fracción XXX, establece como una atribución del Consejo General la de aprobar el anteproyecto de presupuesto de egresos del Instituto, a propuesta del Consejero Presidente.
- Asimismo, la Normatividad y Procedimientos para la Administración de los Recursos Humanos, Financieros, Materiales y Servicios Generales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 8 fracción II incisos b) y d), dispone que el Consejo General, en cuanto a materia de recursos financieros, puede autorizar trasposos presupuestarios autorizados no ejercidos, a programas sustantivos del Instituto.
- V.- Que la legislación electoral en cita, en el artículo 96 fracción V, señala como atribución del presidente del Consejo General, la de someter oportunamente a la consideración del titular del Poder Ejecutivo el proyecto de presupuesto del Instituto, una vez aprobado por el Consejo General.
- VI.- Que la Normatividad y Procedimientos para la Administración de los Recursos Humanos, Financieros, Materiales y Servicios Generales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 59, determina que los recursos presupuestarios no ejercidos podrán reasignarse a programas sustantivos del Instituto, siempre y cuando correspondan a los fines del mismo, previo dictamen que emita la Junta, para su aprobación por el Consejo.
- VII.- Que el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 99 fracción I, prevé que es facultad de la Junta General proponer al órgano superior de dirección, las políticas generales, los programas y procedimientos administrativos del Instituto.
- VIII.- Que el ordenamiento legal aludido, en el artículo 102 fracciones V, XII, XIII y XVIII, establece como atribuciones del Director General las de someter al conocimiento y, en su caso, a la aprobación del Consejo General los asuntos de su competencia; ejercer las partidas presupuestales aprobadas por el Consejo General; proveer a los órganos del Instituto de los elementos necesarios para el cumplimiento de sus funciones; y someter a la consideración del Presidente del Consejo General el anteproyecto anual de presupuesto del Instituto.
- IX.- Que el imperativo electoral referido, en el artículo 109 fracciones III y IV, ordena a la Dirección de Administración formular el Anteproyecto Anual de Presupuesto del Instituto y atender las necesidades administrativas de los órganos del mismo.
- X.- Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión extraordinaria del día 30 de agosto del año 2005, aprobó, mediante su acuerdo N° 118, el Proyecto de Presupuesto del Instituto Electoral del Estado de México, para el ejercicio fiscal del año 2006.
- XI.- Que una vez aprobado por el Consejo General, el Proyecto de Presupuesto fue remitido al Gobernador Constitucional del Estado de México por el Consejero Presidente, solicitándole al mismo tiempo, su incorporación al Presupuesto Consolidado del Estado de México que se remitiría, en su oportunidad, a la LV Legislatura local, para su aprobación.
- XII.- Que la LV Legislatura del Estado de México en sesión celebrada el día 15 de diciembre del año 2005, aprobó mediante su Decreto número 196, el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de México correspondiente al Ejercicio Fiscal de 2006, publicándose en el periódico oficial Gaceta del Gobierno el día 27 del mismo mes y año.
- XIII.- Que el Instituto Electoral del Estado de México ha tenido una serie de ahorros derivados de las medidas de disciplina que el personal de las unidades administrativas y órganos desconcentrados mostraron en la optimización y uso racional de los materiales de útiles de oficina y de útiles para el procesamiento en equipo, y bienes informáticos; derivado de lo anterior es posible efectuar la transferencia y utilización de recursos del presupuesto del Instituto Electoral del Estado de México, de las partidas presupuestales 1307 "Compensación por servicios especiales", 2101 "Materiales y útiles de oficina", 3602 "Impresión y Elaboración de Publicaciones Oficiales" y 8600 "Adeudo de ejercicios anteriores" a las partidas 3301 "Asesoría y capacitación", 3508 "Adecuaciones de locales, almacenes, bodegas y edificios", 5101 "Muebles y enseres", 5102 "Equipo eléctrico y electrónico de oficina", 5202 "Equipo y aparatos de telecomunicación y radio transmisión", 5203 "Equipo de foto, cine y grabación", 5204 "Equipo médico y de laboratorio" y 5205 "Equipo de cómputo" y aumentar la reserva financiera del Instituto.
- XIV.- Que el Director General y el Director de Administración, en cumplimiento a las obligaciones que les impone el Código Electoral del Estado de México en sus artículos 102 fracciones XIII y XXIII y 109 fracciones VI y X, respectivamente, consideraron conveniente someter a consideración de la Junta General, la propuesta para la transferencia y utilización de recursos del presupuesto del Instituto Electoral del Estado de México, de las

partidas presupuestales 1307 "Compensación por servicios especiales", 2101 "Materiales y útiles de oficina", 3602 "Impresión y Elaboración de Publicaciones Oficiales" y 8600 "Adeudo de ejercicios anteriores" a las partidas 3301 "Asesoría y capacitación", 3508 "Adecuaciones de locales, almacenes, bodegas y edificios", 5101 "Muebles y enseres", 5102 "Equipo eléctrico y electrónico de oficina", 5202 "Equipo y aparatos de telecomunicación y radio transmisión", 5203 "Equipo de foto, cine y grabación", 5204 "Equipo médico y de laboratorio" y 5205 "Equipo de cómputo" y aumentar la reserva financiera del Instituto, lo anterior con la finalidad de llevar a cabo diversos programas de asesoría y capacitación, realizar diversas adecuaciones al bien inmueble, conocido como "El Roble", propiedad del Instituto Electoral, para la creación, instalación y funcionamiento del Centro de Capacitación y Desarrollo del Instituto Electoral; a las oficinas que ocupa el Centro de Información Electoral; adecuar las instalaciones del consultorio médico, y adecuar las instalaciones del área de partidos políticos.

- XV.- Que la Junta General, después de valorar los argumentos fundados y motivados, estima conveniente aprobar en sus términos la propuesta formulada por la Dirección General, que se anexa a este Acuerdo, de transferir del presupuesto del Instituto Electoral del Estado de México, de las partidas presupuestales 1307 "Compensación por servicios especiales", 2101 "Materiales y útiles de oficina", 3602 "Impresión y Elaboración de Publicaciones Oficiales" y 8600 "Adeudo de ejercicios anteriores" a las partidas 3301 "Asesoría y capacitación", 3508 "Adecuaciones de locales, almacenes, bodegas y edificios", 5101 "Muebles y enseres", 5102 "Equipo eléctrico y electrónico de oficina", 5202 "Equipo y aparatos de telecomunicación y radio transmisión", 5203 "Equipo de foto, cine y grabación", 5204 "Equipo médico y de laboratorio" y 5205 "Equipo de cómputo" y aumentar la reserva financiera del Instituto, remitiéndola al Consejo General para su discusión y análisis y, en su caso, aprobación definitiva.

En mérito de lo anterior, la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México aprueba el siguiente:

ACUERDO

- PRIMERO.** La Junta General del Instituto, aprueba transferir, del presupuesto del Instituto Electoral del Estado de México, de las partidas presupuestales 1307 "Compensación por servicios especiales" la cantidad de \$35'000,000.00 (treinta y cinco millones de pesos 00/100 M.N.), para aumentar la reserva financiera del Instituto, así mismo de las partidas 2101 "Materiales y útiles de oficina" la cantidad de \$4'000,000.00 (cuatro millones de pesos 00/100 M.N.), 3602 "Impresión y Elaboración de Publicaciones Oficiales" la cantidad de \$8'480,828.12 (ocho millones cuatrocientos ochenta mil ochocientos veintiocho pesos 12/100 M.N.), y 8600 "Adeudo de ejercicios anteriores" la cantidad de \$9'615,879.22 (nueve millones seiscientos quince mil ochocientos setenta y nueve pesos 22/100 M.N.) cantidades que sumadas arrojan un resultado de \$57'096,707.34 (cincuenta y siete millones noventa y seis mil setecientos siete pesos 34/100 M.N.), para incrementar las partidas 3301 "Asesoría y capacitación" por la cantidad de \$3'000,000.00 (tres millones de pesos 00/100 M.N.), 3508 "Adecuaciones de locales, almacenes, bodegas y edificios" por la cantidad de \$3'000,000.00 (tres millones de pesos 00/100 M.N.), 5101 "Muebles y enseres" por la cantidad de \$520,093.75 (quinientos veinte mil noventa y tres pesos 75/100 M.N.), 5102 "Equipo eléctrico y electrónico de oficina" por la cantidad de hasta \$10'388,110.96 (diez millones trescientos ochenta y ocho mil ciento diez pesos 96/100 M.N.), 5202 "Equipo y aparatos de telecomunicación y radio transmisión" por la cantidad de \$3,203,602.80 (tres millones doscientos tres mil seiscientos dos pesos 80/100 M.N.), 5203 "Equipo de foto, cine y grabación" por la cantidad de \$1,260,394.83 (un millón doscientos sesenta mil trescientos noventa y cuatro pesos 83/100 M.N.), 5204 "Equipo médico y de laboratorio" por la cantidad de \$42,005.00 (cuarenta y dos mil cinco pesos 00/100 M.N.) y 5205 "Equipo de cómputo" por la cantidad de \$682,500.00 (seiscientos ochenta y dos mil quinientos pesos 00/100 M.N.) según documento que se anexa formando parte del presente Acuerdo.
- SEGUNDO.** Remítase este Acuerdo al Consejo General del Instituto Electoral, para su discusión y análisis y, en su caso, aprobación definitiva.

Toluca, México, a doce de septiembre del dos mil seis.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
A T E N T A M E N T E
CONSEJERO PRESIDENTE
Y PRESIDENTE DE LA JUNTA GENERAL**

**LIC. JOSÉ NÚÑEZ CASTAÑEDA
(RÚBRICA)**

DIRECTOR GENERAL Y DIRECTOR EJECUTIVO	SECRETARIO GENERAL SUSTITUTO Y SECRETARIO DE ACUERDOS
LIC. JUAN CARLOS VILLARREAL MARTÍNEZ	LIC. ARMANDO LÓPEZ SALINAS (RÚBRICA)
DIRECTOR DE ORGANIZACIÓN	DIRECTOR DE PARTIDOS POLÍTICOS
LIC. LUIS REYNA GUTIÉRREZ (RÚBRICA)	DR. SERGIO ANGUIANO MELÉNDEZ (RÚBRICA)
DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN	DIRECTOR DEL SERVICIO ELECTORAL PROFESIONAL
LIC. SERGIO OLGUÍN DEL MAZO (RÚBRICA)	I.S.E. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL (RÚBRICA)

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión ordinaria del día quince de septiembre del año dos mil seis, se sirvió expedir el siguiente:

ACUERDO N° 333

Transferencia de la Cuenta Contable 4400-006 "Multas a Partidos Políticos" a las partidas 3301 "Asesoría y Capacitación" y 3304 "Capacitación de Estructuras Partidarias"

CONSIDERANDO

- I. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 11 primer párrafo, dispone que el Instituto Electoral del Estado de México, es el organismo público, autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de la función estatal de organizar, desarrollar y vigilar los procesos electorales; autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; rigiéndose bajo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad; asimismo, en el penúltimo párrafo determina que el organismo electoral tendrá a su cargo, además de las que determina la ley, las actividades relativas a la capacitación y educación cívica; geografía electoral; derechos, prerrogativas y fiscalización del financiamiento público y gastos de los partidos políticos.
- II. Que el mismo Ordenamiento Supremo, señala en el artículo 12, párrafos primero y segundo, que los partidos políticos son entidades de interés público que tiene como fin promover la vida democrática, contribuir a la integración de la Representación popular y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan; asimismo, que la ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades.
- III. Que el Código Electoral del Estado de México en su artículo 80, establece que el patrimonio del Instituto se integra con los bienes muebles e inmuebles que se destinen al cumplimiento de su objeto y las partidas que anualmente se le señalen en el Presupuesto de Egresos del Estado de México.
- IV. Que el mismo ordenamiento precitado, en el artículo 81, fracciones I, II y VI, dispone que son fines del Instituto, contribuir al desarrollo de la vida democrática, al fortalecimiento del régimen de partidos políticos y coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política democrática.
- V. Que el Código Comicial de la Entidad, en el artículo 85, determina que el Consejo General del Instituto es el Órgano Superior de Dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, de promover la cultura política democrática, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.
- VI. Que el artículo 96, fracción V del Código Electoral de la Entidad, contempla como atribución del Presidente del Consejo General, el someter oportunamente a la consideración del titular del Poder Ejecutivo el proyecto del presupuesto del Instituto, una vez aprobado por el Consejo General.
- VII. Que el artículo 102, fracciones XII, XIII y XVIII del Código de la Materia, establece como atribuciones del Director General del Instituto Electoral, la de ejercer las partidas presupuestales aprobadas por el Consejo

General, proveer a los órganos del Instituto de los elementos necesarios para el cumplimiento de sus funciones; así como el someter a la consideración del Presidente del Consejo General el anteproyecto anual del presupuesto del Instituto.

- VIII. Que el artículo 109, en sus fracciones III, IV y VI del Código Comicial de la Entidad, se encuentran plasmadas las atribuciones de la Dirección de Administración, la de formular el anteproyecto anual de presupuesto del Instituto, el establecer y operar los sistemas administrativos para el ejercicio y control del presupuesto y atender las necesidades administrativas de los órganos del Instituto.
- IX. Que el Código Electoral del Estado de México en el artículo 356, enumera las sanciones que se impondrán, en su caso, a los partidos políticos, sus dirigentes y candidatos, en tanto que en el artículo 357, determina que las multas impuestas por el Consejo General que no hubiesen sido recurridas, o bien, que fuesen confirmadas por el Tribunal, deberán ser pagadas en la Dirección de Administración del Instituto, en un plazo improrrogable de quince días hábiles contados a partir de la notificación. Transcurrido el plazo sin que el pago se haya efectuado, el Instituto podrá deducir el monto de la multa de la siguiente ministración del financiamiento público que corresponda. Los ingresos obtenidos por este concepto serán aplicados a la ejecución de programas de cultura política.
- X. Que la Dirección General y la Dirección de Administración en uso de sus facultades y responsabilidades son las encargadas de establecer los mecanismos legales aplicables para el ejercicio del presupuesto que le ha asignado la Legislatura Local al Instituto Electoral del Estado de México.
- XI. Que al cierre contable informado por el Director de Administración en los Estados Financieros del Instituto y el Informe del Avance Presupuestal del mes de agosto del año en curso, la cuenta contable 4400-006 "Multas de Partidos Políticos" tiene un saldo positivo por la cantidad de \$7'419,710.65 (siete millones cuatrocientos diecinueve mil setecientos diez pesos 65/100 M.N.), derivado del saldo al 31 de diciembre del ejercicio fiscal 2005 que fue de \$6'709,247.21 (seis millones setecientos nueve mil doscientos cuarenta y siete pesos 21/100 M.N.), más los siguientes importes:

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL	PARTIDO SANCIONADO	IMPORTE DE LA SANCIÓN
265/2006	PARTIDO UNIDOS POR MEXICO	\$ 105,096.08
265/2006	PARTIDO UNIDOS POR MEXICO	\$ 105,096.08
283/2006	PARTIDO ACCION NACIONAL	\$ 20,614.50
283/2006	PARTIDO ACCION NACIONAL	\$ 262,253.79
283/2006	PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRÁTICA	\$ 69,631.20
283/2006	PARTIDO DEL TRABAJO	\$ 43,748.55
283/2006	CONVERGENCIA	\$ 6,871.50
284/2006	PARTIDO VERDE ECOLÓGISTA D E MEXICO	\$ 97,151.74

- XII. Que la Junta General en sesión ordinaria del día doce de septiembre del año en curso, consideró, que la totalidad de los recursos financieros que existen en la partida 4400-006 "Multas a Partidos Políticos" al cierre del mes de agosto, son susceptibles de transferencia a una partida específica, con la intención de ser utilizados en la Promoción de la Cultura Política Democrática y Capacitación del Instituto y por los Partidos Políticos en el Fortalecimiento y Capacitación a las Estructuras Partidarias, acorde a lo dispuesto en la última parte del artículo 357 del Código Electoral del Estado de México.

En razón de lo anterior, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México expide el siguiente:

ACUERDO

- PRIMERO-** Se aprueba la Transferencia de la cuenta contable 4400-006 "Multas de Partidos Políticos" a la partida 3304 "Capacitación de Estructuras Partidarias" por la cantidad de \$5'935,768.52 (cinco millones novecientos treinta y cinco mil setecientos sesenta y ocho pesos 52/100 M.N.) que representa el 80% de la totalidad de los recursos con que cuenta dicha cuenta contable, mismos que serán utilizados por los Partidos Políticos con registro ante el Instituto Electoral del Estado de México, en la Promoción de la Cultura Política Democrática y en el Fortalecimiento y Capacitación a las Estructuras Partidarias, y el restante 20% que es la cantidad de \$1'483,942.13 (un millón cuatrocientos ochenta y tres mil novecientos cuarenta y dos pesos 13/100 M.N.) a la partida 3301 "Asesoría y Capacitación" para que el Instituto Electoral del Estado de México lo dedique a la Promoción y Difusión de la Cultura Política Democrática, acorde a lo dispuesto en la última parte del artículo 357 del Código Electoral del Estado de México.

- SEGUNDO-** La asignación de los recursos financieros de la partida 3304, se efectuará tomando en consideración los criterios de distribución consagrados en el artículo 58, fracción II, incisos a) y b) del Código Electoral del Estado de México.
- TERCERO.-** La Presidencia del Consejo General y la Dirección General, en forma conjunta con los representantes propietarios de los partidos políticos ante el Consejo General, elaborarán el calendario de ejecución de programas de Cultura Política que corresponda, para el ejercicio financiero de la Partida 3304.
- CUARTO-** La Dirección General formulará los lineamientos administrativos de solicitud, ejercicio y comprobación de los recursos que se utilizarán en la aplicación de los Programas de la Cultura política que realicen los partidos políticos referentes a la partida 3304, e instruirá a la Dirección de Administración, la liberación de los recursos económicos que se ministrarán a cada Partido Político.

TRANSITORIO

- ÚNICO.-** Publíquese el presente Acuerdo y su anexo, en el periódico oficial Gaceta del Gobierno del Estado de México.

Toluca, México, a quince de septiembre de dos mil seis.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
A T E N T A M E N T E
CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. JOSÉ NÚÑEZ CASTAÑEDA
(RÚBRICA)**

SECRETARIO SUSTITUTO DEL CONSEJO GENERAL

**LIC. ARMANDO LÓPEZ SALINAS
(RÚBRICA)**

**PROYECTO DE ACUERDO**

La Junta General del Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión extraordinaria del día doce de septiembre del año dos mil seis, se sirvió aprobar el siguiente:

ACUERDO

Transferencia de la cuenta contable 4400-006 "Multas de Partidos Políticos" a la partida 3304 "Capacitación de Estructuras Partidarias" por la cantidad de \$5'935,768.52 que representa el 80% de la totalidad de los recursos con que cuenta dicha cuenta contable, mismos que serán utilizados por los Partidos Políticos con registro ante el Instituto Electoral del Estado de México, en la Promoción de la Cultura Política Democrática y en el Fortalecimiento y Capacitación a las Estructuras Partidarias, y el restante 20% que es la cantidad de \$1'483,942.13 a la partida 3301 "Asesoría y Capacitación" para que el Instituto Electoral del Estado de México lo dedique a la Promoción y Difusión de la Cultura Política Democrática.

CONSIDERANDO

- I.- Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el artículo 11 párrafo primero, determina que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y Ayuntamientos, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto Electoral del Estado de México. Agregando que en el ejercicio de esta función, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.
- II.- Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en el párrafo penúltimo del artículo indicado en el Considerando anterior, establece que el organismo electoral tendrá a su cargo, además de las que determine la ley, entre otras actividades las relativas a la capacitación y educación cívica; geografía electoral; derechos, prerrogativas y fiscalización del financiamiento público y gastos de los partidos políticos.

- III.- Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el artículo 12 párrafo primero, señala que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan.
- IV.- Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el párrafo segundo del artículo citado en el Considerando anterior, precisa que la ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades.
- V.- Que el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 80, determina que el patrimonio del Instituto se integra con los bienes muebles e inmuebles que se destinen al cumplimiento de su objeto y las partidas que anualmente se le señalen en el Presupuesto de Egresos del Estado
- VI.- Que el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 81 fracción II, contempla como uno de los fines del Instituto, el de contribuir al fortalecimiento del régimen de partidos políticos y la promoción y difusión de la cultura político democrática.
- VII.- Que el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 95 fracción XL, precisa como una atribución del Consejo General la de aplicar las sanciones que le competan de acuerdo a lo establecido en el propio Código Electoral, a los partidos políticos, coaliciones, dirigentes o candidatos, y a quienes infrinjan las disposiciones del citado Código.
- VIII.- Que el Código Electoral del Estado de México en el artículo 356, enumera las sanciones que se impondrán, en su caso, a los partidos políticos, sus dirigentes y candidatos, en tanto que en el artículo 357, determina que las multas impuestas por el Consejo General que no hubiesen sido recurridas, o bien, que fuesen confirmadas por el Tribunal, deberán ser pagadas en la Dirección de Administración del Instituto, en un plazo improrrogable de quince días hábiles contados a partir de la notificación. Transcurrido el plazo sin que el pago se haya efectuado, el Instituto podrá deducir el monto de la multa de la siguiente ministración del financiamiento público que corresponda. Los ingresos obtenidos por este concepto serán aplicados a la ejecución de programas de cultura política.
- IX.- Que al cierre contable informado por el Director de Administración en los Estados Financieros del Instituto y el Informe del Avance Presupuestal del mes de agosto del año en curso, la partida 4400-006 "Multas de Partidos Políticos" tiene un saldo positivo por la cantidad de \$7'419,710.65 derivado del saldo al 31 de diciembre del ejercicio fiscal 2005 que fue de \$6'709,247.21, más los siguientes importes:

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL	PARTIDO SANCIONADO	IMPORTE DE LA SANCIÓN
265/2006	PARTIDO UNIDOS POR MEXICO	\$ 105,096.08
265/2006	PARTIDO UNIDOS POR MEXICO	\$ 105,096.08
283/2006	PARTIDO ACCION NACIONAL	\$ 20,614.50
283/2006	PARTIDO ACCION NACIONAL	\$ 262,253.79
283/2006	PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRÁTICA	\$ 69,631.20
283/2006	PARTIDO DEL TRABAJO	\$ 43,748.55
283/2006	CONVERGENCIA	\$ 6,871.50
284/2006	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	\$ 97,151.74

- X.- Que la Junta General considera, que la totalidad de los recursos financieros que existen en la partida 4400-006 "Multas a Partidos Políticos" al cierre del mes de agosto, son susceptibles de transferencia a una partida específica, con la intención de ser utilizados en la Promoción de la Cultura Político Democrática y Capacitación del Instituto y por los Partidos Políticos en el Fortalecimiento y Capacitación a las Estructuras Partidarias.

En mérito de lo anterior, la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México, expide el siguiente:

ACUERDO

- PRIMERO.-** La Junta General del Instituto Electoral del Estado de México, aprueba la Transferencia de la cuenta contable 4400-006 "Multas de Partidos Políticos" a la partida 3304 "Capacitación de

Estructuras Partidarias" por la cantidad de \$5'935,768.52 que representa el 80% de la totalidad de los recursos con que cuenta dicha cuenta contable, mismos que serán utilizados por los Partidos Políticos con registro ante el Instituto Electoral del Estado de México, en la Promoción de la Cultura Política Democrática y en el Fortalecimiento y Capacitación a las Estructuras Partidarias, y el restante 20% que es la cantidad de \$1'483,942.13 a la partida 3301 "Asesoría y Capacitación" para que el Instituto Electoral del Estado de México lo dedique a la Promoción y Difusión de la Cultura Política Democrática.

- SEGUNDO.-** La asignación de los recursos financieros de la partida 3304, se efectuara tomando en consideración los criterios de distribución consagrados en el artículo 58 fracción II incisos a) y b) del Código Electoral del Estado de México.
- TERCERO.-** La Presidencia del Consejo General y la Dirección General en forma conjunta con los representantes propietarios de los partidos políticos ante el Consejo General, elaborarán el calendario de ejecución de programas de cultura política que corresponda, para el ejercicio financiero de la partida 3304.
- CUARTO.-** La Dirección General formulará los lineamientos administrativos de solicitud, ejercicio y comprobación de los recursos que se utilizarán en la aplicación de los programas de la cultura política que realicen los partidos políticos referentes a la partida 3304, e instruirá a la Dirección de Administración, la liberación de los recursos económicos que se ministrarán a cada Partido Político.

TRANSITORIO

- ÚNICO.-** Remítase el presente Acuerdo a la Secretaría General del Instituto Electoral del Estado de México, para que por su conducto sea incluido en el orden del día de la próxima sesión del Consejo General para su valoración, discusión y en su caso aprobación definitiva.

Toluca, México, a doce de septiembre del dos mil seis.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
A T E N T A M E N T E
CONSEJERO PRESIDENTE
Y PRESIDENTE DE LA JUNTA GENERAL**

**LIC. JOSÉ NÚÑEZ CASTAÑEDA
(RÚBRICA)**

DIRECTOR GENERAL Y DIRECTOR EJECUTIVO	SECRETARIO GENERAL SUSTITUTO Y SECRETARIO DE ACUERDOS
LIC. JUAN CARLOS VILLARREAL MARTÍNEZ	LIC. ARMANDO LÓPEZ SALINAS (RÚBRICA)
DIRECTOR DE ORGANIZACIÓN	DIRECTOR DE PARTIDOS POLÍTICOS
LIC. LUIS REYNA GUTIÉRREZ (RÚBRICA)	DR. SERGIO ANGUIANO MELÉNDEZ (RÚBRICA)
DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN	DIRECTOR DEL SERVICIO ELECTORAL PROFESIONAL
LIC. SERGIO OLGUÍN DEL MAZO (RÚBRICA)	I.S.E. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL (RÚBRICA)

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión ordinaria del día quince de septiembre del año dos mil seis, se sirvió expedir el siguiente:

Acuerdo N° 334

Programa de Retiro Voluntario 2006 para Servidores Electorales Permanentes

CONSIDERANDO

- I. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 11 primer párrafo, dispone que el Instituto Electoral del Estado de México, es el organismo público, autónomo, dotado de personalidad

jurídica y patrimonio propios, encargado de la función estatal de organizar, desarrollar y vigilar los procesos electorales; autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; rigiéndose bajo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

- II. Que el Código Electoral del Estado de México, señala en su artículo 76, que el Instituto Electoral del Estado de México, es el organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable de la función estatal de organizar, desarrollar y vigilar los procesos electorales.
- III. Que el Código Electoral del Estado de México en su artículo 80, establece que el patrimonio del Instituto se integra con los bienes muebles e inmuebles que se destinen al cumplimiento de su objeto y las partidas que anualmente se le señalen en el Presupuesto de Egresos del Estado de México.
- IV. Que el Código Comicial de la Entidad, en el artículo 85, determina que el Consejo General del Instituto es el Órgano Superior de Dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, de promover la cultura política democrática, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.
- V. Que el artículo 102, fracción XII del Código de la Materia, establece como atribución del Director General del Instituto Electoral, la de ejercer las partidas presupuestales aprobadas por el Consejo General.
- VI. Que el artículo 109, en su fracción IV del Código Comicial de la Entidad, plasma la de la Dirección de Administración relativa a establecer y operar los sistemas administrativos para el ejercicio y control del presupuesto.
- VII. Que el Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado, prevé como funciones de la Dirección de Administración, organizar, dirigir y controlar los recursos humanos, materiales, técnicos y financieros, cumpliendo con los mecanismos, normas, políticas y procedimientos que garanticen y aseguren su mejor aplicación, uso y canalización; y aplicar adecuadamente las políticas de administración de sueldos, de estímulos y recompensas al personal del Instituto.
- VIII. Que la Normatividad y Procedimientos para la Administración de los Recursos Humanos, Financieros, Materiales y Servicios Generales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 13 fracción I, inciso c) establece que la Dirección General tiene la atribución de fijar la retribución que le corresponda a cada servidor electoral con base en el tabulador de sueldos y plantilla del personal; y en el inciso f) someter a consideración de la Junta el tabulador de sueldos y plantilla del personal.
- IX. Que la Normatividad citada en el Considerando anterior, en su artículo 14 fracción I, inciso b) señala que la Dirección de Administración tiene la atribución de aplicar las normas, políticas y procedimientos para la administración de los recursos humanos del Instituto.
- X. Que el artículo 36 de los Lineamientos referidos en los dos Considerandos anteriores, dispone que una de las causas para la terminación de la relación de trabajo, es el mutuo consentimiento de las partes. En atención a esta disposición, el instituto está facultado legalmente para celebrar convenio con sus servidores, para la terminación de la relación laboral en forma voluntaria.
- XI. Que la Dirección General y la Dirección de Administración en uso de sus facultades y responsabilidades son las encargadas de establecer los mecanismos legales aplicables para el del presupuesto que le ha asignado la Legislatura Local al Instituto Electoral del Estado de México, y en especial aquellas de carácter laboral.
- XII. Que la Junta General, en sesión ordinaria del día doce de septiembre del presente año, aprobó la creación del "Programa de Retiro Voluntario 2006 para servidores electorales permanentes" y las características de su aplicación que se señalan en el acuerdo adjunto, mismo que forma parte del presente Acuerdo.

En razón de lo anterior, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México expide el siguiente:

ACUERDO

- PRIMERO.-** El Consejo General aprueba la creación del "Programa de retiro voluntario 2006 para servidores electorales permanentes"
- SEGUNDO.-** La asignación de recursos financieros para el ejercicio del "Programa de retiro voluntario 2006 para servidores electorales permanentes", emanará de lo autorizado por el Consejo General para ejercer en la partida 1317 "Contingencias laborales" y no podrá exceder en su monto de lo autorizado para esta partida.

- TERCERO.-** La Dirección General será la responsable de la autorización y ejercicio de éste programa a petición del Titular del área administrativa en que se encuentre adscrito el servidor electoral permanente que desee adherirse al programa de retiro voluntario.
- CUARTO.-** El monto autorizado por servidor electoral, se integrará por noventa días de salario, más veinte días de salario por año de antigüedad, así como la parte proporcional de aguinaldo y vacaciones, reteniendo el Instituto Electoral del Estado de México, el impuesto sobre la renta para su entero ante la instancia correspondiente.
- QUINTO.-** Se limita la aplicación del programa que se aprueba, hasta un total de servidores electorales que no exceda el veinte por ciento de la Plantilla Autorizada y el monto de recursos financieros existentes en la partida 1317 "Contingencias laborales".
- SEXTO.-** El presente Acuerdo tendrá vigencia, del primero de octubre y hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil seis.
- SÉPTIMO.-** La Dirección General dictará las políticas y lineamientos administrativos de ejercicio de la partida 1317, para la aplicación del programa que se aprueba.
- OCTAVO.-** La Dirección General del Instituto, informará a la Junta General y a la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, de manera mensual, sobre el número de solicitudes recibidas y el estado que guarde el ejercicio del "Programa de retiro voluntario 2006"

TRANSITORIOS

- PRIMERO.-** Publíquese el presente Acuerdo y su anexo en el periódico oficial Gaceta del Gobierno del Estado de México.
- SEGUNDO.-** La Dirección General, proveerá lo necesario para el debido cumplimiento del presente Acuerdo.
- TERCERO.-** Hágase del conocimiento la aprobación del programa que se aprueba, a los servidores electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

Toluca, México, a quince de septiembre de dos mil seis.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
A T E N T A M E N T E
CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. JOSÉ NÚÑEZ CASTAÑEDA
(RÚBRICA)**

SECRETARIO SUSTITUTO DEL CONSEJO GENERAL

**LIC. ARMANDO LÓPEZ SALINAS
(RÚBRICA)**



La Junta General del Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión extraordinaria del día doce de septiembre del año dos mil seis, se sirvió aprobar el siguiente:

ACUERDO

"Programa de Retiro Voluntario 2006 para Servidores Electorales Permanentes".

CONSIDERANDO

- I. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México establece en el artículo 11, que el Instituto Electoral del Estado de México es el organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable de la función estatal de organizar, desarrollar y vigilar los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y Ayuntamientos.

- El Instituto será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño.
- II. Que el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 78, determina que el Instituto Electoral del Estado de México es el organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.
 - III. Que el imperativo electoral del Estado de México, en su artículo 80, señala que el patrimonio del Instituto se integra con los bienes muebles e inmuebles que se destinen al cumplimiento de su objeto y las partidas que anualmente se le señalen en el Presupuesto de Egresos del Estado.
 - IV. Que el Código Electoral de la Entidad, en su artículo 102, fracción XIII mandata a la Dirección General proveer a los órganos del Instituto de los elementos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
 - V. Que el Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México, en el apartado de la Dirección General, establece como sus funciones, dar a conocer al Consejo General los informes de la Junta General; planear y programar conjuntamente con las respectivas Direcciones, los programas de actividades anuales; evaluar permanentemente el desarrollo y avance de las actividades encomendadas a las Direcciones que integran la Junta General, y las demás que le confiere el Código Electoral del Estado de México y las que le asigne el Consejo General del Instituto.
 - VI. Que el Manual referido en el Considerando que antecede, prevé como funciones de la Dirección de Administración, organizar, dirigir y controlar los recursos humanos, materiales, técnicos y financieros, cumpliendo con los mecanismos, normas, políticas y procedimientos que garanticen y aseguren su mejor aplicación, uso y canalización; y aplicar adecuadamente las políticas de administración de sueldos, de estímulos y recompensas al personal del Instituto.
 - VII. Que la Normatividad y Procedimientos para la Administración de los Recursos Humanos, Financieros, Materiales y Servicios Generales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 13 fracción I, inciso c) establece que la Dirección General tiene la atribución de fijar la retribución que le corresponda a cada servidor electoral con base en el tabulador de sueldos y plantilla del personal; y en el inciso f) someter a consideración de la Junta el tabulador de sueldos y plantilla del personal.
 - VIII. Que la Normatividad citada en el Considerando anterior, en su artículo 14 fracción I, inciso b) señala que la Dirección de Administración tiene la atribución de aplicar las normas, políticas y procedimientos para la administración de los recursos humanos del Instituto.
 - IX.- Que el artículo 36 de los Lineamientos referidos en los dos Considerandos anteriores, dispone que una de las causas para la terminación de la relación de trabajo, es el mutuo consentimiento de las partes. En atención a esta disposición, el Instituto está facultado legalmente para celebrar convenio con sus servidores, para la terminación de la relación laboral en forma voluntaria.
 - X.- Que la Dirección General y la Dirección de Administración en uso de sus facultades y responsabilidades son las encargadas de establecer los mecanismos legales aplicables para el debido ejercicio del presupuesto que le ha asignado la Legislatura Local al Instituto Electoral del Estado de México, y en especial aquellas de carácter laboral.

En mérito de lo anterior, la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México, expide el siguiente:

ACUERDO

- PRIMERO.-** La Junta General del Instituto Electoral del Estado de México, aprueba la Creación del "Programa de Retiro Voluntario 2006 para Servidores Electorales Permanentes".
- SEGUNDO.-** La asignación de recursos financieros para el ejercicio del "Programa de Retiro Voluntario 2006 para Servidores Electorales Permanentes", emanará de lo autorizado por el Consejo General para ejercer en la partida 1317 "Contingencias Laborales" y no podrá exceder en su monto de lo autorizado para esa partida.
- TERCERO.-** La Dirección General será la responsable de la autorización y ejercicio de este programa a petición del Titular del área administrativa en que se encuentre adscrito el servidor electoral permanente que desee adherirse al "Programa de Retiro Voluntario".
- CUARTO.-** El monto que se autoriza por servidor electoral se integrará por noventa días de salario, mas veinte días de salario por año de antigüedad, así como la parte proporcional de aguinaldo y vacaciones, reteniendo el Instituto el impuesto sobre la renta para su entero ante la instancia correspondiente.
- QUINTO.-** Se limita la aplicación desprograma, hasta un total de servidores electorales que no exceda el veinte por ciento de la plantilla autorizada y el monto de los recursos financieros existentes en la partida 1317 "Contingencias laborales".

SEXTO.- La Dirección General del Instituto, informará a la Junta General y a la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, de manera mensual, sobre el número de solicitudes recibidas y el estado que guarde el ejercicio de la partida 1317.

TRANSITORIO

ÚNICO.- Remítase el presente Acuerdo a la Secretaría General del Instituto Electoral del Estado de México, para que por su conducto sea incluido en el orden del día de la próxima sesión del Consejo General para su valoración, discusión y en su caso aprobación definitiva.

Toluca, México; a 12 de septiembre del 2006.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
A T E N T A M E N T E
CONSEJERO PRESIDENTE
Y PRESIDENTE DE LA JUNTA GENERAL**

**LIC. JOSÉ NÚÑEZ CASTAÑEDA
(RÚBRICA)**

**DIRECTOR GENERAL Y
DIRECTOR EJECUTIVO**

LIC. JUAN CARLOS VILLARREAL MARTÍNEZ

DIRECTOR DE ORGANIZACIÓN

**LIC. LUIS REYNA GUTIÉRREZ
(RÚBRICA)**

DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN

**LIC. SERGIO OLGUÍN DEL MAZO
(RÚBRICA)**

**SECRETARIO GENERAL SUSTITUTO Y
SECRETARIO DE ACUERDOS**

**LIC. ARMANDO LÓPEZ SALINAS
(RÚBRICA)**

DIRECTOR DE PARTIDOS POLÍTICOS

**DR. SERGIO ANGUIANO MELÉNDEZ
(RÚBRICA)**

**DIRECTOR DEL SERVICIO ELECTORAL
PROFESIONAL**

**I.S.E. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
(RÚBRICA)**

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión ordinaria del día quince de septiembre del año dos mil seis, se sirvió expedir el siguiente:

ACUERDO N° 335

Dictamen de la Solicitud de Investigación relativa al Expediente identificado con la clave CG-JG-DI-44/05

CONSIDERANDO

- I. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 11, establece que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y Ayuntamientos, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto Electoral del Estado de México, en cuya integración participarán los Partidos Políticos y los ciudadanos, en los términos dispuestos por la Constitución y la ley de la materia. En el ejercicio de esta función, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.
- II. Que el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 51 fracción VIII, otorga a los partidos políticos el derecho de acudir al Instituto para solicitar que se investiguen las actividades realizadas dentro del territorio del Estado por cualquier otro partido, con el fin de que actúe dentro de la ley.
- III. Que conforme a lo dispuesto por 52 fracción II del ordenamiento legal en cita, es obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, así como la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos, y de igual forma, sujetarse a las disposiciones que con apego a la ley emitan los órganos electorales en cada etapa del proceso electoral.

- IV. Que el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 54 establece que el Instituto vigilará permanentemente que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos. Asimismo, verificará que las autoridades estatales y municipales respeten el libre ejercicio de los derechos de los partidos políticos.
- V. Que el Consejo General tiene las atribuciones que le otorga el artículo 95 fracciones XIV y XXII del Código Electoral del Estado de México para vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego al propio Código Electoral, supervisar el cumplimiento de las normas que le son aplicables, así como sus prerrogativas y obligaciones a que están sujetos.
- VI. Que el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 99 fracción V, señala que es atribución de la Junta General supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas.
- VII. Que el artículo 356 del ordenamiento legal en cita, establece que el Instituto Electoral del Estado de México conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político; y que una vez que tenga conocimiento de tales irregularidades, notificará al partido político de que se trate para que en un plazo de cinco días conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes, de las previstas por el artículo 335 del ordenamiento legal invocado.
- VIII. Que con fecha veintiséis de noviembre del presente año, el C. Luis César Fajardo de la Mora, Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General, solicitó mediante escrito se investigaran al Partido de la Revolución Democrática, por hechos presuntamente realizados por dicho partido y por su militante, el C. Aurelio Rojo Ramírez, fundando dicha solicitud en los artículos 51, fracciones II, III y VIII, 52 fracción II, 54, 95 fracciones XIV y XL, 99 fracción V y 356 del Código Electoral del Estado de México, señalando específicamente como motivo de la investigación formulada "las actividades irregulares que esta llevando a cabo el Partido de la Revolución Democrática y su militante C. Aurelio Rojo Ramírez, por la realización de actos anticipados de campaña que viene efectuando el Partido de la Revolución Democrática a través del citado militante de ese partido, por aparecer como candidato a ese Instituto Político a la Presidencia Municipal de Tlatlaya, México (sic); escrito que fue turnado a la Secretaría General para efectos de dar trámite procedente en términos de lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de México.
- IX. Que junto con su escrito de solicitud de investigación, el promovente ofreció diversas probanzas para demostrar su dicho, fundándose en lo dispuesto en los artículos 355 fracción I y 356 del Código Electoral del Estado de México.
- X. Que la Junta General, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99 fracción V y 356 del Código Electoral del Estado de México procedió a analizar los argumentos de hecho y de derecho, así como los documentos y demás actuaciones presentadas en el escrito de solicitud de investigación, resolviendo emitir el proyecto de Dictamen correspondiente y acordando declarar el desechamiento de plano por la improcedencia del mismo, así como su remisión al Consejo General para en su caso, su aprobación definitiva.
- XI. Que el proyecto de Dictamen que se adjunta al presente Acuerdo abunda en la forma y términos en que fue integrado el expediente con motivo del escrito de solicitud de investigación de mérito, siendo procedente su aprobación definitiva.

En mérito de lo anterior, se expide el siguiente:

ACUERDO

- PRIMERO.-** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprueba en todos sus términos el proyecto de Dictamen presentado por la Junta General y lo convierte en definitivo derivado del expediente número CG/JG/DI/044/2005, formando parte integrante del presente Acuerdo.
- SEGUNDO.-** Se desecha de plano por improcedente la solicitud de investigación de irregularidades interpuesta por el C. Luis César Fajardo, Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en contra de los actos realizados por el Partido de la Revolución Democrática y su militante, el C. Aurelio Rojo Ramírez, con base en lo manifestado en los Considerandos I a IV del Proyecto de Dictamen y en consecuencia se declara el no ejercicio de la facultad de investigación por parte de la Junta General.

TRANSITORIOS

- ÚNICO.-** Publíquese el presente Acuerdo con el dictamen que se aprueba en la Gaceta del Gobierno del Estado de México.

Toluca, México, a quince de septiembre de dos mil seis.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
ATENTAMENTE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL
LIC. JOSÉ NÚÑEZ CASTAÑEDA
(RÚBRICA)**

SECRETARIO SUSTITUTO DEL CONSEJO GENERAL

**LIC. ARMANDO LÓPEZ SALINAS
(RÚBRICA)**



JUNTA GENERAL

EXP. NO. CG-JG-DI-44/2005

PROYECTO DE DICTAMEN SOBRE LA SOLICITUD DE INVESTIGACIÓN, CONTRA PRESUNTAS "...ACTIVIDADES IRREGULARES QUE ESTÁ LLEVANDO A CABO EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y SU MILITANTE C. AURELIO ROJO RAMÍREZ, POR LA REALIZACIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA..."(sic.), INCOADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

En la ciudad de Toluca de Lerdo, México, a los doce días del mes de septiembre del año dos mil seis, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México, el cual contempla la facultad imperativa de la Junta General para conocer y dictaminar las solicitudes de investigación, se procede a dictaminar sobre la solicitud de investigación contra "...actividades irregulares que está llevando a cabo el Partido de la Revolución Democrática y su militante C. Aurelio Rojo Ramírez, por la realización de actos anticipados de campaña..."(sic.) Incoada por el Partido Revolucionario Institucional, en los siguientes términos:

RESULTANDO

1. En fecha veintiséis de noviembre del año dos mil cinco, mediante escrito fechado el mismo día, presentado ante la Oficialía de Partes de este Organismo Electoral, suscrito por el C. Luis César Fajardo de la Mora, Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General, se interpuso formal solicitud de investigación en contra del Partido de la Revolución Democrática, por actividades presuntamente desplegadas por dicho instituto político y su militante Aurelio Rojo Ramírez, fundamentada en los artículos 51 fracciones II, III y VIII, 52 fracción II, 54, 95 fracciones XIV y XL, 99 fracción V y 356 del Código Electoral del Estado de México, señalando específicamente como el motivo de la investigación formulada, "...las actividades irregulares que está llevando a cabo el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y SU MILITANTE C. AURELIO ROJO RAMÍREZ, por la realización de actos anticipados de campaña que viene efectuando el Partido de la Revolución Democrática a través del citado militante de ese partido, por aparecer como candidato de ese Instituto Político a la Presidencia Municipal de Tlatlaya, México"(sic); escrito que fue turnado a la Secretaría General para efectos de dar el trámite procedente en términos de lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de México.
2. En el curso de mérito, se desprende que las irregularidades denunciadas pueden ser sintetizadas, para efectos de la presente causa y de una comprensión y valoración adecuada, como a continuación se indica:
 - A. Que en fecha cuatro de noviembre del año en curso, aparecieron en diversos inmuebles de las comunidades de Santa Ana Zicatecoyan, San Antonio del Rosario, el Paso del Jiquinicuil y la Cabecera Municipal, diversas pintas de bardas que promocionan la candidatura a la Presidencia Municipal de Tlatlaya, a una persona de nombre Aurelio, que en dicho del promovente, es público y notorio que se trata del C. Aurelio Rojo Ramírez, en razón de que se desempeña en una diputación local por el Partido de la Revolución Democrática. Dicha persona, en términos de lo dispuesto por el artículo 147 del Código Electoral del Estado de México, no ha sido registrado por algún partido político para contender por la Presidencia Municipal de Tlatlaya, Estado de México, ni mucho menos ha sido aprobado su registro, actualizándose como consecuencia la realización de actos anticipados de campaña.
 - B. Que aunado a lo anterior, el día cuatro de noviembre de dos mil cinco, en la comunidad de San Pedro Limón, perteneciente al Municipio de Tlatlaya, Estado de México, aparecieron en vehículos y domicilios

particulares, estampas adheribles que promocionan la candidatura de una persona de nombre Aurelio, lo cual, en dicho del promovente, constituye actos anticipados de campaña, en atención a los términos de registro de candidatos, señalados en el artículo 147 del Código Electoral vigente en la Entidad.

- C. Que derivado de lo anterior, y bajo el concepto del promovente, la conducta desplegada por el Partido de la Revolución Democrática y/o su militante Aurelio Rojo Ramírez, respecto del despliegue de propaganda electoral para contender al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tlatlaya, Estado de México, sin que medie registro de dicho candidato o partido político para la contienda electoral 2005-2006, debe considerarse como un acto anticipado de campaña, ya que su conducta encuadra en lo estipulado por el artículo 144 E, del Código Electoral del Estado de México.
- D. Añade el solicitante que el Partido de la Revolución Democrática, de forma por demás adelantada, solicita el voto a la ciudadanía a favor de una persona, para acceder a la Presidencia Municipal de Tlatlaya, Estado de México, y que de manera anticipada realiza actividades que el artículo 144 E señala como ilegales; por lo anterior, y a su consideración el instituto político denunciado resulta ser acreedor a una de las sanciones que establece el artículo 355 del Código Comicial, y como consecuencia de ello, corresponde a esta autoridad electoral llevar a cabo la investigación correspondiente.
3. Que dadas las anteriores consideraciones, la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México, consideró pertinente elaborar una inspección ocular, tomada como una diligencia para mejor proveer en el asunto de cuenta, dado que dicha actividad es una facultad potestativa de la autoridad electoral, cuando en autos no se encuentren elementos suficientes para resolver, y su realización no agravia a las partes ya que con la misma no se altera lo sustancial del procedimiento, y se elabora con la única finalidad de conocer la verdad sobre los puntos controvertidos, como lo establecen los siguientes criterios jurisprudenciales que se insertan a la letra:

"DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER, SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR.—El hecho de que la autoridad responsable no haya ordenado la práctica de diligencias para mejor proveer en la controversia que le fue planteada, no puede irrogar un perjuicio reparable por ese tribunal, en tanto que **ello es una facultad potestativa del órgano resolutor, cuando considere que en autos no se encuentran elementos suficientes para resolver.** Por tanto, si un tribunal no manda practicar dichas diligencias, ello no puede considerarse como una afectación al derecho de defensa de los promoventes de un medio de impugnación, al constituir una facultad potestativa de la autoridad que conoce de un conflicto.

Tercera Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-061/97.—Partido

Revolucionario Institucional — 19 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-039/99.—Partido Revolucionario Institucional.—14 de abril de 1999. — Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2000, suplemento 3, página 14, Sala Superior, tesis S3ELJ 09/99.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 75.

DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER, SU REALIZACIÓN NO AGRAVIA A LAS PARTES.—Cuando los órganos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenan deshogar pruebas para mejor proveer los asuntos de su competencia, entendidas estas diligencias como aquellos actos realizados por propia iniciativa del órgano responsable, **conforme a sus exclusivas facultades, con el objeto de formar su propia convicción sobre la materia del litigio, no puede considerarse que con ese proceder causen agravio a los contendientes en el juicio, habida cuenta que con esas diligencias no se alteran las partes sustanciales del procedimiento en su perjuicio, ya que lo hacen con el único fin de conocer la verdad sobre los puntos controvertidos.**

Recurso de reconsideración. SUP-REC-061/97.—Partido

Revolucionario Institucional — 19 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretaria:

Esperanza Guadalupe Fariás Flores.

Revista Justicia Electoral 1997, Tercera Época, suplemento 1, páginas 37-38, Sala Superior, tesis S3EL 025/97.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 391"

Lo anterior, en virtud que a dicho del Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional, existían medios propagandísticos consistentes en bardas rotuladas y estampas adheribles, en diversos sitios del municipio de Tlatlaya, Estado de México, pero resulta necesario a la Junta General, constatar que

efectivamente dichos medios propagandísticos se encontrasen en los sitios referidos, y de este modo, confirmar las aseveraciones vertidas por el promovente, para entonces valorar la posibilidad de una conculcación al Código Electoral del Estado de México.

Es así, que mediante los oficios identificados con los números IEEM/SG/3937/05 y IEEM/SG/3938/05, de fecha veintiuno de diciembre del dos mil cinco, la Secretaría General del Instituto Electoral del Estado de México, comisionó a los CC. Licenciados Gustavo García Varón y Juan José Franco Cuervo, para llevar a cabo la inspección ocular antes mencionada, y consecuente supervisión de las presuntas actividades propagandísticas del Instituto Político denunciado, en el contexto del Proceso Electoral Interno, con el cual se elegirá al candidato del Partido de la Revolución Democrática para Presidente Municipal de Tlatlaya, Estado de México, en el Proceso Electoral 2005-2006.

Para dicha actividad, los servidores electorales comisionados se hicieron acompañar del Licenciado Francisco Arce Ugarte, Notario Público Número 121, con sede en Tejupilco, Estado de México, a efectos que rindiera Fe Pública de la inspección ocular de cuenta, y la misma constara en un instrumento notarial como prueba documental pública del presente dictamen, que aportase elementos convictivos a la autoridad electoral.

4. Como ha sido descrito en el numeral que antecede, y con la finalidad de allegarse de mayores elementos para resolver el expediente que nos ocupa, la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México, estimó pertinente acudir a la Representación del Partido de la Revolución Democrática ante el Órgano Superior de Dirección, y mediante el oficio IEEM/SG/3983/2005 de fecha veintiocho de diciembre de dos mil cinco, le solicitó atentamente al Licenciado Rubén Islas Ramos, Representante Propietario del instituto político en mención, la información relacionada con los integrantes de sus planillas contendientes en el proceso de selección interna de candidatos para presidente municipal de Tlatlaya, Estado de México.
5. En el mismo sentido, y a efectos de compulsar informaciones, mediante oficio IEEM/SG/3984/2005 de fecha veintiocho de diciembre de dos mil cinco, se solicitó al Dr. Sergio Anguiano Meléndez, Director de Partidos Políticos de este Instituto, la lista de candidatos y planillas a contender en el proceso interno del Partido de la Revolución Democrática, para elegir el candidato a la Presidencia Municipal de Tlatlaya, México, para las elecciones a verificarse en marzo de dos mil seis en dicho municipio.
6. En respuesta a las solicitudes realizadas por la Junta General, por medio del oficio identificado con el número IEEM/DPP/2939/05, de fecha treinta de diciembre de dos mil cinco, se dio respuesta a la solicitud realizada a la Dirección de Partidos Políticos, en la que se destaca que por cuanto hace al municipio de Tlatlaya, México, el Partido de la Revolución Democrática reportó los siguientes aspirantes a candidatos a la Presidencia Municipal: Crisoforo Hernández Mena y Aurelio Rojo Ramírez.
7. Siendo el día tres de enero de dos mil seis, a través del oficio identificado con el número IEEM/PRD/120/2006, el Partido de la Revolución Democrática dio respuesta a la solicitud realizada por la Secretaría de Acuerdos de la Junta General, manifestando que en el Municipio de Tlatlaya, Estado de México, no existe un procedimiento de selección interna de candidato a la Presidencia Municipal, debido a que el mismo se canceló, y aduciendo que la postulación referida será tomada por acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional de dicho instituto político.

Además, el Partido de la Revolución Democrática señaló su inconformidad por cuanto hace el trámite de la presente solicitud de investigación, debido a que en su dicho, representa un acto de molestia que le sea requerida información en el contexto de una solicitud de investigación cuando no se les ha notificado formalmente la misma, argumentando por añadidura, que dicha solicitud de información no puede ser tomada como el desahogo de una garantía de audiencia, por una supuesta falta de fundamento y motivación.

8. Una vez que se integró la totalidad de las actuaciones del presente asunto, efectuado el análisis de todos y cada uno de los elementos que conforman el mismo, y realizada la investigación sobre la procedencia del mismo, la Secretaría procedió a elaborar el presente proyecto de dictamen, para efectos de ser sometido a la consideración de la Junta General, por lo que en mérito de lo anterior y,

CONSIDERANDO

1. Que de la interpretación gramatical y sistemática de los artículos 51 fracción VIII, 85, 95 fracción XIV, 96, 97, 98, 99 y 356 del Código Electoral del Estado de México, se desprende que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, como Órgano Superior de Dirección responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral de esta entidad federativa, así como de vigilar que los partidos políticos conduzcan sus actividades dentro de los causes legales, respetando los principios del estado democrático, se encuentra plenamente facultado para ordenar que se realicen todas las

diligencias necesaria para investigar las actividades de los partidos políticos dentro del territorio del Estado, determinar lo que corresponda y, en su caso, fijar la sanción que en derecho proceda; y que asimismo, corresponda a la Junta General del propio Instituto la integración del expediente, la sustanciación del procedimiento administrativo de investigación y la formulación del Dictamen correspondiente, mismo que debe ser sometido a consideración del Consejo General para su determinación, por lo que en consecuencia, esta Junta General está facultada, en términos de lo dispuesto por los artículos 99 fracción VIII y 356 del Código Electoral del Estado de México, para proceder el análisis y revisión de los argumentos de hecho y de derecho, los documentos y demás actuaciones contenidas en el presente expediente.

- II. Del análisis que esta Junta General realiza de las constancias que obran en el presente expediente se desprende que, por cuanto hace a la personalidad del C. Luis César Fajardo de la Mora, se tiene por reconocida como Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional, en términos de la acreditación que en copia certificada agrega al escrito de solicitud de investigación que nos ocupa.
- III. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que conforme a la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, se ha establecido que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la presente solicitud de investigación deben ser cuestiones de previo y especial pronunciamiento, es necesario entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, por lo que de oficio, se hace necesario para esta Junta General, analizar previamente estas causales, y en ese sentido se observa que en la solicitud de investigación de merito se actualizan causales de improcedencia, razón por la que este Órgano Central se encuentra impedido de entrar al fondo del presente asunto y realizar el análisis de las consideraciones de hecho y legales, en virtud de que conforme al derecho que les asiste a los partidos políticos, establecido en el artículo 51 fracción VIII del Código Electoral del Estado de México, se desprende que el Partido Revolucionario Institucional, solicita se investiguen las actividades desplegadas por el Partido de la Revolución Democrática, mismas que fueron señaladas por el partido actor como supuestas conductas irregulares y contrarias a las obligaciones establecidas en el ordenamiento legal invocado.

Sin embargo, su planteamiento adolece el cumplimiento de los extremos previstos en el artículo 332 fracción V del Código Electoral del Estado de México, en virtud de que este organismo electoral, al tener conocimiento de supuestas irregularidades cometidas por un Partido Político, tiene la obligación de corroborar, de acuerdo a las premisas de procedibilidad establecidas por el Tribunal Electoral del Estado de México que han sido señaladas, que los hechos aducidos por el promovente sean reales y objetivos, para posteriormente desprender de ellos una posible conculcación de la norma, pudiendo solicitar la información y documentación necesaria que tengan las instancias competentes del propio Instituto a efectos de conducir exhaustiva y adecuadamente el dictamen correspondiente.

Bajo este esquema, es claro que en el expediente que nos ocupa, se desprende la causal de improcedencia contemplada en la fracción V del artículo 332 del Código Comicial, que resulta de aplicación analógica al presente asunto que a la letra dispone:

Artículo 332.- Los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes y serán desechados de plano por las siguientes causales:

[...]

V. No se ofrezcan ni se aporten las pruebas en los plazos señalados por este Código, salvo que, por razones justificadas, no obren en poder del promovente. No se requerirá de pruebas cuando el medio de impugnación verse en forma exclusiva sobre puntos de derecho;

[...]

Lo anteriormente dicho se robustece con la siguiente jurisprudencia, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, que resulta aplicable al caso que nos ocupa, y que a la letra dispone:

"IMPROCEDENCIA. SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO. Conforme al artículo 1º del Código Electoral del Estado de México, que establece que sus disposiciones son de orden público y de observancia general y con base en que la procedencia de todo medio de impugnación es un presupuesto procesal que debe estudiarse en forma previa, el Tribunal Electoral del Estado de México, debe examinar con antelación y de oficio la procedencia de los recursos de apelación e inconformidad, con independencia de que sea alegado o no por las partes.

Recurso de Inconformidad RI/1/96
Resuelto en sesión de 22 de noviembre de 1996
Por Unanimidad de Votos
Recurso de Inconformidad RI/6/96
Resuelto en sesión de 21 de noviembre de 1996

Por Unanimidad de Votos
Recurso de Inconformidad RI62/96
Resuelto en sesión de 23 de noviembre de 1996
Por Unanimidad de Votos

- IV. No obstante todo lo anteriormente manifestado, esta Junta General considera que se debe precisar que las argumentaciones del denunciante, pretenden ser acreditadas solamente con una estampa adherible que promociona la campaña para presidente municipal de Tlatlaya por el Partido de la Revolución Democrática de una persona de nombre Aurelio, así como siete placas fotográficas en las que se aprecian tomas de bardas con pintas de propaganda electoral, que contienen una serie de elementos a través de los cuales se difunden mensajes político-electorales con el logotipo del Partido de la Revolución Democrática.

Esta Junta General sistemáticamente, ha sostenido el criterio jurisdiccional, referente a que las placas fotográficas no generan plena convicción de los hechos denunciados como presuntamente irregulares, ya que es claro que las placas fotográficas únicamente genera ciertos indicios respecto de la verdad que esgrime el partido quejoso y la verdad por conocer, en el sentido de que efectivamente, en diversas ubicaciones del territorio del Municipio de Tlatlaya, Estado de México, se encuentran estos elementos de difusión. Estos hechos afirmados por el promovente, fueron confirmados parcialmente por el Notario Público Número 121 del Estado de México, en su Testimonio de fecha veintitrés de diciembre de dos mil cinco, pero por otro lado, se advierte que dichas pintas no se pueden atribuir como autoría de la persona imputada, es decir, que tales bardas no se comprueban como producto de una campaña anticipada del C. Aurelio Rojo Ramírez, en virtud que las bardas aludidas, sólo tienen el nombre de "Aurelio", con lo que existe vaguedad en las argumentaciones vertidas por el actor, respecto que se trate de la misma persona.

Para robustecer dicho criterio sostenido por esta Junta General, cabe citar textualmente la siguiente jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, aplicable al caso concreto, misma que a la letra dispone:

"FOTOGRAFÍAS. VALOR PROBATORIO DE LAS. Conforme a los artículos 335 y 336 fracción II del Código Electoral del Estado de México, las fotografías, por ser medios de reproducción de imágenes, constituyen prueba técnica que tiene por objeto crear convicción en el juzgador sobre los hechos controvertidos, por lo que el oferente de dichos medios deberá señalar concretamente aquello que pretende probar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que en ellas se reproduce, debiendo además, administrarse con otros medios de prueba que corroboren tanto las imágenes reproducidas como la identificación que debe realizar el oferente, a fin de establecer la relación que guardan entre sí, con la verdad conocida y el hecho a probar, pues de lo contrario deben desestimarse debido a que por sí mismas no generan la convicción en el juzgador sobre la veracidad de los hechos que se pretenden demostrar.

*Recurso de Inconformidad RI/106/96
Resuelto en sesión de 24 de diciembre de 1996 por unanimidad de votos
Recurso de Inconformidad RI/31/99
Resuelto en sesión de 21 de julio de 1999 por unanimidad de votos
Recurso de Inconformidad RI/79/2000
Resuelto en sesión de 17 de julio de 2000 por unanimidad de votos"*

- V. Atento a lo anterior, es preciso verificar que las manifestaciones del recurrente, coincidan con la realidad y con los supuestos hechos que reclama, por lo que esta Junta General debe verificar si en efecto, es procedente ejercer las facultades investigadoras que tiene conferidas si es el caso de que se actualicen los requisitos de procedibilidad para poder iniciar la facultad investigadora; en este orden de ideas se procedió a llevar a cabo una inspección ocular y supervisión de diversas actividades llevadas a cabo por los institutos políticos contendientes en el proceso electoral 2005-2006, para lo cual se instrumentó Fe Notarial por el Notario Público Número 121 del Estado de México; de igual forma mediante sendos oficios girados al Director de Partidos Políticos y al Representante Propietario ante el Instituto Electoral del Estado de México del Partido Revolucionario Institucional, se solicitó información relacionada con los integrantes de las planillas a contender en el proceso interno del Partido de la Revolución Democrática, para elegir al candidato a Presidente Municipal de Tlatlaya, Estado de México, a contender en las elecciones de marzo de dos mil seis; lo anterior, a fin de verificar lo aducido por el partido quejoso, cotejando sus manifestaciones y pruebas aportadas, con el contenido de tales constancias.

Atento a lo anterior, la Junta General considera que la denuncia que es materia de presente dictamen, tiene como objetivo, tal y como lo afirma expresamente el Partido Revolucionario Institucional, comprobar que el Partido de la Revolución Democrática, a través de un militante de nombre Aurelio, se encuentra realizando actos anticipados de campaña, al tenor de los siguientes preceptos, del Código Electoral del Estado de México:

Artículo 144 E.- Se entenderá por actos anticipados de campaña, aquellos que realicen los partidos políticos, dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes, fuera de los plazos que se establezcan para realizar actos de campaña electoral que trasciendan al conocimiento de la comunidad cuya finalidad consista en ostentarse como candidatos, solicitando el voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular y publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno.

Artículo 147.- Los plazos y órganos competentes para la recepción de la solicitud del registro de candidaturas son los siguientes: ...III. Para miembros de los ayuntamientos, dentro del plazo de quince días contados a partir del vigésimo día de haberse publicado la convocatoria para esa elección, ante los Consejos Municipales Respectivos;

De lo anterior, se puede concluir, que si bien es cierto, en fecha cuatro de noviembre del año en curso, que refiere el denunciante se llevaron a cabo actos tendientes a la obtención del voto a favor de un militante del Partido de la Revolución Democrática, en atención de aparecer pintas y pegotes en diversas comunidades del Municipio de Tlatlaya, México, y que ello estaba fuera de los plazos establecidos por el Código Electoral para llevar a cabo actos de campaña electoral, también lo es el hecho de que dichos medios publicitarios estaban en el contexto de la época de precampaña interna del Partido de la Revolución Democrática en Tlatlaya, y aún así, de la propaganda señalada como ilegal por el impetrante, no se puede desprender por sí una irregularidad, en virtud que las pruebas aportadas por el mismo, no general convicción que se trate de actos anticipados de campaña, y máxime si se trata de meros indicios, por lo que las aseveraciones vertidas en la solicitud de investigación, son simples apreciaciones subjetivas carentes de todo sustento jurídico.

Para reforzar lo anteriormente descrito, se señala que con las pruebas técnicas aportadas por el denunciante, consistentes en siete placas fotográficas de bardas rotuladas, así como una muestra de un pegote, no puede acreditarse de forma alguna el hecho pretendido, en razón de que en términos de lo dispuesto por el artículo 337 del Código Electoral vigente en la Entidad, tanto las pruebas documentales privadas, como las técnicas, solo hacen prueba cuando están administradas con algún otro medio de convicción, lo que en el caso que nos ocupa no ocurrió.

Por lo que en términos de lo que dispone el artículo 51 fracción VIII, en correlación con el artículo 356, ambos del Código Electoral del Estado de México, esta Junta General estima que no resulta procedente realizar la investigación solicitada por el Partido Revolucionario Institucional, toda vez que no existe indicio alguno que la persona de la que se está hablando como candidato sea la misma persona que muestra en la copia de la credencial de elector ya que no se constata con constancia alguna o probanza comprobatoria que éste, sea el presunto candidato y la certeza de que es el que el promovente infiere, por lo tanto el que haya llevado a cabo actos anticipados de campaña en el Municipio de Tlatlaya, México, por el Partido de la Revolución Democrática, a fin de actualizar el supuesto a que se refiere el artículo 147 del Código Electoral del Estado de México: lo que conlleva a tener por no trastocada dicha disposición legal.

Por lo anterior y aunado a que en términos de lo resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de México, mediante sentencias emitidas en fecha nueve de agosto del año dos mil cinco, recaída a los expedientes identificados con los números RA/32/2005, RA/33/2005, RA/34/2005, RA/35/2005, y RA/36/2005, determinó revocar los Acuerdos números 108, 110, 106, 109 y 111 respectivamente, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, estableciendo como premisa para resolver una solicitud de investigación diversas consideraciones de hecho y de derecho que han de tomarse en cuenta como parte esencial del procedimiento administrativo sancionador electoral, ejercido por el Instituto Electoral del Estado de México. Dichas consideraciones son, a saber:

"...se estima válido el determinar que en el procedimiento del que se viene hablando deben actualizarse requisitos mínimos para que se ejerza la facultad investigadora. En primer término resulta indispensable la narración de un hecho concreto y preciso que permita a la autoridad electoral circunscribir la investigación a la comprobación de los elementos constitutivos del hecho alegado, atendiendo al principio de objetividad a que se encuentran constreñidas todas las autoridades electorales, es decir, los hechos cuya investigación se solicita deben ser concretos y narrados de manera clara, con el objeto de facilitar a la autoridad investigadora el cumplimiento de sus obligaciones mediante la comprobación de cada una de las circunstancias de tiempo, modo, lugar y persona que deben ser precisadas por el solicitante.

Lo anterior es así debido a que, si la autoridad administrativa actuara partiendo de hechos narrados de manera vaga o general, el resultado de la indagatoria resultaría igualmente impreciso, propiciando el incumplimiento del objeto de la investigación.

De igual modo, para proceder a la investigación solicitada, no basta la narración precisa de un hecho que en concepto del solicitante se traduzca en una falta a la normatividad electoral, sino que, dicha conducta debe traducirse de manera particular en la inobservancia de las obligaciones impuestas a los partidos políticos. Esto es así, principalmente por dos motivos; el primero, porque el artículo 51 fracción VIII del Código Electoral de la Entidad

establece como condición para solicitar la investigación, que la misma tenga por objeto que el partido o coalición cuyos actos se solicita sean investigados, actúe dentro de la ley; y segundo, porque carecería de toda utilidad práctica la comprobación de hechos ajustados a la ley, o aquellos realizados por entes distintos a los partidos políticos.

En ese tenor, es posible concluir que no cualquier solicitud de investigación puede dar como resultado la realización de la misma, sino que es impenioso que los hechos aducidos, en primer lugar sean precisos y concretos, identificando con claridad las circunstancias tiempo, modo, lugar y persona en que se verificaron; y segundo, que de ser corroborados puedan resultar en una violación a la normatividad electoral por el partido denunciado, para proceder en consecuencia a la instauración del procedimiento administrativo sancionador previsto en el artículo 356 del Código Electoral local, el cual tiene por objeto sancionar a los partidos políticos, a sus dirigentes y candidatos por infracciones a lo previsto por los artículos 52, 58 fracción I, 60 y 160 del propio Código y reestablecer el orden jurídico que se hubiera violentado.

En adición a lo anterior, para iniciar la tramitación de todo procedimiento de investigación para el conocimiento de posibles faltas y aplicación de sanciones administrativas en materia electoral, se requiere un principio de prueba mínimo para considerar como probable la comisión de los hechos que se denuncian.

Bajo este orden de ideas, la autoridad electoral administrativa debe determinar en primer lugar si existen a su juicio, con los elementos que inicialmente le fueron allegados, una presunta irregularidad o contravención a las disposiciones del Código de la materia y de ser así iniciar su facultad investigadora para culminar con una resolución de fondo por lo que, con los elementos de prueba suficientes e idóneos determine la comisión o no de los hechos denunciados así como si estos fueron realizados por el partido a quien se le imputan; en caso contrario, cuando no existe este elemento de prueba mínimos, no hay causa que justifique el inicio de las facultades de investigación por parte de la autoridad electoral, toda vez que ello se traduciría en un exceso en el ejercicio de sus facultades discrecionales al carecer de fundamentación y sobre todo de motivación de los actos de molestia que pudieran emitirse.

El criterio que se sostiene obedece a juicio de ese Organismo Jurisdiccional, al imperativo de evitar quejas o solicitudes de investigación que inspiradas en diversas motivaciones, no se encuentren fundadas en prueba alguna, o siquiera en algún indicio sobre la veracidad de los hechos que se pretenden denunciar...

... y se REVOCA el Acuerdo... para el efecto de que el Consejo General emita un nuevo acuerdo tomando en consideración lo expuesto en la presente resolución, y ordene a la Junta General, valorar de nueva cuenta los elementos de prueba aportados en el procedimiento primigenio seguido ante la misma y determine si es procedente o no el ejercicio de sus facultades de investigación..."(sic).

Los criterios denominados "Requisitos Mínimos para ejercer la Facultad Investigadora" establecidos por la instancia jurisdiccional en materia Electoral del Estado de México, precisados en los párrafos que anteceden, establecen que no cualquier solicitud de investigación puede dar como resultado la realización de la misma, y que a efectos de llevar a cabo el procedimiento administrativo sancionador de forma más adecuada por el Instituto Electoral del Estado de México, han de seguirse las siguientes premisas de forma preliminar.

- 1) Que los hechos aducidos por el solicitante, sean precisos y concretos, identificando con claridad las circunstancias de tiempo, modo, lugar y persona en que se verificaron, ya que la narración de un hecho concreto y preciso, permite a la autoridad electoral circunscribir la investigación a la comprobación del hecho alegado.
- 2) Que de ser corroborados los hechos descritos, los mismos pueden resultar en una violación a la normatividad electoral por el partido denunciado, de modo que la simple conducta narrada debe traducirse de manera particular, en la inobservancia de las obligaciones impuestas a los partidos políticos.
- 3) Se requiere un "Principio de Prueba Mínimo" para considerar como probable la comisión de los hechos que se denuncian. Es decir, que la autoridad electoral administrativa debe determinar en primer lugar si existen a su juicio, con los elementos que inicialmente le fueron allegados, una presunta irregularidad o contravención a las disposiciones del Código de la materia y de ser así, iniciar su facultad investigadora para culminar con una resolución de fondo, con los elementos de prueba suficientes e idóneos para determinar dos cosas, a saber: 1.- La efectiva comisión o no de los hechos denunciados; y 2.- Si estos fueron realizados por el partido a quien se le imputan.

En atención a las anteriores disposiciones emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de México, y para efectos de dar el debido cumplimiento al procedimiento a que se ha hecho alusión, esta Junta General estima pertinente, en primer lugar, determinar si conforme a los hechos narrados por el Partido Revolucionario Institucional, las pruebas aportadas, y el contenido de los preceptos legales que según su concepto, han sido trastocados por el Partido de la Revolución Democrática y su militante el C. Aurelio Rojo Ramírez, es posible

determinar si es o no procedente, realizar la investigación que se solicita, con el objeto de no incurrir en un abuso de las facultades inquisitivas que el Código Electoral del Estado de México que le confiere a esta autoridad electoral, y particularmente dilucidar si resulta en la especie, inoficioso investigar actos que de acuerdo a las circunstancias de tiempo, modo, lugar y persona que, en su caso se describan, no se encuadren en conductas o aspectos que no resulte violatorias de los preceptos legales invocados por el Partido Revolucionario Institucional.

Aunado a lo anterior, esta Junta General debe de pronunciarse en el sentido de que los hechos denunciados constituyen meras apreciaciones subjetivas carentes de todo sustento jurídico; en consecuencia, no existe causa para que se ejerzan las facultades de investigación respecto de la solicitud de investigación que nos ocupa, presentada por el Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional, en términos de lo que ha establecido el Tribunal Electoral del Estado de México al resolver los recursos de apelación RA/32/2005, RA/33/2005, RA/34/2005, RA/35/2005 y RA/36/2005, de fecha nueve de agosto del dos mil cinco, y mismos criterios han sentado jurisprudencia, misma que se transcribe para robustecer lo anteriormente transcrito.

FACULTADES DE INVESTIGACIÓN, REQUISITOS MÍNIMOS PARA QUE LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA EJERZA SUS. La fracción VIII del artículo 51 del Código Electoral del Estado de México, establece que los partidos políticos tienen derecho a acudir ante el Instituto Electoral del Estado de México a fin de solicitar se investiguen las actividades realizadas por otros partidos políticos a fin de que actúen con apego a la ley. En el ejercicio de tal derecho, los partidos políticos pueden presentar una solicitud de investigación de hechos o queja administrativa, a efecto de que el Instituto Electoral de la Entidad haga uso de las facultades que prescriben los artículos 54 y 95 fracción XIV del Código Electoral Estatal, relativa a vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la codificación en comento. Dicha facultad, iniciada por la solicitud de investigación que se menciona, se desarrolla a través de la actuación de uno de sus órganos centrales, a saber la Junta General, toda vez que de conformidad con la fracción V del artículo 99 le corresponde supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas. El objeto genérico de tal facultad se traducirá entonces, en la investigación de una presunta irregularidad o infracción administrativa a la ley electoral, determinar la responsabilidad del sujeto investigado y el grado de la misma. Conforme al principio inquisitivo, a la autoridad sustanciadora le es permitido allegarse de las probanzas necesarias para arribar al conocimiento de la verdad histórica de los hechos denunciados, con independencia de los elementos que le ofrezcan las partes involucradas en el procedimiento respectivo. Ahora bien, tomando la interpretación funcional de los preceptos legales en cita, se estima válido determinar que en el procedimiento del que se viene tratando deben actualizarse requisitos mínimos para que se ejerza la facultad investigadora. En primer término, resulta indispensable la narración de un hecho concreto y preciso que permita a la autoridad electoral circunscribir la investigación a la comprobación de los elementos constitutivos del hecho alegado, atendiendo al principio de objetividad a que se encuentran constreñidas todas las autoridades electorales, es decir, los hechos cuya investigación se solicita deben ser concretos y narrados de manera clara, con el objeto de facilitar a la autoridad investigadora el cumplimiento de sus obligaciones mediante la comprobación de cada una de las circunstancias de tiempo, modo, lugar y persona que deben ser precisadas por el solicitante. Lo anterior es así debido a que, si la autoridad investigadora actuara partiendo de hechos narrados de manera vaga o general, el resultado de la indagatoria resultaría igualmente impreciso, propiciando el incumplimiento del objeto de la investigación. De tal modo, para proceder a la investigación solicitada, no basta la narración precisa de un hecho que en concepto del solicitante se traduzca en una falta a la normatividad electoral, sino que, la conducta debe traducirse de manera particular en la inobservancia de las obligaciones impuestas a los partidos políticos, principalmente por dos motivos: el primero, porque el artículo 51 fracción VIII del Código Electoral de la Entidad establece como condición para solicitar la investigación, que tenga por objeto que el partido o coalición cuyos actos solicita sean investigados, actúe dentro de la ley, o aquellos realizados por entes distintos a los partidos políticos. En ese tenor, se concluye que no cualquier solicitud de investigación puede dar como resultado la realización de la misma, sino es imperioso que los hechos aducidos, en primer lugar, sean precisos y concretos, identificando con claridad a las personas involucradas y precisando las circunstancias de tiempo, modo, lugar en que se verificaron; y en segundo, que de ser corroborados, puedan resultar violatorios a la normatividad electoral por un instituto político, para proceder en consecuencia a la instauración del procedimiento administrativo sancionador indicado en el artículo 356 del Código Electoral local, que tiene por objeto sancionar a los partidos políticos, sus dirigentes y candidatos, por infracciones a los artículos 52, 58, fracción I, 60 y 160 del propio Código y restablecer el orden jurídico electoral del Estado de México.

RA/32/2005
RESUELTO EN SESION DE 09 DE AGOSTO DE 2005
POR UNANIMIDAD DE VOTOS

RA/34/2005
RESUELTO EN SESION DE 09 DE AGOSTO DE 2005
POR UNANIMIDAD DE VOTOS

RA/35/2005
RESUELTO EN SESION DE 09 DE AGOSTO DE 2005
POR UNANIMIDAD DE VOTOS

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México:

RESUELVE

- PRIMERO:** Se desecha de plano por notoriamente improcedente la solicitud de investigación efectuada por el Partido Revolucionario Institucional, respecto actos anticipados de campaña, en virtud de las argumentaciones vertidas en los considerandos I al IV del presente proyecto de dictamen.
- SEGUNDO:** Se declara el no ejercicio de la facultad de investigación respecto de la solicitud efectuada por el Partido Revolucionario Institucional, relativa a actos imputados al Partido de la Revolución Democrática y su militante Aurelio Rojo Martínez, por los razonamientos vertido en los considerando V del presente acuerdo.
- TERCERO.-** Se propone al Consejo General, dejar a salvo los derechos inherentes del Partido Revolucionario Institucional a efecto de que ejercite las acciones legales que considere pertinentes ante las autoridades competentes, para los efectos que en derecho procedan.
- CUARTO:** Se instruye a la Secretaría General a efecto de que el presente dictamen, sea remitido al Consejo General para efectos de su determinación correspondiente, conforme a lo previsto en el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México.

Así lo acordaron por unanimidad de votos los CC. Integrantes de la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México, en sucesión de fecha doce de septiembre de dos mil seis, ante la Secretaría General que da fe.....

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
A T E N T A M E N T E
CONSEJERO PRESIDENTE
Y PRESIDENTE DE LA JUNTA GENERAL**

LIC. JOSÉ NÚÑEZ CASTAÑEDA
(RÚBRICA)

**DIRECTOR GENERAL Y
DIRECTOR EJECUTIVO**

LIC. JUAN CARLOS VILLARREAL MARTÍNEZ

DIRECTOR DE ORGANIZACIÓN

LIC. LUIS REYNA GUTIÉRREZ
(RÚBRICA)

DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN

LIC. SERGIO OLGUÍN DEL MAZO
(RÚBRICA)

**SECRETARIO GENERAL SUSTITUTO Y
SECRETARIO DE ACUERDOS**

LIC. ARMANDO LÓPEZ SALINAS
(RÚBRICA)

DIRECTOR DE PARTIDOS POLÍTICOS

DR. SERGIO ANGUIANO MELÉNDEZ
(RÚBRICA)

DIRECTOR DEL SERVICIO ELECTORAL PROFESIONAL

I.S.E. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
(RÚBRICA)

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión ordinaria del día quince de septiembre del año dos mil seis, se sirvió expedir el siguiente:

ACUERDO N° 336

Dictamen de la Solicitud de Investigación relativa al Expediente identificado con la clave CG-JG-DI-45/05

CONSIDERANDO

- I. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 11, establece que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y Ayuntamientos, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto

- Electoral del Estado de México, en cuya integración participarán los Partidos Políticos y los ciudadanos, en los términos dispuestos por la Constitución y la ley de la materia. En el ejercicio de esta función, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.
- II. Que el Código Electoral del Estado de México en su artículo 51 fracción VIII otorga a los Partidos Políticos el derecho de acudir al Instituto para solicitar que se investiguen las actividades realizadas dentro del territorio del Estado por cualquier otro partido, con el fin de que actúe dentro de la ley.
 - III. Que conforme a lo dispuesto por 52 fracción II del ordenamiento legal en cita, es obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, así como la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos, y de igual forma, sujetarse a las disposiciones que con apego a la ley emitan los órganos electorales en cada etapa del proceso electoral.
 - IV. Que el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 54 establece que el Instituto vigilará permanentemente que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos. Asimismo, verificará que las autoridades estatales y municipales respeten el libre ejercicio de los derechos de los partidos políticos.
 - V. Que el Consejo General tiene las atribuciones que le otorga el artículo 95 fracciones XIV y XXII del Código Electoral del Estado de México para vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego al propio Código Electoral, supervisar el cumplimiento de las normas que le son aplicables, así como sus prerrogativas y obligaciones a que están sujetos.
 - VI. Que el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 99 fracción V, señala que es atribución de la Junta General supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas.
 - VII. Que el artículo 356 del ordenamiento legal en cita, establece que el Instituto Electoral del Estado de México conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político; y que una vez que tenga conocimiento de tales irregularidades, notificará al partido político de que se trate para que en un plazo de cinco días conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes, de las previstas por el artículo 335 del ordenamiento legal invocado.
 - VIII. Que con fecha catorce de diciembre del año dos mil cinco, el C. Eduardo López García, promoviendo por su propio derecho, formuló solicitud de investigación por presuntos hechos violatorios de la normatividad, durante la precampaña electoral por parte del Diputado Federal, el C. Rubén Maximiliano Alexander Rábago, solicitando se diera el trámite correspondiente, y se desarrollara la investigación de los hechos basados en el inicio de una precampaña sin manifestar su calidad de precandidato para la candidatura a la Presidencia Municipal de Ecatepec de Morelos, Estado de México, y por usar el lema de "DIPUTADOS FEDERALES", y la supuesta utilización de recursos públicos por parte del ciudadano de referencia y que en caso de ser procedente se impongan las sanciones electorales que correspondan conforme a derecho.
 - IX. Que junto con su escrito de solicitud de investigación, el promovente ofreció diversas probanzas para demostrar su dicho, fundándose en lo dispuesto en los artículos 355 fracción I y 356 del Código Electoral del Estado de México.
 - X. Que la Junta General, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99 fracción VIII y 356 del Código Electoral del Estado de México procedió a analizar los argumentos de hecho y de derecho, así como los documentos y demás actuaciones presentadas en el escrito de solicitud de investigación, resolviendo emitir el proyecto de Dictamen correspondiente y acordando declarar la improcedencia del mismo.
 - XI. Que el proyecto de Dictamen correspondiente fue turnado a la Junta General, que en su sesión del día doce de septiembre de dos mil seis la hizo del conocimiento de sus integrantes, habiendo sido aprobada por unanimidad, acordándose asimismo, remitirla al Consejo General para su aprobación definitiva, en su caso.
 - XII. Que el proyecto de Dictamen que se adjunta al presente Acuerdo abunda en la forma y términos en que fue integrado el expediente con motivo del escrito de solicitud de investigación de mérito, siendo procedente su aprobación definitiva.

En mérito de lo anterior, se expide el siguiente:

ACUERDO

- PRIMERO.-** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprueba en todos sus términos el proyecto de Dictamen presentado por la Junta General y lo convierte en definitivo derivado del expediente número CG/JG/DI/045/2005, formando parte integrante del presente Acuerdo.

SEGUNDO.- Se desecha de plano por improcedente la solicitud de investigación de irregularidades interpuesta por el C. Eduardo López García, en contra de los actos realizados por el Diputado Federal, el C. Rubén Maximiliano Alexander Rábago, con base en lo manifestado en los Considerandos II y III del Proyecto de Dictamen y en consecuencia se declara el no ejercicio de la facultad de investigación por parte de la Junta General.

TRANSITORIO

ÚNICO.- Publíquese el presente Acuerdo con el dictamen que se aprueba en la Gaceta del Gobierno del Estado de México.

Toluca, México, a quince de septiembre de dos mil seis.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
A T E N T A M E N T E
CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. JOSÉ NÚÑEZ CASTAÑEDA
(RÚBRICA)**

SECRETARIO SUSTITUTO DEL CONSEJO GENERAL

**LIC. ARMANDO LÓPEZ SALINAS
(RÚBRICA)**



JUNTA GENERAL

ACUERDO

EXPEDIENTE. No. CG/JG/DI/045/2005

PROYECTO DE DICTAMEN SOBRE LA DENUNCIA DE HECHOS VIOLATORIOS DE PRECampaña ELECTORAL POR PARTE DEL DIPUTADO FEDERAL RUBÉN MAXIMILIANO ALEXANDER RÁBAGO, PRESENTADA POR EL C. EDUARDO LÓPEZ GARCÍA.

En la ciudad de Toluca de Lerdo, México, a los doce días del mes de septiembre del año dos mil seis, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México, y como atribución de la Junta General, se procede a dictaminar sobre la denuncia de hechos violatorios de precampaña electoral por parte del Diputado Federal C. Rubén Maximiliano Alexander Rábago, presentada por el C. Eduardo López García, persona que promueve por su propio derecho, en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

1. Que en fecha catorce de diciembre del año dos mil cinco, el C. Eduardo López García, promoviendo por su propio derecho, solicitó mediante escrito se le tuviera por presentado haciendo denuncia de hechos violatorios de precampaña electoral por parte del Diputado Federal C. Rubén Maximiliano Alexander Rábago, solicitando se diera el trámite de ley correspondiente, y se desarrollara la investigación de los hechos basados en el inicio de una precampaña sin manifestar su calidad de precandidato para la candidatura a la Presidencia Municipal de Ecatepec de Morelos, México, y por usar el lema de "DIPUTADOS FEDERALES", y la supuesta utilización de recursos públicos por parte del ciudadano de referencia y que en caso de ser procedente se impongan las sanciones electorales que correspondan conforme a derecho.
2. En el escrito de denuncia de hechos violatorios de precampaña electoral, se destaca entre otras argumentaciones que a partir del diecinueve de noviembre de dos mil cinco, empezaron a aparecer en todo el municipio de Ecatepec de Morelos, México promocionales del Diputado Rubén Maximiliano Alexander Rábago en espectaculares y bardas, bajo los lemas de "Diputados Federales", "Buen Gobierno" y "LIX Legislatura", utilizando el emblema y colores del Partido Acción Nacional, lo cual es público y notorio, manifestando que en esa fecha se encontraba abierto el período electoral interno del Partido Acción Nacional para las precandidaturas a la Presidencia Municipal del municipio de referencia.

El C. Eduardo López García aduce que respecto a la forma en que el Diputado Rubén Maximiliano Alexander Rábago presentó su propaganda electoral debe entenderse como actos de simulación y que pueden ser constitutivos de una evasión a la normatividad que regula los gastos de campaña, ya que al utilizar publicidad

con el carácter de Diputado Federal no se sometió al control de los topes de campaña que establece el artículo 144 G del Código Electoral del Estado de México, además que dicha propaganda tuvo como objetivo promover su candidatura a fin de ser electo candidato a Presidente Municipal de Ecatepec de Morelos, México por el Partido Acción Nacional, ya que con fecha ocho de diciembre de dos mil cinco, el partido político en cita emitió un boletín en que se informa que participará como único candidato el Diputado Federal C. Rubén Maximiliano Alexander Rábago, debiéndose considerar como actos anticipados de campaña, ya que realizó proselitismo electoral de precampaña sin manifestar su calidad de precandidato y al presentar su propaganda electoral lo hizo con el lema "DIPUTADOS FEDERALES", y que por ello haya utilizado recursos públicos.

En el caso, la presente denuncia de hechos violatorios de precampaña electoral presentada, como ya se ha mencionado, por el C. Eduardo López García, lo hace por su propio derecho, y con fundamento en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 3° del Código Electoral del Estado de México, sin embargo en dicha solicitud no acredita con documental expresa la personalidad y el interés legítimo en términos del artículo 305 de la Legislación Electoral del Estado de México; asimismo, para demostrar su dicho el denunciante ofreció la copia simple de su Credencial de Elector, al igual que las pruebas marcadas como anexos: 1) oficio publicado en Internet en la página oficial del Partido Acción Nacional Estado de México; 2) la prueba técnica, consistente en cuatro fotografías con los promocionales del Diputado Federal C. Rubén Maximiliano Alexander Rábago; 3) la documental privada, consistente en un ejemplar original del diario local "Mexiquense" de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil cinco; 4) la documental privada, consistente en cinco volantes con promocionales del Diputado Federal C. Rubén Maximiliano Alexander Rábago; 5) la impresión de la página de Internet de fecha ocho de diciembre de dos mil cinco, además del ofrecimiento de tres pruebas testimoniales para efectos de perfeccionar las documentales ofrecidas en el caso de que no existan informes relativos a la propaganda desplegada por el Diputado Federal C. Rubén Maximiliano Alexander Rábago, los informes que existan en el Instituto Electoral en cumplimiento del artículo 54 del Código Electoral del Estado de México, sobre propaganda existente en el municipio de Ecatepec de Morelos, México durante los meses de noviembre y diciembre del presente año, los informes que expidan las empresas propietarias de los medios de publicidad denominados "espectaculares", ubicados en el municipio y en las fechas en cita y que contenían anuncios del Diputado Federal C. Rubén Maximiliano Alexander Rábago, así como los informes que deben existir en el Instituto Electoral del Estado de México, respecto del proceso de elección interna del Partido Acción Nacional en el municipio de mérito; relacionadas con todos y cada uno de los hechos que manifiesta y las consideraciones de derecho que hace valer de su parte.

3. Que mediante oficio número IEEM/PCG/1625/2005 de fecha catorce de diciembre del año en curso, el Consejero Presidente del Consejo General, remitió en la misma fecha el escrito original referido en los dos numerales que anteceden a la Secretaría General para la realización de los trámites legales a que hubiere lugar.
4. Que fue turnado el presente expediente debidamente sustanciado por parte de la Secretaría General, y para consideración de la Junta General, la cual, de conformidad con los artículos 98 y 99 fracción VIII del Código Electoral del Estado de México, fuese analizado en sus términos y en su caso, emitir el Proyecto de Dictamen que resulte procedente; por lo que, en mérito de lo anterior y

CONSIDERANDO

- I. Que esta Junta General está facultada, en términos de lo dispuesto por los artículos 99 fracción VIII y 356 del Código Electoral del Estado de México, para proceder al análisis y revisión de los argumentos de hecho y de derecho, los documentos y demás actuaciones contenidas en el presente expediente, presentada por el C. Eduardo López García, sin embargo, dado que las causales de improcedencia deben ser estudiadas previamente al estudio de la controversia planteada por ser cuestiones de orden público, se deben analizar dichas causales que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo con el artículo primero del Código Electoral del Estado de México y al criterio de Jurisprudencia que sentó el Tribunal Electoral del Estado de México, que a la letra dice:

IMPROCEDENCIA. SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO. Conforme al artículo 1° del Código Electoral del Estado de México, que establece que sus disposiciones son de orden público y de observancia general y con base en que la procedencia de todo medio de impugnación es un presupuesto procesal que debe estudiarse en forma previa, el Tribunal Electoral del Estado de México, debe examinar con antelación y de oficio la procedencia de los recursos de apelación e inconformidad, con independencia de que sea alegado o no por las partes.

Recurso de Inconformidad RI/1/96

Resuelto en sesión de 22 de noviembre de 1996
 Por Unanimidad de Votos
 Recurso de Inconformidad RI/6/96
 Resuelto en sesión de 21 de noviembre de 1996
 Por Unanimidad de Votos
 Recurso de Inconformidad RI/62/96
 Resuelto en sesión de 23 de noviembre de 1996
 Por Unanimidad de Votos

- ii. Si bien es cierto, que el promovente acompaña a su escrito inicial, copia simple de su credencial para votar con fotografía, resulta de especial trascendencia el análisis de este documento en cuanto a su eficacia probatoria; en este sentido cabe precisar que evidentemente las copias simples no hacen prueba plena, conforme a lo que dispone el siguiente criterio de jurisprudencia emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE.—En términos de lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los medios de prueba serán valorados por el órgano resolutor, atendiendo a las reglas de la lógica, a la sana crítica y a la experiencia. Así, un documento exhibido en copia fotostática simple, surte efectos probatorios en contra de su oferente al generar convicción respecto de su contenido, ya que su aportación a la controversia, lleva implícito el reconocimiento de que tal copia coincide plenamente con su original, puesto que las partes aportan pruebas con la finalidad de que el juzgador, al momento de resolver, verifique las afirmaciones producidas en sus escritos fijatorios de la litis.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP- JRC-015/99.—Partido del Trabajo.—10 de febrero de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-150/2000.—Partido Acción Nacional.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1180/2002.—Trinidad Yescas Muñoz.—28 de marzo de 2003.—Unanimidad de votos.
 Sala Superior, tesis S3ELJ 11/2003.

Atento a lo anterior, y en virtud de que las copias simples que se anexan al escrito inicial de denuncia de hechos violatorios de precampaña electoral no hacen prueba plena en el presente asunto, en términos de lo dispuesto por el artículo 337 fracción II del Código Electoral del Estado de México éste debe tenerse como notoriamente improcedente y por lo tanto debe desecharse de plano.

- iii. Que las causales de improcedencia son supuestos procesales de previo y especial pronunciamiento, y en ese contexto, esta Junta General al efectuar el análisis de las actuaciones que obran en el presente expediente, por tratarse de una cuestión de orden público y que conforme a la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral de la Entidad, bajo el rubro **IMPROCEDENCIA. SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO**, el cual ha establecido que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deberán ser examinadas de oficio, se debe entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, se hace necesario por esta Junta General, analizar previamente estas condiciones y en ese sentido se observa que en el presente expediente se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 332 del Código Electoral del Estado de México, que al tenor literal dispone:

"Artículo 332. Los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes y serán desechados de plano por las siguientes causales:

I, II. ...

III. Sean Promovidos por quienes no tengan interés legítimo".

IV a VIII. ...

Toda vez, que si bien el artículo refiere las causas de improcedencia en el análisis de los medios de impugnación, por analogía son aplicables al caso que no ocupa, tomando en cuenta que en la especie resulta que la denuncia o solicitud de investigación presentadas por el C. Eduardo López García, deviene en una notoria improcedencia en virtud de que el quejoso no ostenta en su escrito inicial la representación de partido político alguno, ni mucho menos adjunta documento alguno que acredite la legitimación y la personería para instaurar la presente causa, por lo que esta autoridad electoral con fundamento en la fracción III del numeral 332 de la Ley antes citada debe proceder a desechar de plano la presente denuncia interpuesta por el ciudadano antes referido por la notoria improcedencia de la misma.

Asimismo, que del análisis de las constancias que obran en autos en el presente expediente, se desprende que el C. Eduardo López García, suscribió el escrito inicial de denuncia de hechos violatorios de precampaña electoral por parte del Diputado Federal C. Rubén Maximiliano Alexander Rábago, promoviendo por su propio derecho y con fundamento en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 3° del Código Electoral del Estado de México, sin acreditar con documental expresa la personalidad con que se ostenta y el interés legítimo en términos del artículo 305 de la Legislación Electoral del Estado de México, toda vez que como lo manifiesta en su escrito inicial, dice promover por su propio derecho, ahora que si bien es cierto que es una atribución implícita del Instituto Electoral del Estado de México investigar las actividades realizadas dentro del territorio del Estado por un partido político, con el fin de que actúe dentro de la Ley, también es cierto que, la solicitud de investigación que se haga valer como es el asunto que nos ocupa, es un derecho expresamente otorgado por el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 51 fracción VIII, a los partidos políticos, numeral que a la letra dispone:

Artículo 51. Son derechos de los partidos políticos:

I. a VII. ...

VIII. Acudir al Instituto para solicitar que se investiguen las actividades realizadas dentro del territorio del Estado por cualquier otro partido, con el fin que actúen dentro de la ley; y,

IX. ...

Por tanto, el compareciente en el presente expediente, carece de interés legítimo y personalidad para promover la denuncia de hechos violatorios de precampaña, toda vez que la legitimación, es la identidad y calidad de la persona física o moral que promueve, con una de las que la ley autoriza en general y en abstracto, para combatir el tipo de actos o resoluciones como el que se reclama, por lo tanto, al carecer el ciudadano actor de legitimación para promover la presente denuncia, razones por las cuales, este Órgano Colegiado se encuentra impedido para analizar el fondo de la presente denuncia de hechos violatorios de precampaña electoral por parte del Diputado Federal C. Rubén Maximiliano Alexander Rábago, y en esa virtud se hace necesario proponer el desechamiento de plano del mismo por ser notoriamente improcedente en virtud de actualizarse la causal de improcedencia relativa a la falta de interés legítimo establecida en el artículo 332 fracción III del Código Electoral del Estado de México.

Independientemente de lo anterior, es de destacarse que el Tribunal Electoral del Estado de México, mediante sentencias emitidas en fecha nueve de agosto del año próximo pasado, recaída a los expedientes identificados con los números RA/32/2005, RA/33/2005, RA/34/2005, RA/35/2005, RA/36/2005 determino revocar los Acuerdos número 108, 110, 106, 109 y 111 respectivamente, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, establecido como premisa para resolver una solicitud de investigación diversas consideraciones de hecho y de derecho que han de tomarse como parte esencial del procedimiento administrativo sancionador electoral, ejercido por el Instituto Electoral del Estado de México.

Dichas consideraciones son, a saber:

"...se estima valido el determinar que en el procedimiento del que se viene hablando deben actualizarse requisitos mínimos para que se ejerce la facultad investigadora. En primer termino resulta indispensable la narración de un hecho concreto y preciso que permita a la autoridad electoral circunscribir la investigación a la comprobación de los elementos constitutivos del hecho alegado, atendiendo al principio de objetividad a que se encuentran constreñidas todas las autoridades electorales, es decir, los hechos cuya investigación se solicita deben ser concretos y narrados de manera clara, con el objeto de facilitar a la autoridad investigadora el cumplimiento de sus investigaciones mediante la comprobación de cada una de las circunstancias de tiempo, modo, lugar y persona que deben ser precisadas por el solicitante.

Lo anterior es así debido a que, si la autoridad administrativa actuara partiendo de hechos narrados de manera vaga o general, el resultado de la indagatoria resultaría igualmente impreciso, propiciando el incumplimiento del objeto de la investigación.

De igual modo, para proceder a la investigación solicitada, no basta la narración precisa de un hecho que en concepto del solicitante se traduzca en una falta a la normatividad electoral, sino que, dicha conducta debe traducirse de manera particular en la inobservancia de las obligaciones impuestas a los partidos políticos. Esto es así, principalmente por dos motivos; el primero porque el artículo 51 fracción VIII del Código Electoral de la entidad establece como condición para solicitar la investigación, que la misma tenga por objeto que el partido o coalición cuyos actos se solicita sean investigados, actúe dentro de la ley; y segundo, porque carecería de toda actividad practica la comprobación de hechos ajustados a la ley, o aquellos realizados por entes distintos a los partidos políticos.

En ese tenor, es posible concluir que no cualquier solicitud de investigación puede dar como resultado la realización de la misma sino que es imperioso que los hechos aducidos, en primer lugar sean precisos y concretos, identificando con claridad las circunstancias de tiempo, modo, lugar y persona en que se verificaron; y segundo, que de ser corroborados, puedan resultar en una violación a la normatividad electoral por el partido denunciado, para proceder en consecuencia a la instauración del procedimiento administrativo sancionador previsto en el artículo 356 del Código Electoral local, el cual tiene por objeto sancionar a los partidos políticos, a sus dirigentes y candidatos por infracciones a lo previsto por los artículos 52, 58 fracción I, 60 y 160 del propio código y reestablecer el orden jurídico que se hubiera violentado.

En adición a lo anterior, para iniciar la tramitación de todo procedimiento de investigación para el conocimiento de posibles faltas y aplicación de sanciones administrativas en materia electoral, se requiere un principio de prueba mínimo para considerar como probable la comisión de los hechos que se denuncian.

Bajo este orden de ideas, la autoridad electoral administrativa debe determinar en primer lugar si existen a su juicio, con los elementos que inicialmente le fueron allegados, una presunta irregularidad o contravención a las disposiciones del Código de la materia y de ser así iniciar su facultad investigadora para culminar con una resolución de fondo por lo que con los elementos de prueba suficientes e idóneos determina la comisión o no de los hechos denunciados así como si estos fueron realizados por el partido a quien se le imputan; en caso contrario, cuando no existe este elemento de prueba mínimos, no hay causa que justifique el inicio de las facultades de investigación por parte de la autoridad electoral, toda vez que ello se traduciría en un exceso en el ejercicio de sus facultades discrecionales al carecer de fundamentación y sobre todo de motivación de los actos de molestia que pudieran emitirse.

El criterio que se sostiene obedece al juicio de ese Organismo Jurisdiccional, al imperativo de evitar quejas o solicitudes de investigación que inspiradas en diversas motivaciones, no se encuentren fundadas en prueba alguna, o si quiera en algún indicio sobre la veracidad de los hechos que se pretenden denunciar...

... y se REVOCA el Acuerdo... para el efecto de que el Consejo General emita un nuevo acuerdo tomando en consideración lo expuesto en la presente resolución, y ordene a la Junta General, valorar de nueva cuenta los elementos de prueba aportados en el procedimiento primigenio seguido ante la misma y determine si es procedente o no el ejercicio de sus facultades de investigación..."(sic)

Los criterios denominados "Requisitos mínimos para ejercer la facultad investigadora" establecidos por la Instancia Jurisdiccional en materia electoral del Estado de México, precisando en los párrafos que anteceden, establecen que no cualquier solicitud de investigación, puede dar como resultado la realización de la misma, y que a efecto de llevar a cabo el procedimiento administrativo sancionador de forma más adecuada por el Instituto Electoral del Estado de México, han de seguirse las siguientes premisas de forma preliminar.

- 1) Que los hechos aducidos por el solicitante, sean precisos y concretos, identificando con claridad las circunstancias de tiempo, modo, lugar y persona en que se verificaron, ya que la narración de un hecho concreto y preciso, permite a la autoridad electoral circunscribir la investigación a la comprobación del hecho alegado.
- 2) Que de ser corroborados los hechos descritos, los mismos pueden resultar en una violación a la normatividad electoral por el partido denunciado, de modo que la simple conducta narrada debe traducirse de manera particular, en la inobservancia de las obligaciones impuestas a los partidos políticos.
- 3) Se requiere un "Principio de Prueba Mínimo" para considerar como probable la comisión de los hechos que se denuncian. Es decir, que la autoridad electoral administrativa debe determinar en primer lugar si existen a su juicio, con los elementos que inicialmente le fueron allegados, una presunta irregularidad o contravención a las disposiciones del Código de la materia y de ser así, iniciar su facultad investigadora para culminar con una resolución de fondo, con los elementos de prueba suficientes e idóneos para determinar dos cosas, a saber: 1.- La efectiva comisión o no de los hechos denunciados; y 2.- Si estos fueron realizados por el partido a quien se le imputan.

En atención a las anteriores disposiciones por el Tribunal Electoral del Estado de México, no es suficiente con la solicitud de investigación o denuncia de irregularidades, presentada por un Partido Político, sino que se tiene que determinar si conforme a los hechos narrados, las pruebas aportadas, y el contenido de los preceptos legales que según su concepto, han sido trastocados es posible determinar si es o no procedente accionar el aparato electoral en la tramitación de un procedimiento administrativo sancionador, con el objeto de no incurrir en un abuso de las facultades inquisitivas que el Código Electoral del Estado de México le confiere a esta autoridad electoral; por lo que en caso en particular, al no haber reunido el requisito esencial de ser presentada la denuncia

de irregularidades por un Partido Político, como ha quedado indicado, resulta de igual forma improcedente el indicio de tal facultad investigadora solicitada por el quejoso.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México:

RESUELVE

- PRIMERO:** Se desecha de plano por improcedente la presente denuncia de hechos violatorios de precampaña electoral interpuesta por el C. Eduardo López García, en contra del Partido Acción Nacional, a través de sus militante C. Rubén Maximiliano Alexander Rábago por las razones de hecho y derecho que se establecen en los Considerandos II y III del presente Proyecto de Dictamen.
- SEGUNDO:** Se declara el no ejercicio de la facultad de investigación respecto de la solicitud efectuada por el C. Eduardo López García, relativo a actos imputados al Diputado Federal C. Rubén Maximiliano Alexander Rábago, por los razonamientos vertidos en el considerando III del presente Acuerdo.
- TERCERO:** Se instruye a la Secretaría General a efecto de que el presente proyecto de dictamen, sea remitido al Consejo General y puesto a su consideración para su dictamen definitivo en una próxima sesión.

Así lo acordaron por unanimidad de votos los CC. Integrantes de la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión de fecha doce de septiembre de dos mil seis, ante el Secretaría General que da fe.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
A T E N T A M E N T E
CONSEJERO PRESIDENTE
Y PRESIDENTE DE LA JUNTA GENERAL**

**LIC. JOSÉ NÚÑEZ CASTAÑEDA
(RÚBRICA)**

**DIRECTOR GENERAL Y
DIRECTOR EJECUTIVO**

LIC. JUAN CARLOS VILLARREAL MARTÍNEZ

**SECRETARIO GENERAL SUSTITUTO Y
SECRETARIO DE ACUERDOS**

**LIC. ARMANDO LÓPEZ SALINAS
(RÚBRICA)**

DIRECTOR DE ORGANIZACIÓN

**LIC. LUIS REYNA GUTIÉRREZ
(RÚBRICA)**

DIRECTOR DE PARTIDOS POLÍTICOS

**DR. SERGIO ANGUIANO MELÉNDEZ
(RÚBRICA)**

DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN

**LIC. SERGIO OLGUÍN DEL MAZO
(RÚBRICA)**

DIRECTOR DEL SERVICIO ELECTORAL PROFESIONAL

**I.S.E. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
(RÚBRICA)**

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión ordinaria del día quince de septiembre del año dos mil seis, se sirvió aprobar el siguiente:

ACUERDO N° 337

Dictamen de la Solicitud de Investigación relativa al Expediente identificado con la clave CG-JG-DI-01/06

CONSIDERANDO

- I. Que el Código Electoral del Estado de México en su artículo 51, fracción VIII, otorga a los partidos políticos el derecho de acudir al Instituto Electoral para solicitar que se investiguen las actividades realizadas dentro del territorio del Estado por cualquier otro partido, con el fin de que actúen dentro de la ley.
- II. Que conforme a lo dispuesto por 52 fracción II del ordenamiento legal en cita, es obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, así como la de sus

- militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos, y de igual forma, sujetarse a las disposiciones que con apego a la ley emitan los órganos electorales en cada etapa del proceso electoral.
- III. Que el artículo 54 del Código Electoral del Estado de México establece que el Instituto vigilará permanentemente que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos. De igual manera establece que este organismo electoral verificará que las autoridades estatales y municipales respeten el libre ejercicio de los derechos de los partidos políticos.
- IV. Que el artículo 85 del Código Electoral del Estado de México establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.
- V. Que el artículo 95 del Código Electoral del Estado de México, en sus fracciones XIV, XXII y XL dispone que el Consejo General tiene como atribuciones las de vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego al ordenamiento legal en cita y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; por otro lado que el Consejo General debe supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas y por último, aplicar las sanciones que le competan al órgano superior de dirección de acuerdo al Código electoral, a los partidos políticos, coaliciones, dirigentes o candidatos y a quienes infrinjan las disposiciones del mismo.
- VI. Que el artículo 356 del ordenamiento legal en cita, establece que el Instituto Electoral del Estado de México conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político; y que una vez que tenga conocimiento de tales irregularidades, notificará al partido político de que se trate para que en un plazo de cinco días conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes, de las previstas por el artículo 335 del ordenamiento legal invocado.
- VII. Que con fecha veintitrés de diciembre de dos mil cinco, mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral del Estado de México, suscrito por el C. Rubén Islas Ramos, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General, presentó solicitud de investigación por irregularidades y faltas administrativas en contra del Partido Unidos por México, por el incumplimiento grave de las obligaciones constitucionales y legales a que está sujeto, apoyándose para ello en lo dispuesto en los artículos 130 inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 52, 53, 54, 355 y 356 del Código Electoral del Estado de México, solicitando se investigara al mencionado Partido Unidos por México por sus posibles vínculos con asociaciones religiosas e irregularidades en sus estatutos.
- VIII. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51, fracción VIII, en correlación con el artículo 356, ambos del Código Electoral del Estado de México, la Junta General, en sesión ordinaria de fecha doce de septiembre del año en curso, consideró que no resultaba procedente realizar la investigación solicitada por el Partido de la Revolución Democrática, en virtud de que no se cuenta con los elementos necesarios para determinar el ejercicio de la facultad investigadora, por tratarse además de hechos que fueron conocidos y resueltos en diversos Acuerdos y Resoluciones previas emitidas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, emitiendo el correspondiente Dictamen y acordando la remisión del mismo al Consejo General para en su caso, su aprobación definitiva.
- IX. Que el Consejo General, después de revisar y analizar cuidadosa y exhaustivamente los hechos motivo de la solicitud de investigación, probanzas y constancias que obran en el expediente CG/JG/DI/01/06, estima que la Junta General estudió y razonó jurídicamente todos los elementos hipotéticos legales en relación con los hechos denunciados y realizó la valoración de las constancias existentes, por lo que es procedente aprobar en forma definitiva el respectivo proyecto de Dictamen.

En mérito de lo anterior, se expide el siguiente:

ACUERDO

- PRIMERO.-** El Consejo General aprueba en todos sus términos el Proyecto de Dictamen derivado del expediente CG/JG/DI/01/06, presentado por la Junta General y lo convierte en definitivo, formando parte integrante del presente.
- SEGUNDO.-** Se desecha de plano y se declara improcedente la solicitud de investigación presentada por el Partido de la Revolución Democrática, relativa a actos imputados al Partido Unidos por México.

conforme a lo expuesto en el Considerando III del citado Proyecto de Dictamen y en consecuencia se declara el no ejercicio de la facultad de investigación por parte de la Junta General.

TRANSITORIO

ÚNICO.- Publíquese el presente Acuerdo, con el Dictamen de la Junta General, en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno del Estado de México.

Toluca, México, a quince de septiembre de dos mil seis.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
A T E N T A M E N T E**

CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

**LIC. JOSÉ NÚÑEZ CASTAÑEDA
(RÚBRICA)**

SECRETARIO SUSTITUTO DEL CONSEJO GENERAL

**LIC. ARMANDO LÓPEZ SALINAS
(RÚBRICA)**



JUNTA GENERAL

ACUERDO

EXPEDIENTE. No. CG/JG/DI/01/2006

PROYECTO DE DICTAMEN SOBRE LA QUEJA POR IRREGULARIDADES Y FALTAS ADMINISTRATIVAS PRESENTADA POR EL C. RUBÉN ISLAS RAMOS EN CONTRA DEL PARTIDO UNIDOS POR MÉXICO, POR EL INCUMPLIMIENTO GRAVE DE LAS OBLIGACIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES A QUE ESTA SUJETO.

En la ciudad de Toluca de Lerdo, México, a los doce días del mes de Septiembre del año dos mil seis, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México, el cual contempla la facultad imperativa de la Junta General para conocer y dictaminar las solicitudes de investigación, se procede a dictaminar sobre la Queja por Irregularidades y Faltas Administrativas presentada por el C. Rubén Islas Ramos, en su carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General, en contra del Partido Unidos por México, por el incumplimiento grave de las obligaciones constitucionales y legales a que esta sujeto. Por lo que se procede a resolver en los siguientes términos:

RESULTANDO

1. Que mediante escrito presentado en fecha veintitrés de diciembre de dos mil cinco, en Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México el C. Rubén Islas Ramos, promoviendo con el carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General, presento Queja por Irregularidades y Faltas Administrativas en contra del Partido Unidos Por México, por el incumplimiento grave de las obligaciones constitucionales y legales a que esta sujeto; apoyándose para ello en lo dispuesto por los artículos 130 inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 52, 53, 54, 355 y 356 del Código Electoral del Estado de México, solicitando esencialmente que sea investigado el Partido Unidos por México y sus posibles vínculos que tiene con asociaciones religiosas y las irregularidades que presentan sus estatutos, violentando el artículo 52 del Código Comicial para la entidad, con la pretensión concreta de que se verifique la inconstitucionalidad e ilegalidad de los estatutos del partido Unidos por México y por todas las irregularidades que señala, se le cancele su registro como partido político local.
2. Que del escrito de queja por irregularidades y faltas administrativas descrito en el Resultando que antecede, se advierte claramente que las irregularidades denunciadas por el C. Rubén Islas Ramos en representación del Partido de la Revolución Democrática y cuya ejecución material se atribuye al Partido Unidos por México, radican básicamente en los supuestos vínculos que tiene con dirigentes de asociaciones religiosas e irregularidades que presentan sus estatutos; en virtud de lo cual y para mejor proveer la tramitación y esclarecimiento de la presente denuncia de irregularidades, deben precisarse las argumentaciones vertidas

por el promovente tendientes a acreditar la existencia de dichas irregularidades, y que del contenido de su escrito se deducen las siguientes manifestaciones: Que a partir del mes de agosto de dos mil cinco y ante la disputa por la dirigencia y control del Partido Unidos por México, entre sus dirigentes, del seno del mismo surgió la afirmación de que este partido político estaba vinculado a dirigentes de asociaciones religiosas, por lo que solicitó se diera vista a la Secretaría de Gobernación y lo cual pretende acreditar con un CD en formato DVD que contiene la filmación de una reunión de ministros de culto religioso con los dirigentes del Partido Unidos por México; asimismo, alude que con relación a los documentos básicos de dicho Instituto Político, específicamente con relación a sus estatutos, estos contienen una serie de irregularidades como lo son, que no coinciden en su texto los registrados ante este Organismo Electoral y los que se imprimieron y distribuyeron entre los partidos políticos, con lo cual incumple lo establecido por el artículo 52 del Código Electoral del Estado de México; así como la falta de integración de sus órganos internos a los que se refieren sus estatutos, como lo es la denominada Comisión Estatal de Honor y Justicia y la omisión de un procedimiento disciplinario para el desahogo de las inconformidades que se presenten ante dicha comisión, aunado al hecho de que no se encuentre integrado el órgano de selección interna de candidatos que serán propuestos a los diferentes cargos de elección popular.

Por otro lado señala el quejoso, que aunado a que no se han integrado los respectivos órganos de dirección como las Comisiones de Asuntos Electorales, de Administración y Finanzas, de Honor y Justicia, con el establecimiento de que el Presidente del Comité Estatal es el encargado de firmar los nombramientos de los directores y comisionados previa aprobación del Comité Directivo Estatal, no se le da participación a los militantes en la integración de estos órganos, así como la falta de un procedimiento de revocación de algún dirigente por deficiencias en su gestión, esto es, que los propios estatutos no contemplan medio alguno de salvaguarda para que los afiliados puedan hacer efectivos sus derechos político electorales, lo que deviene en una ilegalidad de los estatutos del Partido Unidos por México.

3. Una vez turnado a la Secretaría de Acuerdos de la Junta General, el escrito de Solicitud de Investigación interpuesto en contra del Partido Unidos por México, incoado por el Partido de la Revolución Democrática, al cual se le asignó el número de expediente CG/JG/DI/01/2006, con fecha veintitrés de diciembre de dos mil cinco, y consecuentemente a ello fue turnado a la Secretaría General para la practica de las diligencias necesarias hasta lograr su debida integración con los elementos pertinentes que permitan el esclarecimiento de los hechos controvertidos .
4. Que una vez que se practicó el análisis exhaustivo de todos y cada uno de los elementos que conforman el expediente de investigación que nos ocupa, debidamente agotada la secuela procesal que corresponde al procedimiento administrativo sancionador, la Secretaría General procedió a elaborar el presente proyecto de dictamen para efectos de ser sometido a consideración de la Junta General; por lo que, en mérito de lo anterior y

CONSIDERANDO

- I. Que la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México, está facultada y es competente, en términos de lo dispuesto por los artículos 98, 99 y 356 del Código Electoral del Estado de México, para conocer de la presente denuncia de irregularidades presentada por el C. Rubén Islas Ramos en representación del Partido de la Revolución Democrática, y de ser legalmente procedente practicar la investigación solicitada y emitir el dictamen respectivo, por lo que con la finalidad de verificar si es procedente ejercer la facultad investigadora de la Junta General, a fin de que, en su caso, se lleven a cabo las diligencias que se requieran y sean pertinentes para el esclarecimiento de los hechos, resulta necesario establecer si los hechos planteados por el denunciante se ajustan a lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de México, en sus artículos 355, 1355 bis y 356, sin perjuicio de que en su momento y a través de los medios permisibles por la ley se corrobore la veracidad de los hechos denunciados.
- II. Que del análisis realizado por esta Junta General de todas y cada una de las constancias que forman parte del presente expediente se desprende que, por cuanto hace a la personalidad del C. Rubén Islas Ramos, como representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General, si bien es cierto no acompaña a su escrito los documentos necesarios que acrediten la personalidad con la que promueve, de los documentos que obran en el archivo del Consejo General, se advierte que el promovente si tiene debidamente acreditada y reconocida su personalidad ante el Instituto Electoral del Estado de México, por lo que cuenta con la condición jurídica necesaria y requerida por la ley electoral para actuar en la presente solicitud de investigación y reclamar la violación de un derecho.
- III. Que por tratarse de una cuestión de orden público y ser un imperativo legal, conforme a la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, se ha establecido que las causales de improcedencia en materia electoral son supuestos procesales de previo y especial pronunciamiento, por lo que previo al

estudio de fondo de los hechos planteados se deben analizar para determinar si en la especie se actualiza o no alguna de ellas, misma que por analogía es de observancia para este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, cuyo rubro y contenido es del siguiente tenor literal:

"IMPROCEDENCIA. SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO. Conforme al artículo 1º del Código Electoral del Estado de México, que establece que sus disposiciones son de orden público y de observancia general y con base en que la procedencia de todo medio de impugnación es un presupuesto procesal que debe estudiarse en forma previa, el Tribunal Electoral del Estado de México, debe examinar con antelación y de oficio la procedencia de los recursos de apelación e inconformidad, con independencia de que sea alegado o no por las partes.

RECURSO DE INCONFORMIDAD RI/1/96
RESUELTO EN SESIÓN DE 22 DE NOVIEMBRE DE 1996
POR UNANIMIDAD DE VOTOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD RI/6/96
RESUELTO EN SESIÓN DE 21 DE NOVIEMBRE DE 1996
POR UNANIMIDAD DE VOTOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD RI/62/96
RESUELTO EN SESIÓN DE 23 DE NOVIEMBRE DE 1996
POR UNANIMIDAD DE VOTOS".

Aunado a lo anterior, resulta trascendente en la actuación de esta autoridad electoral y por lo que hace a las referidas causales de improcedencia, que si bien es cierto se encuentran previstas en el artículo 332 del Código Comicial vigente en la entidad, la propia normatividad electoral contiene inmersas en diversos preceptos legales disposiciones que por si solas y dado su incumplimiento constituyen causa suficiente para no entrar al estudio de las cuestiones planteadas, ya sea en un medio de impugnación o solicitud de investigación que amerite la tramitación a través de un procedimiento señalado por la propia normatividad, en el cual se observaran las reglas procesales que de manera genérica aplican en materia electoral, por tal motivo debe tenerse en cuenta que la sola inobservancia de las disposiciones legales diversas al numeral referido, constituyen un obstáculo para entrar al estudio de fondo de las cuestiones controvertidas que se plantean y sujetan al conocimiento de una autoridad electoral, como lo es el caso de esta Junta General, tal y como lo establece el Tribunal Electoral del Estado de México en la jurisprudencia que es del siguiente rubro y contenido:

"CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. NO SON TAXATIVAS LAS ENUNCIADAS EN EL ARTICULO 332 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO. El catálogo de causales de improcedencia que contiene el artículo 332 del Código Electoral del Estado de México, no es taxativo, en razón de que la inobservancia de otros artículos del propio ordenamiento legal relativos al procedimiento contencioso electoral, puede traducirse en un obstáculo que impida realizar el estudio de fondo de la controversia planteada, por lo que la declaración de improcedencia no necesariamente debe fundamentarse en el artículo mencionado.

J1/39/2003 y J1/40/2003 Acumulados
Resuelto en sesión de 17 de abril de 2003
Por Unanimidad de Votos

J11/27/2003 y J1/28/2003 Acumulados
Resuelto en sesión de 17 de abril de 2003
Por Unanimidad de Votos

RA/12/2005
Resuelto en sesión de 19 de abril de 2005
Por Unanimidad de Votos."

En atención a lo anterior y de conformidad con los criterios jurisprudenciales transcritos, que se emiten como resultado reiterado de un análisis lógico-jurídico las disposiciones legales contenidas en el Código Electoral del Estado de México y su aplicación análoga a los supuestos en particular; esta Junta General anteponiendo un análisis previo de dichas causales, llega a la conclusión de que en la especie se actualiza el supuesto de inobservancia a las disposiciones normativas contenidas en el Código Electoral del Estado de México, que no se refieren propiamente a una causal de improcedencia, sino que encierran las reglas referentes al planteamiento de los hechos contenidos en el escrito de queja que se atiende, y cuya inobservancia a todas luces deviene en un impedimento legal por esta autoridad electoral para entrar al estudio de los hechos

planteados y lo que conlleva a una improcedencia legal de la presente denuncia de irregularidades y faltas administrativas, de conformidad con el criterio jurisprudencial asumido por la autoridad jurisdiccional local; lo anterior es así en razón de las siguientes consideraciones:

Como se deduce concretamente en el resultado número dos del presente dictamen, los puntos controvertidos que plantea el promovente como motivo de la investigación que solicita y origen de una posible sanción administrativa, y para efectos de facilitar su trato y comprensión se resumen de la siguiente manera:

1. El posible vínculo del Partido Unidos por México con dirigentes de asociaciones religiosas o ministros de culto religioso;
2. La falta de integración de sus órganos internos a los que se refieren sus estatutos, como lo es la denominada Comisión Estatal de Honor y Justicia y la omisión de un procedimiento disciplinario para el desahogo de las inconformidades que se presenten ante dicha comisión, y el hecho de que no se encuentre integrado el órgano de selección interna de candidatos que serán propuestos a los diferentes cargos de elección popular, así como los respectivos órganos de dirección como las Comisiones de Asuntos Electorales, de Administración y Finanzas, de Honor y Justicia, con el establecimiento de que el Presidente del Comité Estatal es el encargado de firmar los nombramientos de los directores y comisionados previa aprobación del Comité Directivo Estatal, no se le da participación a los militantes en la integración de estos órganos, y la falta de un procedimiento de revocación de algún dirigente por deficiencias en su gestión, esto es, que los propios estatutos no contemplan medio alguno de salvaguarda para que los afiliados puedan hacer efectivos sus derechos político electorales, lo que deviene en una ilegalidad de los estatutos del Partido Unidos por México; y
3. Diferentes irregularidades que contienen sus estatutos, consistentes en la discrepancia en su texto entre los registrados ante este Organismo Electoral y los que se imprimieron y distribuyeron entre los partidos políticos, con lo cual incumple lo establecido por el artículo 52 del Código Electoral del Estado de México;

De lo anterior se debe destacar, que es imperativo para esta Junta General analizar las pretensiones de la parte solicitante a efecto de definir su viabilidad jurídica de acuerdo a la descripción de los hechos y pruebas aportadas, y especialmente si se actualizan las circunstancias de modo, tiempo, lugar y persona que permitan adecuarse a uno de los supuestos que prevé la legislación comicial para la entidad, como premisa elemental para el ejercicio de la facultad investigadora.

En ese orden de ideas, se procede a analizar cada uno de los puntos denunciados, en relación con la situación que impera en torno al Partido Unidos por México como resultado de los diferentes acuerdos o resoluciones emitidas en relación a su situación jurídica y vida interna, en este sentido, el Instituto Político actor en primer término y como se ha destacado en puntos precedentes, denuncia el posible vínculo del Partido Unidos por México con dirigentes de asociaciones religiosas o ministros de culto religioso. En este planteamiento, partiendo de los antecedentes que se tienen de la intervención de esta Junta General y los acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, tomando como base la identificación de la causa u origen de las pretensiones planteadas por las partes en cada asunto en particular, así como del estudio que se ha realizado en uso de la facultad investigadora que tiene legalmente conferida, ya han sido objeto de estudio por parte de esta autoridad electoral y aprobados en definitiva por Consejo General, mediante acuerdo número 280, denominado "Declaratoria de Pérdida del Registro como Partido Político Local del Partido Unidos por México, por la causal prevista en la fracción III del artículo 48 del Código Electoral del Estado de México", en su caso, por las autoridades jurisdiccionales de orden local y federal, siendo que en el Proyecto de Dictamen sobre la Pérdida de Registro como Partido Político Local del Partido Unidos por México, elaborado por esta Junta General y puesto a consideración del Consejo General y que sirvió de base y sustento en la emisión del acuerdo referido, se atiende puntualmente dicha infracción en la que incurre el Partido Unidos por México, de tal forma que constituye una causa de la pérdida de su registro, como se señala en el referido dictamen que para mayor comprensión y en lo conducente se cita textualmente:

"Por otra parte, existe también en autos, la copia certificada del oficio número DGAR/1723/2006 de fecha trece de febrero del año en curso emitido por la Dirección General de Asociaciones Religiosas, por el que se comunica al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral de la Entidad, lo siguiente:

"... me permito hacer de su conocimiento que la Comisión Sancionadora a que se refiere el artículo 30 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público emitió las resoluciones correspondientes en los procedimientos administrativos instaurados en contra de los ministros de culto Carlos Joaquín Quiroa Cifuentes, Abner López Pérez, Roberto Frias Cobos y Gerardo

Acevedo Verazaluze, en las que se determinó aplicar a las citadas personas la sanción prevista en la fracción I del artículo 32 de dicha Ley, consistente en apercibimiento para que se abstengan de realizar proselitismo o propaganda a favor o en contra de algún candidato, partido o asociación política, y cumplan cabalmente con las leyes del país; lo anterior en virtud de haber quedado acreditado en los procedimientos respectivos que los citados ministros de culto realizaron proselitismo político a favor del Partido Unidos por México...

Tal documental pública, genera a esta Junta General, con base en lo dispuesto por los artículos 335 fracción I, 336 fracción I y 337 fracción I, del Código Electoral del Estado de México la convicción plena de que el Partido Unidos por México fue objeto de proselitismo por parte de ministros de culto religioso, hecho que le es imputable toda vez que consintió tal actividad irregular pues no existe el más mínimo indicio que demuestre que el referido partido político denunció tal actividad ilegal, o bien que haya solicitado la intervención de las autoridades competentes para que se suspendieran tales actos irregulares o por lo menos deslindarse de los mismos, por lo que le es aplicable el principio de imputabilidad por *culpa in vigilando*, tal criterio se encuentra sustentado en la siguiente tesis relevante sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

"PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.—La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003.—Partido Revolucionario Institucional.—13 de mayo de 2003.—Mayoría de cuatro votos.—Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata.—Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojeto Martínez

Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Sala Superior, tesis S3EL 034/2004.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 754-756".

La determinación adoptada por la autoridad competente, que para el caso lo fue la Secretaría de Gobernación a través de la Subsecretaría de Población, Migración y Asuntos Religiosos y la Dirección de Asociaciones Religiosas, es por demás clara y contundente en señalar una violación a la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, cuya infracción le resulta imputable como ya se ha dicho al Partido Unidos por México, conlleva a concluir válidamente que tal instituto político desarrolló actividades que no se ajustaron al cauce legal, en este caso a la normatividad citada en el presente párrafo, violación que en efecto resulta ilegal para los efectos del presente dictamen, toda vez que la obligación impuesta a los partidos políticos mediante la fracción II del artículo 52 del Código Electoral de la Entidad, no se encuentra constricta al ámbito del cumplimiento de la legalidad electoral únicamente, sino a toda aquella normatividad que resulte aplicable a las actividades que desarrollen los partidos políticos.

Con esta conducta, el partido político agrede a uno de los principios fundacionales del Estado Mexicano como lo es la separación de la iglesia del Estado."

Visto lo anterior, es evidente que en la presente solicitud de investigación se plantea el mismo problema que en el asunto precedente a que nos referimos, ante estas circunstancias es de explorado derecho que una misma cuestión no debe ser tratada dos veces por la misma autoridad, y más aún si sobre dichos actos se han agotado las instancias correspondientes de tal forma que se ha emitido la resolución final que no admite recurso alguno, esto es, ya se encuentra firme e inatacable para todos los efectos legales conducentes; razón por demás suficiente para que prevalezca lo resuelto en primer término por la autoridad electoral, ya que con ello se tiende a evitar que una misma cuestión se lleva a conocimiento de las autoridades competentes en repetidas o diversas ocasiones, lo cual es así en virtud de que en materia electoral opera el principio de cosa juzgada y cuyos efectos es dar definitividad y firmeza a los actos resueltos en definitiva, y así poder evitar una duplicidad de resoluciones o en su caso contradicción en el criterio adoptado por la autoridad electoral, por lo que dichos actos son firmes e atacables y no pueden ser tratados nuevamente por las autoridades administrativas y jurisdiccionales competentes.

Lo anterior se robustece con el siguiente Criterio de Jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en razón de que los elementos que en la misma se citan, se actualizan en el caso que nos ocupa y especialmente por lo que hace al punto que se controvierte:

"COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.—La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada. Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones. Empero, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas: La primera, que es la más conocida, se denomina eficacia directa, y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate. La segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades, sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio. Esto ocurre

especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. Los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes: a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; b) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-155/98.—Partido Revolucionario Institucional.—23 de diciembre de 1998.—Unanimidad en el criterio.

Recurso de apelación. SUP-RAP-023/2000.—Aquilés Magaña García y otro.—21 de junio de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/2003.—Partido de la Sociedad Nacionalista.—27 de febrero de 2003.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2004, suplemento 7, páginas 9-11, Sala Superior, tesis S3ELJ 12/2003.

Compliaci3n Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 67-69".

Por lo que hace al punto referente a la falta de integraci3n de los 3rganos internos del Partido Unidos por M3xico a los que se refieren sus estatutos, como lo es la denominada Comisi3n Estatal de Honor y Justicia y la omisi3n de un procedimiento disciplinario para el desahogo de las inconformidades que se presenten ante dicha comisi3n, y el hecho de que no se encuentre integrado el 3rgano de selecci3n interna de candidatos que ser3n propuestos a los diferentes cargos de elecci3n popular, as3 como los respectivos 3rganos de direcci3n como las Comisiones de Asuntos Electorales, de Administraci3n y Finanzas, de Honor y Justicia, con el establecimiento de que el Presidente del Comit3 Estatal es el encargado de firmar los nombramientos de los directores y comisionados previa aprobaci3n del Comit3 Directivo Estatal, no se le da participaci3n a los militantes en la integraci3n de estos 3rganos, y la falta de un procedimiento de revocaci3n de alg3n dirigente por deficiencias en su gesti3n. De manera an3loga al planteamiento que se trata en el punto anterior, ha sido objeto de estudio en procedimiento diverso seguido en contra del Partido Unidos por M3xico y resueltos mediante los acuerdos respectivos, espec3ficamente por los acuerdos 130 y 132 del Consejo General, denominados "Investigaci3n sobre la situaci3n jur3dica interna del Partido Unidos por M3xico", y "Dictamen sobre la investigaci3n ordenada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de M3xico, relativa a la situaci3n jur3dica interna del Partido Unidos por M3xico", respectivamente, ya que en primer t3rmino el acuerdo n3mero 130 se refiere a dichas cuestiones de la siguiente manera:

"XXIV.- Que el art3culo 356 del C3digo Electoral del Estado de M3xico establece que el Instituto conocer3 de las irregularidades en que haya incurrido un partido pol3tico; que una vez que tenga conocimiento de la irregularidad, el Instituto notificar3 al partido pol3tico denunciado para que en un plazo de cinco d3as conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes, previstas por el art3culo 335 del ordenamiento legal invocado.

XXV.- Que el precepto legal citado en el Considerando que antecede establece que para la integraci3n del expediente, la Junta General podr3 solicitar la informaci3n y documentaci3n necesaria que tengan las instancias competentes del Instituto, y que una vez concluido el plazo a que se refiere el segundo p3rrafo del art3culo 356 del C3digo comicial vigente en la entidad, se formular3 el dictamen correspondiente, el cual se someter3 a consideraci3n del Consejo General para su determinaci3n procedente.

XXVI.- Que el Reglamento de Sesiones de la Junta General, aprobado por el Consejo General en su sesi3n de fecha 29 de octubre de 2004 mediante el Acuerdo n3mero 49, establece en su art3culo 7 fracciones III y XX, que son atribuciones de la Secretar3 de Acuerdos de la misma, integrar los expedientes de los asuntos que deben tratarse por la propia Junta, as3 como aquellas que le confieran el C3digo, el Consejo General y el propio Reglamento.

XXVII.- Que el Partido Unidos por M3xico obtuvo su registro como partido pol3tico local mediante el Acuerdo n3mero 54 del Consejo General, aprobado en sesi3n de fecha 22 de diciembre de 2004:

acuerdo que en el Transitorio Segundo estableció que se notificara personalmente a los representantes del instituto político de referencia dentro de los tres días siguientes para los efectos legales a que hubiera lugar; gozando desde ese momento de todos los derechos y prerrogativas que le otorga la legislación electoral vigente en la entidad, así como quedando sujeto a las obligaciones que la misma le impone.

XXVIII.- Que conforme a los documentos aprobados por el Acuerdo número 54 del Consejo General a que se hace referencia en el Considerando que antecede, los Estatutos vigentes del Partido Unidos por México señalan en su artículo 17 que los órganos de Gobierno del partido son:

- a) **La Convención Estatal.**
- b) **La Asamblea Estatal.**
- c) **El Comité Directivo Estatal.**
- d) **El Consejo Estatal.**
- e) **La Comisión Estatal de Administración y Finanzas.**
- f) **La Comisión Estatal de Honor y Justicia.**
- g) **La Comisión Estatal Electoral.**
- h) **La Asamblea Distrital.**
- i) **La Asamblea Municipal.**
- j) **Los Comités Directivos Municipales.**

XXIX.- Que la Presidencia, la Dirección General, la Secretaría General y la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México, en fechas recientes han recibido diversos escritos en los cuales se advierte que diferentes ciudadanos, miembros o presuntamente miembros del Partido Unidos por México, han comunicado a este organismo electoral la conformación tanto del Comité Directivo Estatal como del Consejo Estatal, de los cuales se aprecia que existe discordancia en la información de referencia, particularmente por cuanto hace a quienes se señalan como integrantes los órganos de gobierno en mención, de cuya integración se destaca particularmente la supuesta existencia de dos conformaciones de ambos órganos estatutarios.

XXX.- Que por otra parte, se advierte discordancia entre los CC. Alfonso Farrera González y Gustavo Belmonte Rodríguez, ya que este último afirma que en sesión del Consejo Político celebrada en fecha 9 de septiembre del presente año, se destituyó al primero de los ciudadanos de referencia como Presidente del Comité Directivo del Partido Unidos por México; circunstancia que por comunicados recibidos en el Instituto, suscritos por diversos ciudadanos, presumiblemente miembros del instituto político en mención, desconocen, y por otro lado mediante diversos oficios, el C. Alfonso Farrera González notificó la integración del Consejo Político Estatal, diferente al previamente hecho del conocimiento por la C. Alma Pineda Miranda; adicionalmente a lo anterior, el C. Alfonso Farrera González notificó también modificaciones a la estructura del Comité Directivo Estatal, de la integración de la Comisión de Honor y Justicia del partido político y la celebración de 17 asambleas municipales celebradas para integrar el mismo número de Comités Directivos Municipales.

XXXI.- Que aunado a lo anterior son de destacarse las declaraciones que se han venido realizando en diversos medios de comunicación, electrónicos e impresos, en los cuales han existido denuncias públicas por supuestos actos de desviación de recursos al interior del Partido Unidos por México, recibiendo incluso la Oficialía de Partes del Instituto, un escrito firmado por el C. Gustavo Belmonte Rodríguez, quien se ostenta como Presidente del Consejo Estatal del Partido Unidos por México, en el que solicitó la realización de una investigación del destino de los recursos que por financiamiento público, han sido entregados al instituto político de referencia.

XXXII.- Que para efectos del presente Acuerdo, y tomando en cuenta las circunstancias que se describen en los Considerandos XXVIII, XXIX, XXX y XXXI del mismo, es de resaltarse que, con excepción de la aprobación correspondiente a la integración del Comité Directivo Estatal en la Asamblea Estatal Constitutiva, celebrada en fecha 10 de octubre del año 2004, en ninguno de los casos en los cuales se ha pretendido notificar al Instituto la conformación o modificación de los órganos estatutarios del Partido Unidos por México, el instituto político de referencia ha acompañado la documentación probatoria que acredite que las designaciones relativas a la integración de los órganos en mención, se realizaron conforme a los procedimientos establecidos en los Estatutos vigentes del propio partido político.

XXXIII.- Que como consecuencia de lo anterior, y si bien es cierto, los aspectos que se describen en el presente Acuerdo, constituyen actos que forman parte de la vida interna del Partido Unidos por México, también lo es que, en virtud de la documentación que obra en este organismo electoral y de las declaraciones a que se hace referencia en el Considerando XXXI de este documento,

existe la falta de certeza para el Instituto Electoral del Estado de México, respecto a quién o quiénes son los ciudadanos que legalmente forman parte de los órganos de Gobierno del instituto político de referencia; lo que trae como consecuencia que para este organismo electoral se genere una problemática respecto a los siguientes aspectos:

- a) Al no saber con certeza quiénes son los ciudadanos que legalmente se encuentran integrando los órganos estatutarios del Partido Unidos por México, no es posible dilucidar con claridad quiénes son las personas facultadas para acreditar legalmente representantes ante los órganos electorales.
- b) Tampoco es posible para el Instituto tener la certeza de que las personas designadas para percibir las ministraciones de financiamiento público, sean las legalmente facultadas, de acuerdo a los Estatutos vigentes del Partido Unidos por México.
- c) Al no contar con documentación legalmente suficiente para determinar que la conformación notificada por los ciudadanos de referencia sea conforme a su normativa interna, este organismo electoral no puede determinar con certeza quiénes son las personas que estatutariamente están legitimadas para ocupar los cargos que se señalan en los órganos de gobierno, específicamente el Comité Directivo Estatal, el Consejo Estatal y la Comisión de Honor y Justicia, de los cuales se tienen comunicados en el Instituto, como ha quedado debidamente asentado, de dos conformaciones diferentes, notificadas por distintas personas.
- d) Del cúmulo de escritos presentados por las diversas personas que se ostentan con diferentes cargos directivos, o bien, como militantes del Partido Unidos por México, en ninguno de los casos acreditan la personalidad con que se ostentan, ni documentalmente prueban la celebración de los actos que describen en sus comunicados, y en los que supuestamente se llevaron a cabo las designaciones de los órganos de gobierno de referencia, por lo que desde el punto de vista jurídico, no es posible tomar determinación alguna al respecto.

XXXIV.- Que de los antecedentes que se han descrito, se evidencia la necesidad para el Consejo General, de realizar diversas acciones, efectuadas en términos de las atribuciones que la legislación electoral vigente en la entidad le confiere, tendientes a vigilar que el Partido Unidos por México conduzca sus actividades conforme a los cauces legales; **que esté cumpliendo con sus normas internas en lo relativo a la integración o modificación de sus órganos directivos**; que las prerrogativas que percibe el instituto político de referencia se entreguen a la persona estatutariamente facultada para ello, y que su aplicación se realice exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, con el objeto de permitir a este organismo electoral cumplir con los fines y obligaciones que le impone el Código Electoral del Estado de México, y que se circunscriben a la relación jurídica ordinaria que este organismo electoral mantiene con todos los partidos políticos.

XXXV.- Que en este sentido, la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México, en ejercicio de la atribución que le confiere la fracción V del artículo 99 del Código Electoral del Estado de México, estimó procedente en su sesión de fecha 28 de septiembre del año 2005, proponer al Consejo General la adopción de las siguientes medidas a efecto de que, preventivamente, se tomen las determinaciones conducentes y se realicen las acciones necesarias con el objeto de evitar un posible daño que afecte la esfera del interés público:

- a) Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 33, 34, 36, 52 fracciones II, IV, V, XII y XXI, 53, 54, 55, 85, 95 fracciones XIV, XVII, XXII y XL, y 99 fracción V del Código Electoral del Estado de México, el Consejo General instruya a la Junta General a efecto de que, se integre un expediente con todos y cada uno de los documentos que obran en el Instituto, **relacionados con la conformación de los órganos estatutarios del Partido Unidos por México**, particularmente la que obra en la Dirección de Partidos Políticos del Instituto, incluyendo también la relativa a la entrega de las ministraciones de financiamiento público que se le han otorgado desde su registro como partido político local ante el Consejo General, así como el nombre de la persona o personas que las han recibido.
- b) Paralelamente a la integración del expediente de referencia, que la Secretaría General, al día siguiente de la aprobación del presente Acuerdo, notifique personalmente, a los CC. Alfonso Farrera González, Alma Pineda Miranda y Gustavo Belmonte Rodríguez, en las oficinas de la Representación del Partido Unidos por México, en el local que ocupan las instalaciones del instituto político de referencia, cuyo domicilio se encuentra notificado en este organismo electoral, y en los estrados del edificio sede del Instituto Electoral del Estado de México, para el efecto de que dentro de las setenta y dos horas siguientes a partir de efectuada la notificación correspondiente, entregue a la propia Secretaría General, la documentación que

acredite o soporte todos y cada uno de los comunicados que respecto a la conformación de los órganos de gobierno del Partido Unidos por México, han efectuado ante este organismo electoral.

- c) Que a manera de prevención, se suspenda la ministración de la prerrogativa de financiamiento público correspondiente al Partido Unidos por México, hasta en tanto sean determinadas las personas que legal y estatutariamente se encuentren facultadas para integrar los órganos de gobierno del instituto político de referencia, y particularmente aquellas que estatutariamente se encuentren también facultadas para su recepción y manejo.
- d) Que una vez integrado el expediente y analizado su contenido, se realice una investigación en términos de lo dispuesto por el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México, y consecuentemente con ello, se dictamine por la Junta General lo procedente respecto a la integración legal de sus órganos de gobierno, para efectos de someterlo a la consideración del Consejo General, y en su caso, se restituya el disfrute de la prerrogativa de financiamiento público; además, en caso de advertirse conductas irregulares, se apliquen las sanciones que resulten conducentes; incluyendo también la posibilidad de que, si así lo estima el Consejo General, la Comisión de Fiscalización efectúe una auditoría al Partido Unidos por México, en términos de lo estipulado en el artículo 62 fracciones III y V del Código Electoral del Estado de México".

En mérito de lo anterior, se expide el siguiente:

ACUERDO

- PRIMERO.-** El Consejo General ordena la realización de la investigación respecto a la situación jurídica interna del Partido Unidos por México, instruyendo a la Junta General para que actúe en términos de lo señalado en el Considerando XXXV del presente Acuerdo.
- SEGUNDO.-** El Consejo General acuerda, como una medida preventiva, se suspenda la entrega de las ministraciones de financiamiento público al Partido Unidos por México, en tanto se determine legal y estatutariamente la situación jurídica interna del instituto político de referencia.
- TERCERO.-** La Junta General deberá someter a la consideración del órgano superior de dirección, en un plazo no mayor a quince días naturales contados a partir de la aprobación de este Acuerdo, el dictamen que en derecho resulte procedente, una vez integrado el expediente y debidamente analizado, proponiendo en su caso, la aplicación de las sanciones que resulten procedentes, las acciones pertinentes para el restablecimiento del orden jurídico, e inclusive, la remisión del expediente formado con motivo de la investigación a que se refiere el presente Acuerdo, a la Comisión de Fiscalización, para efectos de la realización de una auditoría al Partido Unidos por México."

Por lo que hace al acuerdo número 132 del Consejo General, que también trata y resuelve lo relacionado con la integración de los órganos internos estatutarios del Partido Unidos por México, cuyo estudio lo contiene en los siguientes puntos:

"XI.- Que el ordenamiento legal en cita en su artículo 42 dispone en sus fracciones III y IV que los estatutos de los partidos políticos establecerán los procedimientos democráticos internos para la renovación de sus cuadros dirigentes, así como las funciones, obligaciones y facultades de sus órganos, entre los cuales deberá contar, cuando menos con los siguientes:

- a) Una asamblea estatal o equivalente.
- b) Un comité estatal o equivalente, que sea el representante del partido.
- c) Comités o equivalentes en los municipios.
- d) Un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros.

XII.- ...

XIII.- Que el artículo 52 del Código Electoral del Estado de México establece que son obligaciones de los partidos políticos, entre otras, las siguientes:

- a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, ajustando sus actos a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos, y los derechos de los ciudadanos. Asimismo sujetarse a las disposiciones que con apego a la ley emitan los órganos electorales en cada etapa del proceso.
- b) Cumplir con sus normas internas.
- c) Mantener en funcionamiento sus órganos estatutarios.
- d) ...

e) ...
f) ...

XIV.- *Que el artículo 53 del Código Electoral del Estado de México, ordena que el incumplimiento de las obligaciones señaladas por el artículo señalado en el Considerando que antecede, se sancionará en los términos del capítulo relativo a las faltas administrativas y sanciones del propio ordenamiento legal en cita.*

XV.- ...

XVI.- ...

XVII.- ...

XVIII.- ...

XIX.- *Que el artículo 59 del Código Electoral del Estado de México ordena que los partidos políticos deberán contar con un órgano interno, encargado de la percepción y administración de sus recursos generales y de campaña, así como de la presentación de los informes correspondientes*

XX.- ...

XXI.- ...

XXII.- ...

XXIII.- ...

XXIV.- ...

XXV.- *Que el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México establece que el Instituto conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político; que una vez que tenga conocimiento de la irregularidad, el Instituto notificará al partido político denunciado para que en un plazo de cinco días conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes, previstas por el artículo 335 del ordenamiento legal invocado.*

XXVI.- ...

XXVII.- ...

XXVIII.- *Que el Partido Unidos por México obtuvo su registro como partido político local mediante el Acuerdo número 54 del Consejo General, aprobado en sesión de fecha 22 de diciembre de 2004; acuerdo que en el Transitorio Segundo estableció que se notificara personalmente a los representantes del instituto político de referencia, dentro de los tres días siguientes para los efectos legales a que hubiera lugar; gozando desde ese momento de todos los derechos y prerrogativas que le otorga la legislación electoral vigente en la entidad, así como quedando sujeto a las obligaciones que la misma le impone.*

XXIX.- *Que conforme a los documentos aprobados por el Acuerdo número 54 del Consejo General a que se hace referencia en el Considerando que antecede, los Estatutos vigentes del Partido Unidos por México señalan en su artículo 17, que los órganos de Gobierno del partido son:*

- k) *La Convención Estatal.*
- l) *La Asamblea Estatal.*
- m) *El Comité Directivo Estatal.*
- n) *El Consejo Estatal.*
- o) *La Comisión Estatal de Administración y Finanzas.*
- p) *La Comisión Estatal de Honor y Justicia.*
- q) *La Comisión Estatal Electoral.*
- r) *La Asamblea Distrital.*
- s) *La Asamblea Municipal.*
- t) *Los Comités Directivos Municipales.*

XXX.- *Que la Presidencia, la Dirección General, la Secretaría General y la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México, en fechas diversas recibieron distintos escritos en los cuales se advierte que varios ciudadanos, miembros o presuntamente miembros del Partido Unidos por México, han comunicado a este organismo electoral la conformación del Comité Directivo Estatal, del Consejo Estatal y de la Comisión de Honor y Justicia, de los cuales se aprecia*

que existe discordancia en la información de referencia, particularmente por cuanto hace a quienes se señalan como integrantes de los órganos de gobierno en mención.

XXXI.- Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión extraordinaria celebrada en fecha 30 de septiembre del año en curso, aprobó el Acuerdo número 130, denominado "Investigación sobre la situación jurídica interna del Partido Unidos por México", mediante el cual instruyen a la Junta General para efectos de que se integrase un expediente con todos y cada uno de los documentos que obran en el Instituto, relacionados con la conformación de los órganos estatutarios del Partido Unidos por México, particularmente la que obra en la Dirección de Partidos Políticos del Instituto, incluyendo también la relativa a la entrega de las ministraciones de financiamiento público que se le han otorgado desde su registro como partido político local ante el Consejo General, así como el nombre de la persona o personas que las han recibido.

XXXII.-

XXXIII.- Que de conformidad al Acuerdo número 130 aprobado por el Consejo General, se ordenó a la Junta General que, una vez integrado el expediente y analizado su contenido, se dictaminara lo procedente respecto a la integración legal de sus órganos de gobierno, para efectos de someterlo a la consideración del Consejo General, y en su caso, se restituya el disfrute de la prerrogativa de financiamiento público; además, en caso de advertirse conductas irregulares, se aplicasen las sanciones que resulten conducentes; incluyendo la posibilidad de que, si así lo estima el Consejo General, la Comisión de Fiscalización efectúe una auditoría al Partido Unidos por México, en términos de lo estipulado en el artículo 62 fracciones III y V del Código Electoral del Estado de México.

XXXIV.- Que en cumplimiento al Acuerdo número 130 del Consejo General, la Secretaría General, en ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 7 fracciones III y XXX del Reglamento de Sesiones de la Junta General, integró el expediente ordenado por el Consejo General, con los documentos que se encontraban en los archivos de este organismo electoral, incluyendo los que fueron proporcionados por la Dirección de Partidos Políticos previo requerimiento de los mismos, y los aportados por los CC. Alfonso Farrera González, Alma Pineda Miranda y Gustavo Belmonte Rodríguez, previo requerimiento y notificación correspondiente al desahogo de su garantía de audiencia, llevados a cabo por la Presidencia y la Secretaría General, en fechas 30 de septiembre y 5 de octubre del año en curso, respectivamente.

XXXV.-

XXXVI.- Que una vez integrado en su totalidad el expediente identificado con la clave CG/JG/IO/01/2005, realizadas todas las diligencias necesarias y efectuada la investigación ordenada por el Consejo General mediante el Acuerdo número 130, la Secretaría General elaboró el proyecto de dictamen correspondiente, mismo que fue aprobado por los integrantes de la Junta General, en su sesión de fecha 11 de octubre del presente año, y de cuyas conclusiones se destacan las siguientes:

a) Con relación a los órganos de gobierno del Partido Unidos por México, la Junta General arribó a la conclusión de que, conforme a los documentos que se analizaron en conjunto, se advierte que se ha notificado al Instituto Electoral del Estado de México, la conformación de dos Comités Directivos Estatales, de dos Consejos Estatales y de dos Comisiones de Honor y Justicia; así también se notificó la conformación de veinte Comités Directivos Municipales por el C. Alfonso Farrera González.

Del análisis conjunto que se ha efectuado por la Junta General se determinó que tanto el C. Alfonso Farrera González, la C. Alma Pineda Miranda y el C. Gustavo Belmonte Rodríguez, a través de distintos escritos, mismos que se hicieron llegar en desahogo del requerimiento que les fue efectuado por esta autoridad electoral y de la garantía de audiencia que les fue concedida en términos del artículo 356 del Código Electoral del Estado de México, presentaron documentación diversa con la intención de acreditar su dicho, es decir, particularmente acreditar que los actos realizados por los mismos y los órganos de gobierno del Partido Unidos por México que fueron enterados a esta autoridad electoral en cuanto a su conformación, fueron realizados con apego a la legalidad.

De la documentación de referencia, la Junta General llegó a la conclusión de que ninguno de los tres ciudadanos acreditaron de manera fehaciente que, los órganos estatutarios a que se ha hecho mención, fueron integrados o modificados, en su caso, conforme a los procedimientos que norman la vida interna del Partido Unidos por México, y que se contienen en los Estatutos vigentes del instituto político de referencia.

Bajo estas premisas, la Junta General estimó que, conforme al análisis y valoración de todos los documentos en mención, los únicos órganos de gobierno que para este organismo electoral están legalmente constituidos, son la Asamblea Estatal que se convocó para el

efecto de constituirse como partido político local, en fecha diez de octubre del año dos mil cuatro, y así también, el Comité Directivo Estatal que se integró en la referida Asamblea Estatal.

b) De la anterior conclusión se desprende también, de forma indubitable que, los actos llevados a cabo, en primer término por los CC. Alma Pineda Miranda y Gustavo Belmonte Rodríguez, particularmente los relativos a la supuesta integración del Consejo Estatal, de la celebración de una sesión de dicho órgano de gobierno en la que se conformó una Comisión de Honor y Justicia, y así también, la consecuente expulsión del C. Alfonso Farrera González, son nulos y, por lo tanto, consideró necesario establecer algunas medidas para el efecto de restablecer el orden jurídico al interior del Partido Unidos por México.

Por cuanto hace a los actos realizados por el C. Alfonso Farrera González, mismos que presuntamente realizó a través del Comité Directivo Estatal, y que dicho sea de paso, **no se acreditaron fehacientemente las modificaciones a su integración conforme a los Estatutos vigentes del Partido Unidos por México, relativos a la conformación del Consejo Estatal, de la Comisión de Honor y Justicia y de los Comités Directivo Municipales, en virtud de que evidentemente adolecen de las formalidades esenciales, la Junta General concluyó que deben ser también considerados como nulos por este organismo electoral, incluyendo los relacionados al procedimiento de expulsión de la C. Alma Pineda Miranda, del instituto político en mención.**

c) La Junta General dictaminó que para el efecto de restablecer el orden jurídico al interior del Partido Unidos por México, y particularmente con el objeto de que para este organismo electoral exista la certeza respecto a los ciudadanos que deban ser reconocidos como representantes ante el Consejo General, consideró preciso proponer una serie de medidas, las cuales se detallan a continuación:

- Es necesario que se celebre a más tardar, dentro de los treinta días naturales posteriores a la aprobación del presente dictamen por el Consejo General, a una sesión de Asamblea Estatal del Partido Unidos por México, en términos de lo que ordenan los Estatutos vigentes, aprobados en la Asamblea Estatal Constitutiva celebrada el día diez de octubre del año dos mil cuatro y que se encuentran registrados ante este organismo electoral, con los ciudadanos que participaron en la referida Asamblea Estatal Constitutiva.

- Que en la misma sesión, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 52 fracciones IV y V del Código Electoral del Estado de México, el Comité Directivo Estatal haga las propuestas procedentes para el efecto de designar a los integrantes de los órganos de gobierno que se detallan en los incisos d), e), f), y g) del artículo 17 de los Estatutos vigentes del Partido Unidos por México, es decir, el Consejo Estatal, la Comisión Estatal de Administración y Finanzas, la Comisión Estatal de Honor y Justicia y la Comisión Estatal Electoral, evidentemente, en términos de los procedimientos que se establecen en los propios Estatutos.

- Que en la misma sesión, para dar cumplimiento a la fracción III y párrafo final del artículo 86 del Código Electoral de la entidad, y en términos de lo establecido en el artículo 41 de los Estatutos vigentes del Partido Unidos por México, se determine por el Comité Directivo Estatal, la designación de los Representantes ante el órgano superior de dirección del Instituto; así también, en acatamiento del artículo 59 del ordenamiento legal en cita, se designe a los responsables del órgano interno para la percepción y administración de los recursos que obtenga el partido político por cualquier modalidad de financiamiento.

- Que todas estas acciones sean vigiladas y supervisadas por la Secretaría General del Instituto Electoral del Estado de México, desde la emisión de la Convocatoria respectiva a la celebración de la sesión de Asamblea Estatal, y hasta la celebración de la misma, en la cual se deberá contar con la asistencia de un Notario Público, para el efecto de verificar el debido cumplimiento de las presentes disposiciones.

Lo anterior, con el objeto de restablecer debidamente el orden jurídico al interior del Partido Unidos por México, y a la vez, se permita que este organismo electoral tenga la certeza de quiénes serán las personas que mantendrán el vínculo jurídico, político y administrativo, entre el instituto político en mención y el Instituto Electoral del Estado de México; consecuentemente con ello, la Junta General estimó procedente proponer que subsista la suspensión temporal de la representación del partido en mención ante el Órgano Superior de Dirección, las Comisiones y los órganos desconcentrados del Instituto Electoral de la Entidad, así como la entrega de las migraciones de financiamiento público, al Partido Unidos por México, hasta en tanto el Consejo General declare el cumplimiento de estas disposiciones, en caso de que las apruebe en los términos que se proponen por esta Junta General.

d) Que atendiendo a las consideraciones que se han vertido, respecto a la percepción de las ministraciones de financiamiento público que han sido otorgadas al Partido Unidos por México, desde su conformación, es necesario que se envíe una copia certificada del expediente que nos ocupa, a la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México, con el objeto de que se realice una auditoría al Partido Unidos por México, en términos de lo dispuesto por el artículo 62 fracción III del Código Electoral del Estado de México, y se investigue en ese sentido, el uso y destino de los recursos que han sido obtenidos por el partido político en mención, por cualquier modalidad de financiamiento de las previstas en el artículo 58 del Código Electoral del Estado de México.

e) Que tomando en consideración todas y cada una de las manifestaciones de hecho y de derecho, que se vierten en el referido dictamen, la Junta General concluyó de manera categórica, que se aprecian diversas conductas irregulares cometidas por el Partido Unidos por México, y que en términos de lo dispuesto por el artículo 355 del Código Electoral del Estado de México, ameritan la imposición de algunas de las sanciones que en el precepto legal invocado se prevén.

En ese orden de ideas, se advierte por la Junta General que, el Partido Unidos por México ha incumplido con la obligación prevista en el artículo 52 fracción IV del Código Electoral del Estado de México, relativa a que los partidos políticos deben cumplir con sus normas internas; lo anterior es así, en atención a que, derivado de la investigación que ha llevado a cabo la Junta General apreció con absoluta claridad, que el Partido Unidos por México, a través de quienes se ostentan como sus miembros activos o dirigentes, no han observado en la conformación de los órganos de gobierno previstos en el artículo 17 de los Estatutos vigentes, las normas que al interior del instituto político rigen la forma y términos en que los mismos deben ser instalados; bajo este esquema, y tomando en consideración que tales conductas han propiciado la intervención de esta autoridad electoral administrativa, ésta falta es considerada por la Junta General como grave, ya que ha puesto en riesgo cuestiones de interés público.

Asimismo se estimó por la Junta General que el incumplimiento de las normas estatutarias del Partido Unidos por México, en la conformación de sus órganos de gobierno afecta al interés público, puesto que la ilegal integración de aquellos órganos generó dentro del órgano electoral la falta de certeza jurídica sobre el actuar del propio partido político, permitiendo concluir que se apartó de la fines que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en su artículo 12 le establece como entidad de interés público. En ese contexto la Junta General propone al Consejo General la imposición de la sanción prevista en el artículo 355 literal A fracción I del Código Electoral del Estado de México, consistente en multa de dos mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México.

f) Que por cuanto hace al referido incumplimiento de las obligaciones a que está sujeto el Partido Unidos por México, la Junta General advirtió también que se actualiza la inobservancia a lo previsto en la fracción V del artículo 52 del Código Electoral del Estado de México; lo anterior es así debido a que, independientemente de que quedó claramente demostrado que en la conformación de los órganos de gobierno del Partido Unidos por México, no se observaron los procedimientos estatutarios vigentes para su integración, tampoco se mantuvieron en funcionamiento los mismos, y más aún, porque de diversas manifestaciones realizadas por los propios ciudadanos requeridos, se apreció que los mismos expresamente manifestaron la inexistencia del Consejo Estatal y, la ausencia de la celebración de las presuntas Asambleas realizadas tanto por la Asamblea Estatal como por el propio Consejo Estatal.

Por otra parte, la Junta General concluyó que en la supuesta elección de diecisiete Comités Directivos Municipales, nunca se exhibió el padrón vigente de afiliados al partido político, ni la lista de los delegados municipales con los cuales debió haberse integrado el quórum de las referidas asambleas municipales; puntualizando que, por otro lado, se notificó a este organismo electoral hasta el día veinte de septiembre del año en curso, la supuesta conformación de diecisiete asambleas municipales, lo que permitió inferir a la Junta General que hasta ese momento, las comités directivos municipales en comento, no se encontraban funcionando, independientemente de que no se hace mención alguna o se acredita la existencia de un mayor número de Comités Directivos Municipales.

Por estas razones, la Junta General señaló que esta conducta irregular debe ser considerada como grave, atendiendo nuevamente a la afectación que con ella se produce en la esfera de derecho y particularmente al interés público por lo que, en ese sentido consideró adecuado proponer al Consejo General la imposición de una sanción más al Partido Unidos por México, de las previstas en el artículo 355 literal A fracción I del Código Electoral del Estado de México, consistente en multa de dos mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, por el referido incumplimiento a lo previsto en la fracción V del artículo 52 del ordenamiento legal invocado.

En mérito de lo expuesto, la Junta General estimó procedente proponer al Consejo General, la imposición de dos sanciones al Partido Unidos por México de las previstas en el artículo 355

literal A fracción I del Código Electoral del Estado de México, consistentes cada una de ellas, en multa de dos mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, por incumplimiento a lo dispuesto por las fracciones IV y V, respectivamente, del artículo 52 del ordenamiento legal en cita; en razón de que estas conductas, a la luz de la valoración de sus alcances y el actuar irregular del instituto político en mención, permitieron a la Junta General dilucidar que se omite el cuidado que especialmente deben tener los partidos políticos, de velar por no violentar cuestiones que afecten a la esfera del orden público o al interés general."

Aunado a lo anterior, deben considerarse lo resuelto sobre el mismo tema en las respectivas sentencias recaídas a los recursos de Apelación emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de México y a las dictadas en los Juicios de Revisión Constitucional Electoral por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como resultado de las impugnaciones presentadas en contra de dichos acuerdos; lo que nos lleva a concluir que, al tratarse de hechos resueltos gozan de difinitividad y firmeza para todos los efectos legales, a mayor abundamiento, como es de notarse en el texto de los citados acuerdos del Consejo General transcritos, trataron y resolvieron la cuestión que por esta vía se alegan, en ese sentido resulta inadecuado entrar al estudio de los hechos planteados, ya que de hacerlo existe la posibilidad de generar una duplicidad de resoluciones, y más aún criterios contradictorios sobre el mismo tema, lo que se traduciría en una inconsistencia e incertidumbre legal respecto de la resolución de esta autoridad, en tal sentido y a efecto de privilegiar el principio de certeza que impera en materia electoral y que sin lugar a duda se observó en las resoluciones emitidas sobre los hechos ahora planteados, no es posible entrar al fondeo del asunto por ser notoriamente improcedente en atención a las consideraciones legales anteriormente planteadas.

Resulta de especial relevancia para robustecer el criterio adoptado por esta autoridad electoral, que el Tribunal Electoral del Estado de México, mediante sentencias emitidas en fecha nueve de agosto del presente año, recaída a los expedientes identificados con los números RA/32/2005, RA/33/2005, RA/34/2005, RA/35/2005, y RA/36/2005, determinó revocar los Acuerdos números 108, 110, 106, 109 y 111 respectivamente, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, estableciendo como premisa para resolver una solicitud de investigación diversas consideraciones de hecho y de derecho que han de tomarse en cuenta como parte esencial del procedimiento administrativo sancionador electoral, ejercido por el Instituto Electoral del Estado de México. Dichas consideraciones son, a saber:

"...se estima válido el determinar que en el procedimiento del que se viene hablando deben actualizar requisitos mínimos para que se ejerza la facultad investigadora. En primer término resulta indispensable la narración de un hecho concreto y preciso que permita a la autoridad electoral circunscribir la investigación a la comprobación de los elementos constitutivos del hecho alegado, atendiendo al principio de objetividad a que se encuentran constreñidas todas las autoridades electorales, es decir, los hechos cuya investigación se solicita deben ser concretos y narrados de manera clara, con el objeto de facilitar a la autoridad investigadora el cumplimiento de sus obligaciones mediante la comprobación de cada una de la circunstancias de tiempo, modo, lugar y persona que deben ser precisadas por el solicitante.

Lo anterior es así debido a que, si la autoridad administrativa actuara partiendo de hechos narrados de manera vaga o general, el resultado de la indagatoria resultaría igualmente impreciso, propiciando el incumplimiento del objeto de la investigación.

De igual modo, para proceder a la investigación solicitada, no basta la narración precisa de un hecho que en concepto del solicitante se traduzca en una falta a la normatividad electoral, sino que, dicha conducta debe traducirse de manera particular en la inobservancia de las obligaciones impuestas a los partidos políticos. Esto es así, principalmente por dos motivos; el primero, porque el artículo 51 fracción VIII del Código Electoral de la Entidad establece como condición para solicitar la investigación, que la misma tenga por objeto que el partido o coalición cuyos actos se solicita sean investigados, actúe dentro de la ley; y segundo, porque carecería de toda utilidad práctica la comprobación de hechos ajustados a la ley, o aquellos realizados por entes distintos a los partidos políticos.

En ese tenor, es posible concluir que no cualquier solicitud de investigación puede dar como resultado la realización de la misma, sino que es imperioso que los hechos aducidos, en primer lugar sean precisos y concretos, identificando con claridad las circunstancias tiempo, modo, lugar y persona en que se verificaron; y segundo, que de ser corroborados puedan resultar en una violación a la normatividad electoral por el partido denunciado, para proceder en consecuencia a la instauración del procedimiento administrativo sancionador previsto en el artículo 356 del Código Electoral local, el cual tiene por objeto sancionar a los partidos políticos, a sus dirigentes y candidatos por infracciones a lo previsto por los artículos 52, 58 fracción I, 60 y 160 del propio Código y reestablecer el orden jurídico que se hubiera violentado.

En adición a lo anterior, para iniciar la tramitación de todo procedimiento de investigación para el conocimiento de posibles faltas y aplicación de sanciones administrativas en materia electoral, se

requiere un principio de prueba mínimo para considerar como probable la comisión de los hechos que se denuncian.

Bajo este orden de ideas, la autoridad electoral administrativa debe determinar en primer lugar si existen a su juicio, con los elementos que inicialmente le fueron alegados, una presunta irregularidad o contravención a las disposiciones del Código de la materia y de ser así iniciar su facultad investigadora para culminar con una resolución de fondo por lo que, con los elementos de prueba suficientes e idóneos determine la comisión o no de los hechos denunciados así como si estos fueron realizados por el partido a quien se le imputan; en caso contrario, cuando no existe este elemento de prueba mínimos, no hay causa que justifique el inicio de las facultades de investigación por parte de la autoridad electoral, toda vez que ello se traduciría en un exceso en el ejercicio de sus facultades discrecionales al carecer de fundamentación y sobre todo de motivación de los actos de molestia que pudieran emitirse.

El criterio que se sostiene obedece a juicio de ese Organismo Jurisdiccional, al imperativo de evitar quejas o solicitudes de investigación que inspiradas en diversas motivaciones, no se encuentren fundadas en prueba alguna, o siquiera en algún indicio sobre la veracidad de los hechos que se pretenden denunciar...

... y se REVOCA el Acuerdo... para el efecto de que el Consejo General emita un nuevo acuerdo tomando en consideración lo expuesto en la presente resolución, y ordene a la Junta General, valorar de nueva cuenta los elementos de prueba aportados en el procedimiento primigenio seguido ante la misma y determine si es procedente o no el ejercicio de sus facultades de investigación... (sic).

Los criterios denominados "Requisitos Mínimos para ejercer la Facultad Investigadora" establecidos por la instancia jurisdiccional en materia electoral del Estado de México, precisados en los párrafos que anteceden, establecen que no cualquier solicitud de investigación puede dar como resultado la realización de la misma, y que a efectos de llevar a cabo el procedimiento administrativo sancionador de forma más adecuada por el Instituto Electoral del Estado de México, han de seguirse las siguientes premisas de forma preliminar.

- 1) Que los hechos aducidos por el solicitante, sean precisos y concretos, identificando con claridad la circunstancias de tiempo, modo, lugar y persona en que se verificaron, ya que la narración de un hecho concreto y preciso, permite a la autoridad electoral circunscribir la investigación a la comprobación del hecho alegado.
- 2) Que de ser corroborados los hechos descritos, los mismos pueden resultar en una violación a la normatividad electoral por el partido denunciado, de modo que la simple conducta narrada debe traducirse de manera particular, en la inobservancia de las obligaciones impuestas a los partidos políticos.
- 3) Se requiere un "Principio de Prueba Mínimo" para considerar como probable la comisión de los hechos que se denuncian. Es decir, que la autoridad electoral administrativa debe determinar en primer lugar si existen a su juicio, con los elementos que inicialmente le fueron alegados, una presunta irregularidad o contravención a las disposiciones del Código de la materia y de ser así, iniciar su facultad investigadora para culminar con una resolución de fondo, con los elementos de prueba suficientes e idóneos para determinar dos cosas, a saber: 1.- La efectiva comisión o no de los hechos denunciados; y 2.- Si estos fueron realizados por el partido a quien se le imputan.

En atención a las anteriores disposiciones emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de México, y para efectos de dar el debido cumplimiento al procedimiento a que se ha hecho alusión, esta Junta General estima pertinente, en primer lugar, determinar si conforme a los hechos narrados por el Partido de la Revolución Democrática, las pruebas aportadas, y el contenido de los preceptos legales que según su concepto, han sido trastocados por el Partido Unidos por México, es posible determinar si es o no procedente realizar la investigación que se solicita, con el objeto de no incurrir en un abuso de las facultades inquisitivas que el Código Electoral del Estado de México le confiere a esta, autoridad electoral, y particularmente dilucidar si resulta en la especie, inoficioso investigar actos que de acuerdo a las circunstancias de tiempo, modo, lugar y persona que en su caso se describan, no se encuadren en conductas o aspectos que no resulte violatorias de los preceptos legales invocados por el Partido de la Revolución Democrática actor.

Por otro lado, en cuanto al punto controvertido que se plantea en el escrito de cuenta, consistente en presuntas irregularidades que contienen los estatutos del Partido Unidos por México, referentes a la discrepancia en su texto entre los registrados ante este Organismo Electoral y los que se imprimieron y distribuyeron entre los partidos políticos, con lo cual incumple lo establecido por el artículo 52 del Código Electoral del Estado de México; se debe señalar que esta Junta General considera que la proposición relativa a su estudio o en su caso a su investigación, debe establecerse como resultado del estudio previo que se haga en vista del escrito de denuncia o queja de irregularidades presentada y las pruebas que aporte, lo cual no solo implica la admisión y tramitación de la denuncia, sino que también se debe considerar el supuesto de la improcedencia que puede ser detectada en la etapa inicial por

ser manifiesta e indudable, sin que esto implique inobservancia a las disposiciones normativas atinentes a la tramitación de las denuncias de irregularidades, negación a la justicia electoral o contradicción a algún principio jurídico.

Por otro lado, aún cuando el Código Electoral del Estado de México no establece el procedimiento a seguir en caso de que, previa la presentación de una denuncia de irregularidades por parte de un Partido Político, en cuyo caso, deberán aportar las pruebas conducentes para acreditar sus aseveraciones, lo cual nos lleva a establecer que no solo basta que se ofrezcan y aporten pruebas para cumplir con el requisito legal de forma, sino que deben de ser las idóneas y eficaces para acreditar el hecho planteado, de lo contrario esta Junta General actuando en uso de la facultad que le confiere el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México, y que es una facultad potestativa no limitativa, por lo que puede no solo investigar, sino también decretar el no ejercicio de dicha facultad cuando sea evidente o inoportuna su actuación.

Visto lo anterior y considerando que actualmente el Instituto Político que se solicita sea investigado, ha dejado de existir en la vida jurídica por haber perdido su registro como Partido Político Local, tomando en consideración que la finalidad de toda solicitud de investigación o la realización de la misma, implica corroborar los hechos imputados a determinado partido político, asimismo puede resultar una violación a la normatividad electoral por el partido político denunciado, luego entonces, al instaurarse el procedimiento administrativo sancionador previsto en el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México, cuyo objeto final sería la imposición de una sanción al Partido Político, a sus Dirigentes o Candidatos a quienes se les acredite la ejecución material de las conductas atribuidas, lo cual debe ser real y jurídicamente posible de lo contrario se estaría ante una ineficacia legal, ya que al no existir jurídicamente sujeto sancionado se haría imposible su cumplimiento, en tal sentido esta Junta General considera que en cuanto a estos hechos es pertinente determinar el no ejercicio de la facultad investigadora en mérito a las consideraciones planteadas.

En términos de lo anterior, esta Junta General estima que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 51 fracción VIII, en correlación con el artículo 356, ambos del Código Electoral del Estado de México, no resulta procedente realizar la investigación solicitada por el Partido de la Revolución Democrática, toda vez de que no se cuenta con los elementos necesarios que determinen el ejercicio de la facultad investigadora de esta autoridad, ya que de los elementos aportados por el solicitante no se acredita la causa fundada para emprender la investigación solicitada, dado que el planteamiento que se refiere a supuestas irregularidades que presentan los estatutos del Partido Unidos por México, se hace de manera genérica e imprecisa, aunado a que el promovente omite señalar con claridad las circunstancias de modo, tiempo, lugar y persona en que acontecieron los referidos hechos, por lo que ante tales circunstancias no es procedente entrar al estudio de fondo de los hechos planteados en la presente denuncia de irregularidades, ya que el actuar de esta Junta General en el ejercicio de su facultad investigadora se encuentra limitada a las manifestaciones vertidas por el promovente y los medios de prueba aportados, de conformidad con los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Estado de México, al resolver los recursos de apelación identificados con las claves RA/32/2005, RA/33/2005, RA/34/2005 y RA/35/2005, de fecha nueve de agosto del dos mil cinco, que lleva por título "FACULTAD INVESTIGADORA, REQUISITOS MÍNIMOS PARA QUE LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA EJERZA SU.", de la cual se destaca el criterio de que la atribución conferida a la Junta General, relativa a investigar la verdad de los hechos denunciados, resulta indispensable en primer término, la narración de un hecho concreto y preciso que permita a la autoridad electoral circunscribir la investigación a la comprobación del hecho denunciado, atendiendo al principio de objetividad a que se encuentran constreñidas todas las autoridades electorales; cuyo texto es pertinente citar para mayor comprensión y entendimiento al criterio adoptado por el Órgano Jurisdiccional del Estado de México, y que es del siguiente tenor literal:

"FACULTADES DE INVESTIGACIÓN, REQUISITOS MÍNIMOS PARA QUE LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA EJERZA SUS. La fracción VIII del artículo 51 del Código Electoral del Estado de México, establece que los partidos políticos tienen derecho a acudir ante el Instituto Electoral del Estado de México a fin de solicitar se investiguen las actividades realizadas por otros partidos políticos a fin de que actúen con apego a la ley. En el ejercicio de tal derecho, los partidos políticos pueden presentar una solicitud de investigación de hechos o queja administrativa, a efecto de que el Instituto Electoral de la Entidad haga uso de las facultades que prescriben los artículos 54 y 95 fracción XIV del Código Electoral Estatal, relativa a vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la codificación en comento. Dicha facultad, iniciada por la solicitud de investigación que se menciona, se desarrolla a través de la actuación de uno de sus órganos centrales, a saber la Junta General, toda vez que de conformidad con la fracción V del artículo 99 le corresponde supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas. El objeto genérico de tal facultad se traducirá entonces, en la investigación de una presunta irregularidad o infracción administrativa a la ley electoral, determinar la responsabilidad del sujeto investigado y el grado de la misma. Conforme al principio inquisitivo, a la autoridad sustanciadora le es permitido allegarse de las probanzas necesarias para arribar al conocimiento de la verdad histórica de los hechos denunciados, con independencia de los elementos que le ofrezcan las

partes involucradas en el procedimiento respectivo. Ahora bien, tomando la interpretación funcional de los preceptos legales en cita, se estima válido determinar que en el procedimiento del que se viene tratando deben actualizarse requisitos mínimos para que se ejerza la facultad investigadora. En primer término, resulta indispensable la narración de un hecho concreto y preciso que permita a la autoridad electoral circunscribir la investigación a la comprobación de los elementos constitutivos del hecho alegado, atendiendo al principio de objetividad a que se encuentran constreñidas todas las autoridades electorales, es decir, los hechos cuya investigación se solicita deben ser concretos y narrados de manera clara, con el objeto de facilitar a la autoridad investigadora el cumplimiento de sus obligaciones mediante la comprobación de cada una de las circunstancias de tiempo, modo, lugar y persona que deben ser precisadas por el solicitante. Lo anterior es así debido a que, si la autoridad investigadora actuara partiendo de hechos narrados de manera vaga o general, el resultado de la indagatoria resultaría igualmente impreciso, propiciando el incumplimiento del objeto de la investigación. De tal modo, para proceder a la investigación solicitada, no basta la narración precisa de un hecho que en concepto del solicitante se traduzca en una falta a la normatividad electoral, sino que, la conducta debe traducirse de manera particular en la inobservancia de las obligaciones impuestas a los partidos políticos, principalmente por dos motivos: el primero, porque el artículo 51 fracción VIII del Código Electoral de la Entidad establece como condición para solicitar la investigación, que tenga por objeto que el partido o coalición cuyos actos solicita sean investigados, actúe dentro de la ley, o aquellos realizados por entes distintos a los partidos políticos. En ese tenor, se concluye que no cualquier solicitud de investigación puede dar como resultado la realización de la misma, sino es imperioso que los hechos aducidos, en primer lugar, sean precisos y concretos, identificando con claridad a las personas involucradas y precisando las circunstancias de tiempo, modo, lugar en que se verificaron; y en segundo, que de ser corroborados, puedan resultar violatorios a la normatividad electoral por un instituto político, para proceder en consecuencia a la instauración del procedimiento administrativo sancionador indicado en el artículo 356 del Código Electoral local, que tiene por objeto sancionar a los partidos políticos, sus dirigentes y candidatos, por infracciones a los artículos 52, 58, fracción I, 60 y 160 del propio Código y restablecer el orden jurídico electoral del Estado de México.

RA/32/2005
RESUELTO EN SESIÓN DE 09 DE AGOSTO DE 2005
POR UNANIMIDAD DE VOTOS

RA/34/2005
RESUELTO EN SESIÓN DE 09 DE AGOSTO DE 2005
POR UNANIMIDAD DE VOTOS

RA/35/2005
RESUELTO EN SESIÓN DE 09 DE AGOSTO DE 2005
POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Con base a las razones planteadas, esta Junta General estima que, en parte, por tratarse de hechos que han sido tratados y resueltos en diversos acuerdos y resoluciones emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México y las autoridades jurisdiccionales en materia electoral, han adquirido definitividad y firmeza, así como por ser innecesario e inoportuno la investigación que se solicita en algunos puntos, es legalmente procedente decretar la de improcedencia de la presente denuncia de irregularidades y por consecuencia su desechamiento de plano, en consecuencia esta Junta General debe declarar el no ejercicio de la facultad investigadora respecto de la denuncia que nos ocupa.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México:

RESUELVE

- PRIMERO:** Se declara **Improcedente y se desecha de plano** la solicitud de investigación presentada por el Partido de la Revolución Democrática, relativa a actos imputados al Partido Unidos por México, conforme a lo expuesto en el Considerando III del presente Proyecto de Dictamen.
- SEGUNDO:** Se declaran el no ejercicio de la facultad investigadora de esta Junta General, respecto de la denuncia de irregularidades presentada por el Partido de la Revolución Democrática, relativa a actos imputados al Partido Unidos por México, conforme a lo expuesto en el Considerando III del presente Proyecto de Dictamen.
- TERCERO:** Se instruye a la Secretaría General a efecto de que el presente Proyecto de Dictamen, sea remitido al Consejo General y puesto a su consideración para su determinación correspondiente conforme a lo previsto en el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México.

Así lo acordaron por unanimidad de votos los CC. Integrantes de la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión de fecha doce de septiembre de dos mil seis, ante la Secretaría General que da fe.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
A T E N T A M E N T E
CONSEJERO PRESIDENTE
Y PRESIDENTE DE LA JUNTA GENERAL**

**LIC. JOSÉ NÚÑEZ CASTAÑEDA
(RÚBRICA)**

**DIRECTOR GENERAL Y
DIRECTOR EJECUTIVO**

**SECRETARIO GENERAL SUSTITUTO Y
SECRETARIO DE ACUERDOS**

LIC. JUAN CARLOS VILLARREAL MARTÍNEZ

**LIC. ARMANDO LÓPEZ SALINAS
(RÚBRICA)**

DIRECTOR DE ORGANIZACIÓN

DIRECTOR DE PARTIDOS POLÍTICOS

**LIC. LUIS REYNA GUTIÉRREZ
(RÚBRICA)**

**DR. SERGIO ANGUIANO MELÉNDEZ
(RÚBRICA)**

DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN

DIRECTOR DEL SERVICIO ELECTORAL PROFESIONAL

**LIC. SERGIO OLGUÍN DEL MAZO
(RÚBRICA)**

**I.S.E. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
(RÚBRICA)**

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión ordinaria del día quince de septiembre del año dos mil seis, se sirvió expedir el siguiente:

ACUERDO N° 338

Dictamen de la Solicitud de Investigación relativa al Expediente identificado con la clave CG-JG-DI-09/06

CONSIDERANDO

- I. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 11, establece que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y Ayuntamientos, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto Electoral del Estado de México, en cuya integración participarán los Partidos Políticos y los ciudadanos, en los términos dispuestos por la Constitución y la ley de la materia. En el ejercicio de esta función, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.
- II. Que el Código Electoral del Estado de México en su artículo 51 fracción VIII otorga a los Partidos Políticos el derecho de acudir al Instituto para solicitar que se investiguen las actividades realizadas dentro del territorio del Estado por cualquier otro partido, con el fin de que actúe dentro de la ley.
- III. Que el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 54 establece que el Instituto vigilará permanentemente que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos. Asimismo, verificará que las autoridades estatales y municipales respeten el libre ejercicio de los derechos de los partidos políticos.
- IV. Que el Consejo General tiene las atribuciones que le otorga el artículo 95 fracciones XIV y XXII del Código Electoral del Estado de México para vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego al propio Código Electoral, supervisar el cumplimiento de las normas que le son aplicables, así como sus prerrogativas y obligaciones a que están sujetos.
- V. Que el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 99 fracción V, señala que es atribución de la Junta General supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas.
- VI. Que el artículo 356 del ordenamiento legal en cita, establece que el Instituto Electoral del Estado de México conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político; y que una vez que tenga

conocimiento de tales irregularidades, notificará al partido político de que se trate para que en un plazo de cinco días conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes, de las previstas por el artículo 335 del ordenamiento legal invocado.

- VII. Que con fecha ocho de marzo del presente año, el C. Miguel Ramiro González, Representante Suplente de la Coalición "Alianza por México" ante el Consejo General, presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México un escrito a través del cual, solicitó se investigaran actos que constituyen supuestas violaciones al artículo 159, párrafos tercero y cuarto del Código Electoral del Estado de México, imputados directamente a la casa editora del "DIARIO PUNTUAL", periodismo de tesis, consistentes específicamente en que el día siete de marzo del presente año, en la circulación de dicho periódico, se publicó un desplegado con una encuesta favorable al Partido de la Revolución Democrática, contraviniendo con ello lo dispuesto en el artículo 159, párrafos tercero y cuarto del Código Electoral del Estado de México.
- VIII. Que junto con su escrito de solicitud de investigación, el promovente ofreció diversas probanzas para demostrar su dicho, fundándose en lo dispuesto en los artículos 355 fracción I y 356 del Código Electoral del Estado de México.
- IX. Que la Junta General, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99 fracción VIII y 356 del Código Electoral del Estado de México procedió a analizar los argumentos de hecho y de derecho, así como los documentos y demás actuaciones presentadas en el escrito de solicitud de investigación, resolviendo emitir el proyecto de Dictamen correspondiente y acordando declarar la improcedencia del mismo.
- X. Que el proyecto de Dictamen correspondiente fue turnado a la Junta General, que en su sesión del día doce de septiembre de dos mil seis lo hizo del conocimiento de sus integrantes, habiendo sido aprobada por unanimidad, acordándose asimismo, remitirla al Consejo General para su aprobación definitiva, en su caso.
- XI. Que el proyecto de Dictamen que se adjunta al presente Acuerdo abunda en la forma y términos en que fue integrado el expediente con motivo del escrito de solicitud de investigación de mérito, siendo procedente su aprobación definitiva.

En mérito de lo anterior, se expide el siguiente:

ACUERDO

- PRIMERO.-** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprueba en todos sus términos el proyecto de Dictamen presentado por la Junta General y lo convierte en definitivo derivado del expediente número CG/JG/DI/09/2006, formando parte integrante del presente Acuerdo.
- SEGUNDO.-** Se desecha de plano por improcedente la solicitud de investigación de irregularidades interpuesta por la Coalición "Alianza por México" en contra de las actividades desplegadas por la casa editora "DIARIO PUNTUAL", periodismo de tesis, con base en lo manifestado en el Considerando III del Proyecto de Dictamen, y en consecuencia se declara el no ejercicio de la facultad de investigación de mérito.
- TERCERO.-** Infórmese a la Secretaría de Gobernación y a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes sobre la transgresión al párrafo tercero del artículo 159 del Código Electoral del Estado de México, así como el incumplimiento al Acuerdo Número 237, denominado "Criterios Generales para la realización de encuestas o sondeos de opinión para el Proceso Electoral Ordinario 2005-2006", relativos a publicación de encuestas en medios de comunicación, como lo es el periódico "DIARIO PUNTUAL", periodismo de tesis, y/o quien resulte responsable del mismo, por las razones de hecho y derecho que se establecen en el Considerando IV del Proyecto de Dictamen.

TRANSITORIO

- ÚNICO.-** Publíquese el presente Acuerdo con el dictamen que se aprueba en la Gaceta del Gobierno del Estado de México.

Toluca, México, a quince de septiembre de dos mil seis.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
A T E N T A M E N T E
CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

LIC. JOSÉ NÚÑEZ CASTAÑEDA
(RÚBRICA)

SECRETARIO SUSTITUTO DEL CONSEJO GENERAL

LIC. ARMANDO LÓPEZ SALINAS
(RÚBRICA)

privada, consistente en el ejemplar periodístico del "Diario Puntual", de fecha siete de marzo del presente año, cuyo contenido que interesa es visible en la página siete; 3) La presuncional, en su doble aspecto, legal y humana y 4) La instrumental de actuaciones, en todo lo que favorezca a sus intereses.

4. Que fue turnado el presente expediente debidamente sustanciado por parte de la Secretaría General, para consideración de la Junta General, para que, de conformidad con los artículos 98 y 99 fracción VIII del Código Electoral del Estado de México, fuese analizado en sus términos y en su caso, emitir el Proyecto de Dictamen que resulte procedente; por lo que, en mérito de lo anterior y

CONSIDERANDO

- I. **Competencia.** Que esta Junta General está facultada, en términos de lo dispuesto por los artículos 99 fracción VIII y 356 del Código Electoral del Estado de México, para proceder al análisis y revisión de los argumentos de hecho y de derecho, los documentos y demás actuaciones contenidas en el presente expediente, presentada por el Lic. Miguel Ramiro González, representante suplente de la Coalición "Alianza por México", ante el Consejo General, para efectos de emitir el Proyecto de Dictamen que resulte procedente, y en consecuencia, someterlo a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para su determinación correspondiente.
- II. **Legitimación y Personería.** Que por lo que hace a la personalidad requerida del promovente para actuar como representante legítimo de la "Coalición Alianza por México" ésta se tiene por reconocida y acreditada, en términos de la copia certificada del nombramiento expedido a su favor en fecha veintinueve de diciembre de dos mil cinco signado por el C. Arturo Ugalde Meneses, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional y el C. Alejandro Agundis Arias, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México, acreditándolo como representante suplente de la Coalición "Alianza por México" ante este Órgano Superior de Dirección.
- III. **Improcedencia.** Que las causales de improcedencia son supuestos procesales de previo y especial pronunciamiento, por ser cuestiones de orden público, debiéndose analizar las causales que en la especie puedan actualizarse por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo con el artículo primero del Código Electoral del Estado de México y al criterio de Jurisprudencia que sentó el Tribunal Electoral del Estado de México, que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA. SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO. Conforme al artículo 1º del Código Electoral del Estado de México, que establece que sus disposiciones son de orden público y de observancia general y con base en que la procedencia de todo medio de impugnación es un presupuesto procesal que debe estudiarse en forma previa, el Tribunal Electoral del Estado de México, debe examinar con antelación y de oficio la procedencia de los recursos de apelación e inconformidad, con independencia de que sea alegado o no por las partes.

*Recurso de Inconformidad RI/1/96
Resuelto en sesión de 22 de noviembre de 1996
Por Unanimidad de Votos
Recurso de Inconformidad RI/6/96
Resuelto en sesión de 21 de noviembre de 1996
Por Unanimidad de Votos
Recurso de Inconformidad RI/62/96
Resuelto en sesión de 23 de noviembre de 1996
Por Unanimidad de Votos".*

En esa virtud, esta Junta General al efectuar el análisis de las actuaciones que obran en el presente expediente, se advierte que, se actualiza la causal genérica de improcedencia que deriva del artículo 356 del Código Electoral del Estado de México, toda vez que en su primer párrafo estatuye lo que a continuación se transcribe:

"Artículo 356. Para los efectos del artículo anterior, el Instituto conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político.

Una vez que tenga conocimiento de la irregularidad, el Instituto notificará al partido político, para que en un plazo de cinco días conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes, previstas por el artículo 335 de este Código".

Luego entonces, conviene precisar que el denunciante solicita textualmente lo siguiente "... que se sancionen las conductas desplegadas por la casa editora del "DIARIO PUNTUAL", periodismo de tesis..." advirtiéndose del análisis integral que se hace de las constancias que obran en autos que si bien el promovente especifica

que su asunto estriba en "...la denuncia de actos violatorios del artículo 159, párrafos tercero y cuarto del Código Electoral de la Entidad..."; dicha imputación lo es en contra de la referida casa editora y no así en contra de algún partido político o coalición. De ahí, que sobrevenga la causal de improcedencia que se desprende del numeral 356 de la Ley Comicial del Estado; traducida en el sentido de que para que el Instituto Electoral del Estado de México conozca de irregularidades se requiere necesariamente notificar a otro partido político, mismo que será al que se le atribuyen las presuntas irregularidades, para que en un término de cinco días conteste lo que a su derecho converja y aporte las pruebas que considere pertinentes; lo que en la especie no acontece.

Y es en esta razón que como requisito indispensable de procedibilidad; que deriva del artículo 356 de la Ley Electoral del Estado de México; las denuncias de irregularidades necesariamente proceden en contra de partidos políticos o coaliciones; por lo que esta Junta General considera que toda vez que en el escrito de denuncia de irregularidades no se señale a un instituto político como probable responsable de irregularidades en contra de la ley de la materia; constituye una causal de improcedencia de dicha denuncia por tanto procede dictarse el desechamiento de la misma.

Así las cosas, el acto denunciado por la Coalición "Alianza por México" al no referirse a un partido político o coalición como probable responsable de la comisión de dichos actos denunciados conlleva a la improcedencia de la presente denuncia al no satisfacerse los requisitos establecidos en el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México; lo anterior se encuentra robustecido con las Tesis de Jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México que a la letra señalan:

"CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. NO SON TAXATIVAS LAS ENUNCIADAS EN EL ARTÍCULO 332 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO. El catálogo de causales de improcedencia que contiene el artículo 332 del Código Electoral del Estado de México, no es taxativo, en razón de que la observancia de otros artículos del propio ordenamiento legal relativos al procedimiento contencioso electoral, puede traducirse en un obstáculo que impida realizar el estudio de fondo de la controversia planteada, por lo que la declaración de improcedencia no necesariamente debe fundamentarse en el artículo mencionado.

J1/39/2003 Y J1/40/2003 ACUMULADOS
RESUELTO EN SESION DE 17 DE ABRIL DE 2003
POR UNANIMIDAD DE VOTOS

J1/127/2003 Y J1/127/2003 ACUMULADOS
RESUELTO EN SESION DE 17 DE ABRIL DE 2003
POR UNANIMIDAD DE VOTOS

RA/12/2005 ACUMULADOS
RESUELTO EN SESION DE 19 DE ABRIL DE 2005
POR UNANIMIDAD DE VOTOS".

"CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. PARA DESECHAR DE PLANO POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTES BASTA LA ACTUALIZACION DE UNA SOLA DE LAS. Cuando en un medio de impugnación se presenta más de una causal de improcedencia, basta la actualización de una sola de ellas para que el juzgador deseche de plano por notoriamente improcedente o sobresea, según sean el caso, el juicio o recurso, resultando innecesario el estudio de las restantes causales, pues cualquiera de éstas produce como resultado no entrar al estudio del fondo planteado por el actor, por no haberse cumplido un presupuesto procesal que impidió la debida integración de la relación jurídica.

RA/19/2005
RESUELTO EN SESION DE 17 DE JUNIO DE 2005
POR UNANIMIDAD DE VOTOS".

- IV. Una vez precisado lo anterior; esta Junta General únicamente procede a analizar la petición del promovente en el sentido de que "...se conduzca la investigación ante la Secretaría de Gobernación del Estado de México que conlleve a la imposición de la sanción que en derecho proceda a la casa editorial del "Diario Puntual" y/o quien o quienes resulten responsables..." lo anterior en términos de lo preceptuado por el artículo 348 bis del Código Electoral del Estado de México; que señala:

Artículo 348 bis. El Instituto informará a la Secretaría de Gobernación y a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, sobre el incumplimiento que realicen medios de comunicación, a los lineamientos y reglamentos que emita el Consejo General del Instituto sobre la publicación de encuestas o sondeos de opinión.

Dicha petición encuentra sustento y se estima procedente en virtud que la Coalición "Alianza por México" aduce que la casa editora del "DIARIO PUNTUAL", periodismo de tesis, infringió lo dispuesto en el artículo 159 párrafos tercero y cuarto del Código Electoral del Estado de México, citando textualmente lo argumentado por la promotora, en la parte que interesa:

"... Que el día martes 7 de marzo del año en curso, en la publicación del "DIARIO PUNTUAL", se difunde en la parte superior de la página siete, la nota periodística intitulada "Encuestas favorables: PRD", difundiendo dos recuadros, el primero de ellos, con los nombres de los candidatos del Partido de la Revolución Democrática (Jaime Enriquez Félix); del Partido Acción Nacional (Jorge Inzunza) y del Partido Revolucionario Institucional (sic) (Adrián Fuentes), destacando el porcentaje de la preferencia electoral favorable al Partido de la Revolución Democrática con un 39%, 34% para el PAN y 25% para el PRI; además en segundo recuadro se aprecia una gráfica de pastel con un porcentaje adicional del 2% (otros) y la leyenda "SI HOY FUERAN LAS ELECCIONES A PRESIDENTE MUNICIPAL EN HUIXQUIUCAN ¿POR QUIEN VOTARÍA?", nota a cargo de Julio Requena "N", y cuyo texto me permito transcribir ad verbum:

De acuerdo con sondeos recientemente realizados en el municipio de Huixquilucan, ha resultado que el Partido de la Revolución Democrática (PRD) conjuntamente con el efecto López Obrador, se encuentra arriba de las de las preferencias electorales casi en un 40 por ciento, mientras que las restantes preferencias están divididas entre el Partido Acción Nacional (PAN) y el Partido Revolucionario Institucional (PRI).

Jaime Enriquez Félix, candidato del PRD a la Alcaldía indico que actualmente se tienen sondeos de opinión que lo colocan por encima del abanderado del PRI y del aspirante del PAN, quien desde hace unos días se ha quedado varios puntos abajo.

Argumento que pese a las condiciones que tiene a su favor, los perredistas seguirán trabajando con mucho ahínco en estos últimos días de campaña para "ir de menos a mas", en una forma muy intensa.

Así las cosas, según el dicho del quejoso, la publicación de mérito se contrapone a lo dispuesto en el precepto legal en cita, el cual a la letra dispone:

"Artículo 159. Las campañas electorales iniciarán a partir de la fecha de registro de candidaturas que aprueba el órgano electoral correspondiente para la elección respectiva y concluirán tres días antes de la jornada electoral.

El día de la jornada y durante los tres días anteriores, no se permitirán reuniones o actos públicos de campaña, propaganda o de proselitismo electorales.

Quien solicite u ordene la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales, deberá entregar copia de la metodología y de los resultados al Consejo General, por conducto del Director General del Instituto; si la encuesta o sondeo se difundiera por cualquier medio, en este caso quedará obligado a difundir la metodología empleada y el grado de confiabilidad.

Durante los ocho días previos a la elección y hasta una hora después del cierre oficial de las casillas, queda prohibido publicar o difundir por cualquier medio, los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos.

Las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo encuestas para dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos o las tendencias de las votaciones, adoptarán los criterios generales de carácter científico, que para tal efecto determine la Junta General.

Quienes infrinjan las prohibiciones contenidas en este artículo, quedarán sujetos a las sanciones que este Código impone, así como a las penas que señala el Código Penal del Estado y demás disposiciones aplicables".

Que para determinar la existencia o no de la supuesta responsabilidad imputada a la casa editora del "DIARIO PUNTUAL", periodismo de tesis, relacionada exclusivamente a haber publicado una encuesta de opinión en el municipio de Huixquilucan, Estado de México, en el periodo que se encontraba prohibido, acorde a lo establecido en el párrafo tercero del artículo 159 del Código Electoral de Estado de México, esto es; del cuatro al doce de marzo del presente año y no así sobre la omisión de publicar la metodología aplicada, así como el grado de confiabilidad de la encuesta que es objeto de la presente queja, toda vez que la misma se realizó durante el periodo que se encontraba prohibido.

Que a la luz del análisis jurídico hecho en el punto inmediato anterior, es factible considerar que se encuentra acreditada la denuncia de los actos violatorios al párrafo tercero del artículo 159 del Código Electoral del

Estado de México, consistente en la publicación de una encuesta en fecha siete de marzo de dos mil seis, es decir, en el lapso en que se encontraba prohibido publicar o difundir dichas encuestas, y que le fueron imputadas al periódico "DIARIO PUNTUAL", periodismo de tesis, y/o quien resulte responsable del mismo por parte de la Coalición "Alianza por México" resultando aplicable el contenido del numeral 348 bis del ordenamiento legal en cita, el cual estatuye:

"Artículo 348 bis. El Instituto informará a la Secretaría de Gobernación y a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, sobre el incumplimiento que realicen medios de comunicación a los lineamientos y reglamentos que emita el Consejo General del Instituto sobre la publicación de encuestas o sondeos de opinión".

En el caso concreto, se determina que de las constancias que integran los autos del expediente que se resuelve, proponer al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, informe a la Secretaría de Gobernación y a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes sobre la transgresión al párrafo tercero del artículo 159 del Código Electoral del Estado de México, así como el incumplimiento al Acuerdo Número 237, denominado "Criterios Generales para la realización de encuestas o sondeos de opinión para el Proceso Electoral Ordinario 2005-2006", relativos a publicación de encuestas en medios de comunicación, como lo es el periódico "DIARIO PUNTUAL", periodismo de tesis, y/o quien resulte responsable del mismo.

Luego entonces, el acto denunciado por la Coalición "Alianza por México" en el sentido de que se violentó por parte de quien resulte responsable de la casa editora "DIARIO EL PUNTUAL", periodismo de tesis, lo expresamente prohibido por la Ley Comicial de la Entidad, como lo es el hecho de haber publicado o difundido de manera escrita los resultados de una encuesta que tiene por objeto dar a conocer las preferencias lectorales de los ciudadanos en la elección ordinaria del Ayuntamiento para el Municipio de Huixquilucan, México, durante el plazo prohibido por la legislación comicial, quedó plenamente acreditado con las constancias que obran en autos; más sin embargo tomando en consideración que esta autoridad no es competente para aplicar las sanciones correspondientes al referido diario, en virtud de que no se trata de un sujeto de derecho electoral aún cuando infringió una disposición normativa de ese orden, lo cual se encuentra debidamente previsto por la ley, siendo que el referido artículo 159 del Código Comicial para la entidad, último párrafo, da lugar a que los infractores de la ley electoral puedan ser sujetos no solo a las sanciones que contenga la misma, sino también y de acuerdo a los actos que pueden trascender en otras esferas jurídicas, a otros cuerpos de leyes que sancionan dichas conductas, como lo son las disposiciones aplicables que se relacionen con las prohibiciones que tienen los medios de comunicación en el desarrollo de su actividad difusora, por lo que esta Junta General considera que se agote el procedimiento que señalan los preceptos legales referidos, informándose a la autoridad competente a efecto de que tome las medidas pertinentes y actúa por consecuencia a fin de que prevalezca el respeto y cumplimiento a las disposiciones electorales.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México:

RESUELVE

- PRIMERO:** Se desecha de plano por improcedente la presente denuncia de irregularidades interpuesta por la Coalición "Alianza por México" en contra de las actividades desplegadas por la casa editora del "DIARIO EL PUNTUAL", periodismo de tesis, por las razones de hecho y derecho que se establecen en el Considerando III del presente Proyecto de Dictamen.
- SEGUNDO:** Se declara el no ejercicio de la facultad de investigación respecto de la solicitud efectuada por la Coalición "Alianza por México", relativa a las actividades desplegadas por la casa editora del "DIARIO EL PUNTUAL", periodismo de tesis, por los razonamientos vertidos en el considerando III del presente Dictamen.
- TERCERO:** Se propone al Consejo General informe a la Secretaría de Gobernación y a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes sobre la transgresión al párrafo tercero del artículo 159 del Código Electoral del Estado de México, así como el incumplimiento al Acuerdo Número 237, denominado "Criterios Generales para la realización de encuestas o sondeos de opinión para el Proceso Electoral Ordinario 2005-2006", relativos a publicación de encuestas en medios de comunicación, como lo es el periódico "DIARIO PUNTUAL", periodismo de tesis, y/o quien resulte responsable del mismo, por las razones de hecho y derecho que se establecen en el Considerando IV del presente Proyecto de Dictamen.
- CUARTO:** Se instruye a la Secretaría General a efecto de que el presente Proyecto de Dictamen, sea remitido al Consejo General y puesto a su consideración para su dictaminación definitiva en una próxima sesión.

Así lo acordaron por unanimidad de votos los CC. Integrantes de la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión de fecha doce de septiembre de dos mil seis, ante el Secretario General que da fe. -----

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
A T E N T A M E N T E
CONSEJERO PRESIDENTE
Y PRESIDENTE DE LA JUNTA GENERAL**

**LIC. JOSÉ NÚÑEZ CASTAÑEDA
(RÚBRICA)**

**DIRECTOR GENERAL Y
DIRECTOR EJECUTIVO**

LIC. JUAN CARLOS VILLARREAL MARTÍNEZ

**SECRETARIO GENERAL SUSTITUTO Y
SECRETARIO DE ACUERDOS**

**LIC. ARMANDO LÓPEZ SALINAS
(RÚBRICA)**

DIRECTOR DE ORGANIZACIÓN

**LIC. LUIS REYNA GUTIÉRREZ
(RÚBRICA)**

DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN

**LIC. SERGIO OLGUÍN DEL MAZO
(RÚBRICA)**

DIRECTOR DE PARTIDOS POLÍTICOS

**DR. SERGIO ANGUIANO MELÉNDEZ
(RÚBRICA)**

DIRECTOR DEL SERVICIO ELECTORAL PROFESIONAL

**I.S.E. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
(RÚBRICA)**

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión ordinaria del día quince de septiembre del año dos mil seis, se sirvió expedir el siguiente:

ACUERDO N° 339

Dictamen de la Solicitud de Investigación relativa al Expediente identificado con la clave CG-JG-DI-10/06

CONSIDERANDO

- I. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 11, establece que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y Ayuntamientos, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto Electoral del Estado de México, en cuya integración participarán los Partidos Políticos y los ciudadanos, en los términos dispuestos por la Constitución y la ley de la materia. En el ejercicio de esta función, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.
- II. Que el Código Electoral del Estado de México en su artículo 51 fracción VIII otorga a los Partidos Políticos el derecho de acudir al Instituto para solicitar que se investiguen las actividades realizadas dentro del territorio del Estado por cualquier otro partido, con el fin de que actúe dentro de la ley.
- III. Que conforme a lo dispuesto por 52 fracción II del ordenamiento legal en cita, es obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, así como la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos, y de igual forma, sujetarse a las disposiciones que con apego a la ley emitan los órganos electorales en cada etapa del proceso electoral.
- IV. Que el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 54 establece que el Instituto vigilará permanentemente que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos. Asimismo, verificará que las autoridades estatales y municipales respeten el libre ejercicio de los derechos de los partidos políticos.
- V. Que el Consejo General tiene las atribuciones que le otorga el artículo 95 fracciones XIV y XXII del Código Electoral del Estado de México para vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con

- apego al propio Código Electoral, supervisar el cumplimiento de las normas que le son aplicables, así como sus prerrogativas y obligaciones a que están sujetos.
- VI. Que el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 99 fracción V, señala que es atribución de la Junta General supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas.
- VII. Que el artículo 356 del ordenamiento legal en cita, establece que el Instituto Electoral del Estado de México conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político; y que una vez que tenga conocimiento de tales irregularidades, notificará al partido político de que se trate para que en un plazo de cinco días conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes, de las previstas por el artículo 335 del ordenamiento legal invocado.
- VIII. Que con fecha diez de marzo del presente año, el C. Oscar Gutiérrez Arzaluz, Representante Suplente legalmente acreditado ante el Consejo Municipal Electoral con sede en Huixquilucan, Estado de México, presentó ante dicho órgano desconcentrado del Instituto Electoral del Estado de México, escrito denunciando presuntas irregularidades atribuidas a la Coalición "Alianza por México", integrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como a los integrantes del Ayuntamiento de esa municipalidad, por el supuesto uso de logotipo del programa denominado "Huixquilucan 2003-2006 DAMásallá" en la propaganda a la Diputación local, utilizada por David Korenfeld Federman, toda vez que su nombre se encuentra conformado con las letras "DA" seguido del mismo símbolo o paloma con un círculo encima.
- IX. Que junto con su escrito de solicitud de investigación, el promovente ofreció diversas probanzas para demostrar su dicho, fundándose en lo dispuesto en los artículos 355 fracción I y 356 del Código Electoral del Estado de México.
- X. Que mediante oficio número IEEM/CME038/511/06 de fecha once de marzo del año en curso, el Presidente del Consejo Municipal Electoral número 38 de Huixquilucan, remitió al Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, la denuncia de irregularidades presentada ante ese órgano desconcentrado por el C. Oscar Gutiérrez Arzaluz, Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante dicha instancia.
- XI. Que la Junta General, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99 fracción VIII y 356 del Código Electoral del Estado de México procedió a analizar los argumentos de hecho y de derecho, así como los documentos y demás actuaciones presentadas en el escrito de solicitud de investigación, resolviendo emitir el proyecto de Dictamen correspondiente y acordando declarar el desechamiento de plano por la improcedencia del mismo, en virtud de que la misma fue presentada ante un órgano incompetente, además de que no se probaron los extremos planteados por el quejoso, acordando su remisión al Consejo General para en su caso, su aprobación definitiva.
- XII. Que el proyecto de Dictamen que se adjunta al presente Acuerdo abunda en la forma y términos en que fue integrado el expediente con motivo del escrito de solicitud de investigación de mérito, siendo procedente su aprobación definitiva.

En mérito de lo anterior, se expide el siguiente:

ACUERDO

- PRIMERO.-** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprueba en todos sus términos el proyecto de Dictamen presentado por la Junta General y lo convierte en definitivo derivado del expediente número CG/JG/DI/10/2006, formando parte integrante del presente Acuerdo.
- SEGUNDO.-** Se desecha de plano por improcedente la solicitud de investigación de irregularidades interpuesta por el C. Oscar Gutiérrez Arzaluz, Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral número 38 con sede en Huixquilucan, Estado de México, en contra de los actos realizados por la Coalición "Alianza por México", integrada por el Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, con base en lo manifestado en el Considerando II del Proyecto de Dictamen y en consecuencia se declara el no ejercicio de la facultad de investigación por parte de la Junta General.

TRANSITORIO

- ÚNICO.-** Publíquese el presente Acuerdo con el dictamen que se aprueba en la Gaceta del Gobierno del Estado de México.

Toluca, México, a quince de septiembre de dos mil seis.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
A T E N T A M E N T E
CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. JOSÉ NÚÑEZ CASTAÑEDA
(RÚBRICA)**

SECRETARIO SUSTITUTO DEL CONSEJO GENERAL

**LIC. ARMANDO LÓPEZ SALINAS
(RÚBRICA)**



JUNTA GENERAL

ACUERDO

EXPEDIENTE No. CG/JG/DI/10/2006

PROYECTO DE DICTAMEN SOBRE LA SOLICITUD DE INVESTIGACIÓN PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONSTITUCIONALES A QUE ESTÁ SUJETA LA COALICIÓN "ALIANZA POR MÉXICO", ASÍ COMO POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS PREVISTOS Y SANCIONADOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL, COMO POR LA LEGISLACIÓN PENAL.

En la ciudad de Toluca de Lerdo, México, a los doce días del mes de septiembre del año dos mil seis, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México, y como atribución de la Junta General, se procede a dictaminar sobre el escrito de solicitud de investigación presentado por el C. Oscar Gutiérrez Arzaluz, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal Electoral número 38 con sede en Huixquilucan, México, por presunto incumplimiento de obligaciones constitucionales y legales a que está sujeta la Coalición "Alianza por México", así como por la posible comisión de actos previstos y sancionados tanto por el Código Electoral, como por la legislación penal vigente en el Estado de México, en los siguientes términos:

RESULTANDO

- 1.- Que en fecha diez de marzo de dos mil seis, el Partido Acción Nacional a través del C. Oscar Gutiérrez Arzaluz, Representante Suplente legalmente acreditado ante el Consejo Municipal Electoral con sede en Huixquilucan, México, mediante escrito presentado ante dicho órgano desconcentrado del Instituto Electoral del Estado de México, denuncia presuntas irregularidades atribuidas a la Coalición "Alianza por México", integrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como a los integrantes del Ayuntamiento de esa municipalidad, por el supuesto uso de logotipo del programa denominado "Huixquilucan 2003-2006 DAMás allá" en la propaganda a la Diputación local, utilizada por David Korenfeld Federman, toda vez que su nombre se encuentra conformado con las letras "DA" seguido del mismo símbolo o paloma con un círculo encima.
- 2.- Que mediante oficio número IEEM/CME038/511/06 de fecha once de marzo del año en curso, el Presidente del Consejo Municipal Electoral número 38 de Huixquilucan, remite al Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, la denuncia de irregularidades presentada ante ese órgano desconcentrado por el C. Oscar Gutiérrez Arzaluz, Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante dicha instancia
- 3.- Que fue turnado debidamente sustanciado el presente expediente por la Secretaría general a la Junta General para que de conformidad con los artículos 98 y 99 fracción VIII del Código Electoral del Estado de México fuese analizada en sus términos y en su caso emitir el proyecto de Dictamen procedente, por lo que en mérito de lo anterior y

CONSIDERANDO

- 1.- Que esta Junta General está facultada, en términos de lo dispuesto por los artículos 99 fracción VIII y 356 del Código Electoral del Estado de México, para proceder al análisis y revisión de los argumentos de hecho y de

derecho, los documentos y demás actuaciones contenidas en la denuncia de irregularidades presentada por el C. Oscar Gutiérrez Arzaluz; sin embargo las causales de improcedencia deben ser analizadas previamente al estudio de la controversia planteada por ser cuestiones de orden público, en términos de lo dispuesto por el artículo 1 del Código Electoral del Estado de México, y la Jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México que señala:

"IMPROCEDENCIA. SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO. Conforme al artículo 1° del Código Electoral del Estado de México, que establece que sus disposiciones son de orden público y de observancia general y con base en que la procedencia de todo medio de impugnación es un presupuesto procesal que debe estudiarse en forma previa, el Tribunal Electoral del Estado de México, debe examinar con antelación y de oficio la procedencia de los recursos de apelación e inconformidad, con independencia de que sea alegado o no por las partes.

*Recurso de Inconformidad RI/1/96
Resuelto en sesión de 22 de noviembre de 1996
Por Unanimidad de Votos*

*Recurso de Inconformidad RI/0/96
Resuelto en sesión de 21 de noviembre de 1996
Por Unanimidad de Votos*

*Recurso de Inconformidad RI/62/96
Resuelto en sesión de 23 de noviembre de 1996
Por Unanimidad de Votos."*

Resulta procedente entrar al estudio de las causales de improcedencia previo al análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

- II.- Atento a lo anterior, esta Junta General al efectuar el análisis de las actuaciones que obran en el expediente en que se actúa, conforme a la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México bajo el rubro **IMPROCEDENCIA. SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO.** Ha establecido que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o el sobreseimiento deberán ser examinadas de oficio, por lo que se procede a su estudio; en este sentido, se observa que en el expediente en que se actúa, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 332 del Código Comicial de la Entidad que establece:

"Artículo 332. Los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes y serán desechados de plano por las siguientes causales:
I. No se presenten por escrito ante el órgano competente que dictó el acto impugnado;
[...]"

Cabe precisar que si bien el artículo en cita hace referencia a las causales de improcedencia de los medios de impugnación, el mismo es aplicable por analogía al caso que nos ocupa de solicitud de investigación, en atención a que en la especie la denuncia o solicitud de investigación de irregularidades presentada por el C. Oscar Gutiérrez Arzaluz debiene de una notoria improcedencia, en virtud de que dicha solicitud fue presentada ante el Consejo Municipal Electoral número 38 con sede en Huixquilucan, México, en fecha diez de marzo del año en curso, aún y cuando en términos de lo dispuesto por los artículos 95 fracciones XIV, XXII y XXXI y 99 fracción V del Código Electoral del Estado de México, que señalan:

"Artículo 95. El Consejo General tendrá las siguientes atribuciones:

[...]
XIV. Vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos;

[...]
XXII. Supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas;

[...]
XXXI. Conocer los informes que la Junta General rinda por conducto del Consejero Presidente;
[...]"

"Artículo 99. La Junta General se reunirá por lo menos una vez al mes, siendo sus atribuciones las siguientes:

[...]
V. Supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas;"

Es el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, a través de la Junta General, quien cuenta con las atribuciones para supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos.

y por ende, el competente para conocer de las irregularidades de los partidos políticos a que se refiere el artículo 356 del Código de la Materia que establece:

"Artículo 356. Para los efectos del artículo anterior, el Instituto conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político.

Una vez que tenga conocimiento de la irregularidad, el Instituto notificará al partido político, para que en un plazo de cinco días conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes; previstas por el artículo 335 de este Código.

Para la integración del expediente, la Junta General podrá solicitar la información y documentación necesaria que tengan las instancias competentes del propio Instituto.

Concluido el plazo a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, se formulará el dictamen correspondiente, el cual se someterá al Consejo General para su determinación.

El Consejo General, para fijar la sanción correspondiente, tomará en cuenta la reincidencia o gravedad de la falta, para aplicar la sanción que podrá ser hasta la cancelación del registro del partido político."

En este orden de ideas, resulta claro el que al haber sido presentada la denuncia de irregularidades ante autoridad distinta a la facultada, deviene en una notoria improcedencia de la denuncia formulada; sirve de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de México cuyo rubro y texto indican:

"SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN Y SISTEMA DISCIPLINARIO ELECTORAL. DIFERENCIAS Y SIMILITUDES DEL. El sistema de medios de impugnación desallora un procedimiento electoral de índole administrativa denominado recurso de revisión, porque su resolución corresponde al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, además del recurso de apelación y el juicio de inconformidad, éstos dos últimos de connotación eminentemente jurisdiccional, porque su fallo corresponde al Tribunal Electoral del Estado de México; dicho sistema tiene como objeto que los actos y resoluciones de la autoridad electoral, así como los resultados de las elecciones se ajusten a los principios de constitucionalidad y legalidad. El sistema disciplinario electoral se instituye para ajustar a la ley comicial las conductas de los partidos políticos, a través de un procedimiento administrativo sancionador electoral que en la praxis se inicia con una queja, o escrito de denuncia o de solicitud de investigación de irregularidades como comúnmente lo identifican los institutos políticos en sus respectivas promociones, proceso que **compete conocer al Consejo General del Instituto Electoral local**, como se advierte de una interpretación gramatical del artículo 356 del Código Electoral vigente, mismo que, además tiene como fin el sancionar el incumplimiento que los partidos políticos cometen respecto de las obligaciones que la legislación electoral les impone. No obstante lo anterior, es necesario precisar que en los procedimientos mencionados se surten algunas reglas procedimentales que en efecto les son comunes, como por ejemplo las relativas al ofrecimiento y valoración de pruebas, y en razón de que en ambos casos **concluyen con el dictado de una resolución que dilucida cuestiones de violación a la normatividad electoral, tiene que pronunciarse previamente respecto de aquellos obstáculos procesales que pudiesen existir, que impidan que se emita una decisión de fondo, conocidos como causales de improcedencia o sobreseimiento, según sea el caso.**

RA/04/2004 Y RA/05/2004 Acumulados
Resuelto en Sesión de 26 de abril de 2004
Por Unanimidad de Votos."

"FACULTADES DE INVESTIGACIÓN, REQUISITOS MÍNIMOS PARA QUE LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA EJERZA SUS. La fracción VIII del artículo 51 del Código Electoral del Estado de México, establece que los partidos políticos tienen derecho a acudir ante el Instituto Electoral del Estado de México a fin de solicitar se investiguen las actividades realizadas por otros partidos políticos a fin de que actúen con apego a la ley. En el ejercicio de tal derecho, los partidos políticos pueden presentar una solicitud de investigación de hechos o queja administrativa, a efecto de que el Instituto Electoral de la Entidad haga uso de las facultades que prescriben los artículos 54 y 95 fracción XIV del Código Electoral Estatal, relativa a vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la codificación en comento. Dicha facultad, iniciada por la solicitud de investigación que se menciona, se desarrolla a través de la actuación de uno de sus órganos centrales, a saber la Junta General, toda vez que de conformidad con la fracción V del artículo 99 le corresponde supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas. El objeto genérico de tal facultad

se traducirá entonces, en la investigación de una presunta irregularidad o infracción administrativa a la ley electoral, determinar la responsabilidad del sujeto investigado y el grado de la misma. Conforme al principio inquisitivo, a la autoridad sustanciadora le es permitido allegarse de las probanzas necesarias para arribar al conocimiento de la verdad histórica de los hechos denunciados, con independencia de los elementos que le ofrezcan las partes involucradas en el procedimiento respectivo. Ahora bien, tomando la interpretación funcional de los preceptos legales en cita, se estima válido determinar que en el procedimiento del que se viene tratando deben actualizarse requisitos mínimos para que se ejerza la facultad investigadora. En primer término, resulta indispensable la narración de un hecho concreto y preciso que permita a la autoridad electoral circunscribir la investigación a la comprobación de los elementos constitutivos del hecho alegado, atendiendo al principio de objetividad a que se encuentran constreñidas todas las autoridades electorales, es decir, los hechos cuya investigación se solicita deben ser concretos y narrados de manera clara, con el objeto de facilitar a la autoridad investigadora el cumplimiento de sus obligaciones mediante la comprobación de cada una de las circunstancias de tiempo, modo, lugar y persona que deben ser precisadas por el solicitante. Lo anterior es así debido a que, si la autoridad investigadora actuara partiendo de hechos narrados de manera vaga o general, el resultado de la indagatoria resultaría igualmente impreciso, propiciando el incumplimiento del objeto de la investigación. De tal modo, para proceder a la investigación solicitada, no basta la narración precisa de un hecho que en concepto del solicitante se traduzca en una falta a la normatividad electoral, sino que, la conducta debe traducirse de manera particular en la inobservancia de las obligaciones impuestas a los partidos políticos, principalmente por dos motivos: el primero, porque el artículo 51 fracción VIII del Código Electoral de la Entidad establece como condición para solicitar la investigación, que tenga por objeto que el partido o coalición cuyos actos solicita sean investigados, actúe dentro de la ley, o aquellos realizados por entes distintos a los partidos políticos. En ese tenor, se concluye que no cualquier solicitud de investigación puede dar como resultado la realización de la misma, sino es imperioso que los hechos aducidos, en primer lugar, sean precisos y concretos, identificando con claridad a las personas involucradas y precisando las circunstancias de tiempo, modo, lugar en que se verificaron; y en segundo, que de ser corroborados, puedan resultar violatorios a la normatividad electoral por un instituto político, para proceder en consecuencia a la instauración del procedimiento administrativo sancionador indicado en el artículo 356 del Código Electoral local, que tiene por objeto sancionar a los partidos políticos, sus dirigentes y candidatos, por infracciones a los artículos 52, 58, fracción I, 60 y 160 del propio Código y restablecer el orden jurídico electoral del Estado de México.

RA/32/2005

Resuelto en Sesión de 09 de agosto de 2005
Por Unanimidad de Votos

RA/34/2005

Resuelto en Sesión de 09 de agosto de 2005
Por Unanimidad de Votos

RA/35/2005

Resuelto en Sesión de 09 de agosto de 2005
Por Unanimidad de Votos"

Cabe hacer mención que tomando en consideración el criterio ostentado por el Tribunal Electoral del Estado de México, en sentencia emitida en fecha nueve de agosto del presente año, al expediente RA/36/2005, que señala:

"... Ahora bien, la correcta intelección del precepto legal invocado conduce a estimar que el ejercicio de este derecho es correlativo a la obligación de la autoridad electoral de realizar la investigación solicitada, bajo la condición de que dicha investigación tenga la finalidad de que los demás partidos políticos ajusten sus actos al marco definido por el Código Electoral del Estado de México.

Se arriba a la anterior conclusión porque de la interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 54, 95 fracción XIV y 99, fracción VIII, de la ley en cita, se colige que el Instituto Electoral del Estado de México, tiene la obligación de vigilar permanentemente que los actos de los partidos políticos se ajusten a la normatividad electoral, esto es, que cumplan cabalmente con las obligaciones que a su cargo impone el Código Electoral. Dicha atribución corresponde al Consejo General, y a la Junta General del Instituto en los términos previstos en la ley. Lo anterior se traduce en que, cuando un instituto político solicita a la autoridad administrativa electoral realizar las diligencias necesarias para el conocimiento cierto de hechos o actos

presuntamente realizados por otros partidos, debe cumplir ineludiblemente con las condiciones legales que permitan realizar de manera rápida y eficiente las investigaciones necesarias para llegar al conocimiento de la verdad histórica...".

Al haber sido presentada la denuncia de irregularidades ante el Consejo Municipal Electoral Número 38 con sede en Huixquilucan, México, incompetente para conocer de la misma, este órgano colegiado se encuentra impedido para analizar el fondo de la presente denuncia; en esta virtud se hace necesario proponer el desechamiento de plano de la solicitud de investigación propuesta por el Representante Suplente ante el consejo Municipal Electoral número 38 con sede en Huixquilucan, del Partido Acción Nacional, por ser notoriamente improcedente, en virtud de actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 332 del Código Electoral del Estado de México, en atención a que la solicitud de investigación a que se ha hecho referencia, fue presentada ante autoridad diversa al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, tal y como se establece en el criterio sustentado por el Tribunal Electoral del Estado de México que a continuación se transcribe:

"CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. PARA DESECHAR DE PLANO POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE BASTA LA ACTUALIZACIÓN DE UNA SOLA DE LAS. Cuando en un medio de impugnación se presenta más de una causal de improcedencia, basta la actualización de una sola de ellas para que el juzgador deseche de plano por notoriamente improcedente o sobreesa, según sean el caso, el juicio o recurso, resultando innecesario el estudio de las restantes causales, pues cualquiera de éstas produce como resultado no entrar al estudio del fondo planteado por el actor, por no haberse cumplido un presupuesto procesal que impidió la debida integración de la relación jurídica.

RA/19/2005

Resuelto en Sesión de 17 de junio de 2005
Por Unanimidad de Votos"

Que el escrito a través del cual el promovente solicita la investigación de irregularidades presuntamente atribuidas al Candidato para la Diputación Local del Distrito XVIII de Huixquilucan, México, por la Coalición "Alianza por México", fue presentado ante el Consejo Municipal Electoral número 38 con sede en el municipio en cita; en esa virtud se hace necesario proponer el desechamiento de plano del mismo por ser notoriamente improcedente en virtud de actualizarse la causal de improcedencia relativa a que no se presenten por escrito ante la autoridad competente que emitió el acto, a que se refiere el artículo 332 fracción I del Código Electoral del Estado de México.

Independientemente de lo anterior, es de destacarse que el Tribunal Electoral del Estado de México, mediante sentencias emitidas en fecha nueve de agosto del año próximo pasado, recaída a los expedientes identificados con los números RA/32/2005, RA/33/2005, RA/34/2005, RA/35/2005, y RA/36/2005, determinó revocar los Acuerdos números 108, 110, 106, 109 y 111 respectivamente, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, estableciendo como premisa para resolver una solicitud de investigación diversas consideraciones de hecho y de derecho que han de tomarse en cuenta como parte esencial del procedimiento administrativo sancionador electoral, ejercido por el Instituto Electoral del Estado de México. Dichas consideraciones son, a saber:

"...se estima válido el determinar que en el procedimiento del que se viene hablando deben actualizarse requisitos mínimos para que se ejerza la facultad investigadora. En primer término resulta indispensable la narración de un hecho concreto y preciso que permita a la autoridad electoral circunscribir la investigación a la comprobación de los elementos constitutivos del hecho alegado, atendiendo al principio de objetividad a que se encuentran constreñidas todas las autoridades electorales, es decir, los hechos cuya investigación se solicita deben ser concretos y narrados de manera clara, con el objeto de facilitar a la autoridad investigadora el cumplimiento de sus obligaciones mediante la comprobación de cada una de las circunstancias de tiempo, modo, lugar y persona que deben ser precisadas por el solicitante.

Lo anterior es así debido a que, si la autoridad administrativa actuara partiendo de hechos narrados de manera vaga o general, el resultado de la indagatoria resultaría igualmente impreciso, propiciando el incumplimiento del objeto de la investigación.

De igual modo, para proceder a la investigación solicitada, no basta la narración precisa de un hecho que en concepto del solicitante se traduzca en una falta a la normatividad electoral, sino que, dicha conducta debe traducirse de manera particular en la inobservancia de las obligaciones impuestas a los partidos políticos. Esto es así, principalmente por dos motivos; el primero, porque el artículo 51 fracción VIII del Código Electoral de la Entidad establece como condición para solicitar la investigación, que la misma tenga por objeto que el partido o coalición cuyos actos se

solicita sean investigados, actúe dentro de la ley; y segundo, porque carecería de toda utilidad práctica la comprobación de hechos ajustados a la ley, o aquellos realizados por entes distintos a los partidos políticos.

En ese tenor, es posible concluir que no cualquier solicitud de investigación puede dar como resultado la realización de la misma, sino que es imperioso que los hechos aducidos, en primer lugar sean precisos y concretos, identificando con claridad las circunstancias de tiempo, modo, lugar y persona en que se verificaron; y segundo, que de ser corroborados puedan resultar en una violación a la normatividad electoral por el partido denunciado, para proceder en consecuencia a la instauración del procedimiento administrativo sancionador previsto en el artículo 356 del Código Electoral local, el cual tiene por objeto sancionar a los partidos políticos, a sus dirigentes y candidatos por infracciones a lo previsto por los artículos 52, 58 fracción I, 60 y 160 del propio Código y reestablecer el orden jurídico que se hubiera violentado.

En adición a lo anterior, para iniciar la tramitación de todo procedimiento de investigación para el conocimiento de posibles faltas y aplicación de sanciones administrativas en materia electoral, se requiere un principio de prueba mínimo para considerar como probable la comisión de los hechos que se denuncian.

Bajo este orden de ideas, la autoridad electoral administrativa debe determinar en primer lugar si existen a su juicio, con los elementos que inicialmente le fueron allegados, una presunta irregularidad o contravención a las disposiciones del Código de la materia y de ser así iniciar su facultad investigadora para culminar con una resolución de fondo por lo que, con los elementos de prueba suficientes e idóneos determine la comisión o no de los hechos denunciados así como si estos fueron realizados por el partido a quien se le imputan; en caso contrario, cuando no existe este elemento de prueba mínimos, no hay causa que justifique el inicio de las facultades de investigación por parte de la autoridad electoral, toda vez que ello se traduciría en un exceso en el ejercicio de sus facultades discrecionales al carecer de fundamentación y sobre todo de motivación de los actos de molestia que pudieran emitirse.

El criterio que se sostiene obedece a juicio de ese Organismo Jurisdiccional, al imperativo de evitar quejas o solicitudes de investigación que inspiradas en diversas motivaciones, no se encuentren fundadas en prueba alguna, o siquiera en algún indicio sobre la veracidad de los hechos que se pretenden denunciar...

... y se REVOCA el Acuerdo... para el efecto de que el Consejo General emita un nuevo acuerdo tomando en consideración lo expuesto en la presente resolución, y ordene a la Junta General, valorar de nueva cuenta los elementos de prueba aportados en el procedimiento primigenio seguido ante la misma y determine si es procedente o no el ejercicio de sus facultades de investigación..."(sic).

Los criterios denominados "Requisitos Mínimos para ejercer la Facultad Investigadora" establecidos por la instancia jurisdiccional en materia electoral del Estado de México, precisados en los párrafos que anteceden, establecen que no cualquier solicitud de investigación puede dar como resultado la realización de la misma, y que a efecto de llevar a cabo el procedimiento administrativo sancionador de forma más adecuada por el Instituto Electoral del Estado de México, han de seguirse las siguientes premisas de forma preliminar.

- 1) Que los hechos aducidos por el solicitante, sean precisos y concretos, identificando con claridad la circunstancias de tiempo, modo, lugar y persona en que se verificaron, ya que la narración de un hecho concreto y preciso, permite a la autoridad electoral circunscribir la investigación a la comprobación del hecho alegado.
- 2) Que de ser corroborados los hechos descritos, los mismos pueden resultar en una violación a la normatividad electoral por el partido denunciado, de modo que la simple conducta narrada debe traducirse de manera particular, en la inobservancia de las obligaciones impuestas a los partidos políticos.
- 3) Se requiere un "Principio de Prueba Mínimo" para considerar como probable la comisión de los hechos que se denuncian. Es decir, que la autoridad electoral administrativa debe determinar en primer lugar si existen a su juicio, con los elementos que inicialmente le fueron allegados, una presunta irregularidad o contravención a las disposiciones del Código de la materia y de ser así, iniciar su facultad investigadora para culminar con una resolución de fondo, con los elementos de prueba suficientes e idóneos para determinar dos cosas, a saber: 1.- La efectiva comisión o no de los hechos denunciados; y 2.- Si estos fueron realizados por el partido a quien se le imputan.

En atención a las anteriores disposiciones emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de México, del análisis exhaustivo de del expediente en que se actúa llevado a cabo para determinar si los hechos

planteados y las constancias que obran agregadas al mismo, son suficientes para ejercer la función administrativa sancionadora, y al respecto, ofrece el denunciante siete fotografías digitales insertas en el hecho V de su escrito de solicitud de investigación, además de catorce fotografías impresas en tamaño carta, y un engomado de propaganda de la candidatura del C. David Korenfeld Federman a Diputado Local.

Al respecto, los artículos, 336 337 y 338 del Código Electoral del Estado de México, establecen:

Artículo 336. Para los efectos de este Código:

I. Serán pruebas documentales públicas:

A. La documentación expedida formalmente por los órganos electorales y las formas oficiales aprobadas por el Consejo General del Instituto, en las que consten actuaciones relacionadas con el proceso electoral;

B. Los demás documentos originales o certificados que legalmente se expidan por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;

C. Los documentos expedidos por las demás autoridades estatales y municipales en ejercicio de sus facultades; y

D. Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la Ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

II. Serán pruebas documentales privadas todas las demás actas o documentos que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y se relacionen con sus pretensiones;

III. Serán pruebas técnicas todos aquellos medios de reproducción de imágenes y sonidos que tengan por objeto crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos. En estos casos, el oferente deberá señalar concretamente aquello que pretende probar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba;

IV. Será prueba pericial contable aquella prueba que conste en dictamen elaborado por contador público que cuente con título profesional, como resultado del examen de documentos, libros y registros contables; y

V. Serán pruebas instrumentales todas las actuaciones que consten en el expediente.

"Artículo 337. Los medios de prueba serán valorados por el Consejo General y por el Tribunal Electoral aplicando las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia debiendo respetar las reglas siguientes:

I. Las documentales públicas tendrán pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario; y

II. Las documentales privadas, las técnicas, la pericial contable y la instrumental sólo harán prueba plena cuando a juicio del Consejo General o del Tribunal, los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

La falta de aportación completa de las pruebas ofrecidas no será motivo para desechar el recurso o para tener por no presentado el escrito de tercero interesado, en todo caso, se resolverá con los elementos que obren en autos. El Consejo General o el Tribunal deberá allegarse de los elementos que estime necesarios para dictar su resolución."

"Artículo 338. Serán indicios aquéllos que puedan deducirse de los hechos comprobados. También se considerarán como indicios, las declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes siempre y cuando éstos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

El Tribunal o en su caso, el Consejo General, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que exista entre la verdad conocida y la verdad por conocer, apreciará el valor de los indicios."

Por lo que atendiendo a que las imputaciones hechas por el impetrante en contra del C. David Korenfeld Federman, candidato a Diputado y de la Coalición "Alianza por México" en el sentido de que el candidato ha hecho uso de símbolos relacionados con el programa de asistencia social del Gobierno Municipal de Huixquilucan, México, y que este hecho se traduce a juicio del solicitante en "inducir la voluntad de los ciudadanos de ese municipio" haciendo alusión a un evento llevado a cabo en fecha seis de marzo del año en curso, en el que de acuerdo a su dicho se entregaron despensas con el engomado del logotipo del Ayuntamiento adherido y la leyenda "ahora huixquilucan es diferente"; evento que afirma corresponde a la

campaña electoral del C. David Korenfeld, sin que aporte medio de convicción idóneo para acreditar su dicho, ya que si bien anexa siete impresiones de fotografías digitales, así como diecisiete fotografías impresas en tamaño carta; pruebas técnicas a las que en términos de lo dispuesto por los artículos 336, 337 y 338 del Código Electoral del Estado de México, no se les concede valor probatorio alguno.

Lo anterior, ya que la eficacia de las pruebas técnicas, depende de una conjunción con los demás elementos de prueba que obren en el expediente, así como de los hechos que se afirmen como ciertos y la realidad conocida de los mismos que deberán administrarse con otros medios de prueba que demuestren la veracidad de las imágenes contenidas en las placas fotográficas y la plena identificación de los objetos o personas que pretende realizar el oferente, por lo que en un procedimiento administrativo o juicio de esta naturaleza, no basta que se aporten como pruebas, sino que el oferente deberá señalar con precisión que es lo que quiso probar con dichas placas fotográficas, haciendo una descripción detallada de las imágenes que muestra y especificando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que estos acontecieron, aunado a que debe relacionarlos con otros elementos de prueba idóneos para que en su conjunto generen convicción en el juzgador sobre la veracidad de los hechos que pretende probar, de lo contrario carece de eficacia probatoria para acreditar los hechos planteados por el impetrante ya que dada la naturaleza de esta prueba que es producto de la tecnología, su contenido en sí no puede considerarse como cierto o veraz, ya que al ser un instrumento técnico, su contenido es susceptible de ser modificado o adaptado variando la realidad material con la colocación de imágenes que a la vista del ojo humano pueda admitir una apariencia distinta a la verdadera, tanto en forma como en tiempo; es decir, es un objeto creado y utilizado como medio de prueba para demostrar un acto o hecho que aconteció, no solamente la existencia de una imagen, por lo que al efectuar la valoración de este tipo de pruebas, debe considerarse no sólo la imagen que muestra, sino también los demás elementos de prueba que indiquen objetivamente la existencia real del acontecimiento que se pretende probar, en razón de que por sí sola carece de eficacia jurídica; lo que sucede en el presente caso, ya que no existe prueba que pueda administrarse con las referidas placas fotográficas y consecuentemente a ello acredite indiciariamente la existencia de los hechos denunciados; sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, cuyo rubro y texto señalan:

"FOTOGRAFÍAS. VALOR PROBATORIO DE LAS. Conforme a los artículos 335 y 336 fracción II del Código Electoral del Estado de México, las fotografías, por ser medios de reproducción de imágenes, constituyen prueba técnica que tiene por objeto crear convicción en el juzgador sobre los hechos controvertidos, por lo que el oferente de dichos medios deberá señalar concretamente aquello que pretende probar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que en ellas se reproduce, debiendo además, administrarse con otros medios de prueba que corroboren tanto las imágenes reproducidas como la identificación que debe realizar el oferente, a fin de establecer la relación que guardan entre sí, con la verdad conocida y el hecho a probar, pues de lo contrario deben desestimarse debido a que por sí mismas no generan la convicción en el juzgador sobre la veracidad de los hechos que se pretenden demostrar.

*Recurso de Inconformidad RI/106/96
Resuelto en sesión de 24 de diciembre de 1996
Por unanimidad de votos
Recurso de Inconformidad RI/31/99
Resuelto en sesión de 21 de julio de 1999
Por unanimidad de votos
Juicio de inconformidad JI/79/2000
Resuelto en sesión de 17 de julio de 2000
Por unanimidad de votos"*

Por lo que se llega a la conclusión de que las pruebas aportadas por el impetrante, no genera la convicción de la veracidad de los hechos planteados por lo que las aseveraciones planteadas por el mismo, constituyen meras apreciaciones subjetivas que no pueden ser comprobadas y que pretenden establecer una percepción generalizada de que los electores del Municipio de Huixquilucan, México, se sintieron coaccionados para votar a favor del C. David Korenfeld Federman, por la presunta utilización de un símbolo que el Ayuntamiento de Huixquilucan Utiliza en su propaganda de apoyo social como el siguiente:

- ✓ Mismo que en la convergencia de ambas líneas, contiene un punto

Elementos que no se hayan dispuestos de la misma manera en la propaganda que el denunciante agregó a su escrito en calidad de prueba documental privada y que se hace consistir en un engomado correspondiente a propaganda electoral para Diputado por mayoría relativa del C. David Korenfeld Federman, cuyo símbolo es utilizado para formar la letra v de David, y el punto se encuentra a la altura de la letra i del mismo nombre, apreciándose que utiliza diversos colores a los del Ayuntamiento de Huixquilucan, por lo que evidentemente se aprecian diferencias en cuanto a forma, color y alineación; sin dejar de resaltar el hecho de que tal conducta no

se encuentra sancionada ni por el Código Electoral, ni por los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, y por tanto de igual forma por esta circunstancia la Junta General, se encuentra impedida para ejercer la facultad investigadora en contra de la Coalición "Alianza por México", como pretende.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundamentado, la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México:

RESUELVE

- PRIMERO:** Se desecha de plano por improcedente la solicitud de investigación de irregularidades formulada por el C. Oscar Gutiérrez Arzaluz, Representante Suplente ante el Consejo Municipal Electoral número 38 con sede en Huixquilucan, México del Partido Acción Nacional, por presuntas actividades desplegadas por el Candidato a Diputado por el Distrito XVII de la Coalición "Alianza por México", integrada por el Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, con base en lo manifestado en el Considerando II del presente proyecto de dictamen.
- SEGUNDO:** Se declara el no ejercicio de la facultad de investigación respecto de la solicitud efectuada por el Partido Acción nacional, relativo a actos imputados a la Coalición "Alianza por México", por los razonamientos vertidos en el considerando II del presente acuerdo.
- TERCERO:** Se instruye a la Secretaría General a efecto de que el presente Proyecto de Dictamen, sea remitido al Consejo General y puesto a su consideración para su, dictamen definitivo en próxima sesión.

Así lo acordaron por unanimidad de votos los CC. Integrantes de la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión de fecha doce de septiembre de dos mil seis, ante el Secretaría General que da fe.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
A T E N T A M E N T E
CONSEJERO PRESIDENTE
Y PRESIDENTE DE LA JUNTA GENERAL**

**LIC. JOSÉ NÚÑEZ CASTAÑEDA
(RÚBRICA)**

**DIRECTOR GENERAL Y
DIRECTOR EJECUTIVO**

LIC. JUAN CARLOS VILLARREAL MARTÍNEZ

DIRECTOR DE ORGANIZACIÓN

**LIC. LUIS REYNA GUTIÉRREZ
(RÚBRICA)**

DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN

**LIC. SERGIO OLGUÍN DEL MAZO
(RÚBRICA)**

**SECRETARIO GENERAL SUSTITUTO Y
SECRETARIO DE ACUERDOS**

**LIC. ARMANDO LÓPEZ SALINAS
(RÚBRICA)**

DIRECTOR DE PARTIDOS POLÍTICOS

**DR. SERGIO ANGUIANO MELÉNDEZ
(RÚBRICA)**

DIRECTOR DEL SERVICIO ELECTORAL PROFESIONAL

**I.S.E. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
(RÚBRICA)**

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión ordinaria del día quince de septiembre del año dos mil seis, se sirvió expedir el siguiente:

ACUERDO N° 340

Dictamen de la Solicitud de Investigación relativa al Expediente Identificado con la clave CG-JG-DI-11/06

CONSIDERANDO

- I. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 11, establece que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador,

Diputados a la Legislatura del Estado y Ayuntamientos, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto Electoral del Estado de México, en cuya integración participarán los Partidos Políticos y los ciudadanos, en los términos dispuestos por la Constitución y la ley de la materia. En el ejercicio de esta función, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

- II. Que el Código Electoral del Estado de México en su artículo 51 fracción VIII otorga a los Partidos Políticos el derecho de acudir al Instituto para solicitar que se investiguen las actividades realizadas dentro del territorio del Estado por cualquier otro partido, con el fin de que actúe dentro de la ley.
- III. Que conforme a lo dispuesto por 52 fracción II del ordenamiento legal en cita, es obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, así como la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos, y de igual forma, sujetarse a las disposiciones que con apego a la ley emitan los órganos electorales en cada etapa del proceso electoral.
- IV. Que el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 54 establece que el Instituto vigilará permanentemente que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos. Asimismo, verificará que las autoridades estatales y municipales respeten el libre ejercicio de los derechos de los partidos políticos.
- V. Que el Consejo General tiene las atribuciones que le otorga el artículo 95 fracciones XIV y XXII del Código Electoral del Estado de México para vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego al propio Código Electoral, supervisar el cumplimiento de las normas que le son aplicables, así como sus prerrogativas y obligaciones a que están sujetos.
- VI. Que el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 99 fracción V, señala que es atribución de la Junta General supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas.
- VII. Que el artículo 356 del ordenamiento legal en cita, establece que el Instituto Electoral del Estado de México conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político; y que una vez que tenga conocimiento de tales irregularidades, notificará al partido político de que se trate para que en un plazo de cinco días conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes, de las previstas por el artículo 335 del ordenamiento legal invocado.
- VIII. Que con fecha diez de marzo del presente año, el C. Marcos Álvarez Pérez, Representante Propietario de la Coalición "Por el Bien de Todos" ante el Consejo General, presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México un escrito a través del cual, solicitó se investigaran presuntas irregularidades y faltas administrativas cometidas por la Coalición "Alianza por México" y su candidato a Diputado de Mayoría Relativa por el II Distrito en el Estado de México, C. Fernando Zamora Morales, por el incumplimiento grave de las obligaciones constitucionales y legales a que están sujetos los candidatos y coaliciones; apoyándose para ello en lo dispuesto por los artículos 11 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 52, 53, 54, 355 y 356 del Código Electoral del Estado de México, solicitando esencialmente que sea investigada la Coalición "Alianza por México" y su Candidato a Diputado por el II Distrito, por haber utilizado recursos públicos provenientes del Gobierno del Estado de México, en su candidatura y campaña, violentando los artículos 36, 52 fracción II y 60 fracción I del Código Comicial para la entidad, con la pretensión precisa de que se imponga una sanción ala Coalición y Candidato a quienes se les atribuyen los hechos denunciados.
- IX. Que junto con su escrito de solicitud de investigación, el promovente ofreció diversas probanzas para demostrar su dicho, fundándose en lo dispuesto en los artículos 355 fracción I y 356 del Código Electoral del Estado de México.
- X. Que la Junta General, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99 fracción V y 356 del Código Electoral del Estado de México procedió a analizar los argumentos de hecho y de derecho, así como los documentos y demás actuaciones presentadas en el escrito de solicitud de investigación, resolviendo emitir el proyecto de Dictamen correspondiente y acordando declarar el desechamiento de plano por la improcedencia del mismo, así como su remisión al Consejo General para en su caso, su aprobación definitiva.
- XI. Que el proyecto de Dictamen que se adjunta al presente Acuerdo abunda en la forma y términos en que fue integrado el expediente con motivo del escrito de solicitud de investigación de mérito, siendo procedente su aprobación definitiva.

En mérito de lo anterior, se expide el siguiente:

ACUERDO

- PRIMERO.-** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprueba en todos sus términos el proyecto de Dictamen presentado por la Junta General y lo convierte en definitivo derivado del expediente número CG/JG/DI/11/2006, formando parte integrante del presente Acuerdo.
- SEGUNDO.-** Se desecha de plano por improcedente la solicitud de investigación de irregularidades interpuesta por la Coalición "Por el Bien de Todos", relativa a actos imputados a la Coalición "Alianza por México" y a su candidato a Diputado por el Distrito II en el Estado de México, C. Fernando Zamora Morales, con base en lo manifestado en el Considerando III del Proyecto de Dictamen y se declara el no ejercicio de la facultad de investigación por parte de la Junta General.

TRANSITORIO

- ÚNICO.-** Publíquese el presente Acuerdo con el dictamen que se aprueba en la Gaceta del Gobierno del Estado de México.

Toluca, México, a quince de septiembre de dos mil seis.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
A T E N T A M E N T E
CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. JOSÉ NÚÑEZ CASTAÑEDA
(RÚBRICA)**

SECRETARIO SUSTITUTO DEL CONSEJO GENERAL

**LIC. ARMANDO LÓPEZ SALINAS
(RÚBRICA)**



**JUNTA GENERAL
ACUERDO**

EXPEDIENTE. No. CG/JG/DI/11/2006

PROYECTO DE DICTAMEN SOBRE LA DENUNCIA DE IRREGULARIDADES Y FALTAS ADMINISTRATIVAS PRESENTADA POR C. MARCOS ÁLVAREZ PÉREZ RELATIVA A ACTOS DESPLEGADOS POR LA COALICIÓN "ALIANZA POR MÉXICO" Y SU CANDIDATO A DIPUTADO POR EL II DISTRITO C. FERNANDO ZAMORA MORALES.

En la ciudad de Toluca de Lerdo, México, a los doce días del mes de Septiembre del año dos mil seis, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México, el cual contempla la facultad imperativa de la Junta General para conocer y dictaminar las solicitudes de investigación, se procede a dictaminar sobre la Denuncia de Irregularidades y Faltas Administrativas presentada por el C. Marcos Álvarez Pérez, en su carácter de Representante Propietario de la Coalición "Por el Bien de Todos", ante el Consejo General, en contra de la Coalición "Alianza por México" y su candidato a Diputado de Mayoría Relativa por el II Distrito en el Estado de México, C. Fernando Zamora Morales, por el incumplimiento grave de las obligaciones constitucionales y legales a que están sujetos los candidatos y coaliciones. Por lo que se procede a resolver en los siguientes términos:

RESULTANDO

1. Que mediante escrito presentado en fecha diez de marzo de dos mil seis, en Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, el C. MARCOS ÁLVAREZ PÉREZ, promoviendo con el carácter de Representante Propietario de la Coalición Electoral "Por el Bien de Todos", ante el Consejo General, interpuso la Denuncia de Irregularidades y Faltas Administrativas en contra de la Coalición "Alianza por México" y su candidato a Diputado de Mayoría Relativa por el II Distrito en el Estado de México, C. Fernando Zamora Morales, por el incumplimiento grave de las obligaciones constitucionales y legales a que están sujetos los candidatos y coaliciones; apoyándose para ello en lo dispuesto por los artículos 11 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 52, 53, 54, 355 y 356 del Código Electoral del Estado de México, solicitando esencialmente que sea investigada la Coalición "Alianza por México" y su candidato a Diputado por el II Distrito, por haber utilizado recursos públicos provenientes del Gobierno del

Estado de México, en su candidatura y campaña, violentando los artículos 36, 52 fracción II y 60 fracción I del Código Comicial para la entidad, con la pretensión precisa de que se imponga una sanción a la Coalición y Candidato a quienes se les atribuye los hechos denunciados.

2. Del escrito de queja de irregularidades y faltas administrativas descrito en el Resultando que antecede, se advierte claramente que las irregularidades denunciadas por el Diputado Marcos Álvarez Pérez, en representación de la Coalición "Por el Bien de Todos" y cuya ejecución material se atribuye a la Coalición "Alianza por México" y a su candidato a Diputado por el II Distrito, C. Fernando Zamora Morales, radican básicamente en haber recibido y empleado recursos materiales propiedad de Gobierno del Estado de México, consistentes en vehículos, en la realización de propaganda electoral a favor del mencionado candidato; que para mejor proveer la tramitación y esclarecimiento de la presente denuncia de irregularidades, deben precisarse las argumentaciones vertidas por el promovente tendientes a acreditar la actualización de dichas irregularidades, y que del contenido de su escrito se traducen en las siguientes manifestaciones: Que el día siete de marzo de dos mil seis, apareció de manera anónima en la representación del Partido de la Revolución Democrática, una serie de documentos que en el caso de que fueran fidedignos podría ser causal de nulidad de la elección de diputados de mayoría relativa en el Distrito II, en virtud de que de dichos documentos se desprende que el Gobierno del Estado ha realizado aportaciones en especie a la candidatura de la Coalición "Alianza por México" del C. Fernando Zamora Morales.

Por otro lado señala el promovente, que de los documentos que anexa como prueba a su denuncia se desprende una lista de varios vehículos donde se indica modelo y placas correspondientes, así como de las placas fotográficas que también acompaña al referido escrito, se muestran vehículos que en el parabrisas posterior contienen propaganda del candidato Fernando Zamora Morales, candidato a diputado local del distrito II del Estado de México, y que coinciden con la lista a que se hace referencia, relacionando a los citados vehículos con la documentación que exhibe y de lo cual concluye que existen automotores propiedad de Gobierno del Estado de México, que se están encargando de realizar propaganda a favor del candidato antes mencionado, lo que implica algún área del Poder Ejecutivo por tanto considera se está incumpliendo con el artículo 60 fracción I del Código Electoral del Estado de México, ya que de la documentación exhibida se aprecia que estos vehículos son propiedad del Gobierno del Estado de México, lo cual implica que tanto la Coalición "Alianza por México", como su candidato C. Fernando Zamora Morales, están recibiendo recursos materiales propiedad del Gobierno del Estado de México, para realizar propaganda electoral a favor del mencionado candidato.

3. Que una vez turnado a la Secretaría de Acuerdos de la Junta General, el escrito de Solicitud de Investigación interpuesto en contra de la Coalición "Alianza por México", así como de su candidato a Diputado por el II Distrito en el Estado de México, C. Fernando Zamora Morales, incoado por la Coalición "Por el Bien de Todos", al cual se le asignó el número de expediente CG/JG/DI/11/2006, con fecha del día diez de marzo de dos mil seis, y consecuentemente a ello fue turnado a la Secretaría General para la practica de las diligencias necesarias hasta lograr su debida integración con los elementos pertinentes que permitan el esclarecimiento de los hechos controvertidos.
4. Una vez que se practicó un análisis exhaustivo de todos y cada uno de los elementos que conforman el expediente de investigación que nos ocupa, de conformidad con las reglas establecidas en la legislación electoral vigente en la entidad, la Secretaría General procedió a elaborar el presente proyecto de dictamen para efectos de ser sometido a consideración de la Junta General; por lo que, en mérito de lo anterior y

CONSIDERANDO

- I. Que la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México, está facultada y es competente, en términos de lo dispuesto por los artículos 98, 99 y 356 del Código Electoral del Estado de México, para conocer de la presente denuncia de irregularidades presentada por el C. Rubén Islas Ramos en representación del Partido de la Revolución Democrática, y de ser legalmente procedente practicar la investigación solicitada y emitir el dictamen respectivo, por lo que con la finalidad de verificar si es procedente ejercer la facultad investigadora de la Junta General, a fin de que, en su caso, se lleven a cabo las diligencias que se requieran y son pertinentes para el esclarecimiento de los hechos, resulta necesario establecer si los hechos planteados por el denunciante se ajustan a lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de México, en sus artículos 355, 355 bis y 356, sin perjuicio de que en su momento y a través de los medios permisibles por la ley se corrobore la veracidad de los hechos denunciados.
- II. Del análisis realizado por esta Junta General de todas y cada una de las constancias que forman parte del presente expediente se desprende que, por cuanto hace a la personalidad del C. Diputado Marcos Álvarez Pérez, como representante propietario de la Coalición "Por el Bien de Todos", ante el Consejo General, si bien es cierto no acompaña a su escrito los documentos necesarios que acrediten la personalidad con la que promueve, de los documentos que obran en el archivo del Consejo General, se advierte que el promovente si tiene debidamente acreditada y reconocida su personalidad ante el Instituto Electoral del Estado de México,

por lo que cuenta con la condición jurídica necesaria y requerida por la ley electoral para actuar en la presente solicitud de investigación y reclamar la violación de un derecho.

- III. Que por tratarse de una cuestión de orden público y ser un imperativo legal la procedencia de los medios de impugnación en materia electoral, conforme a la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, se ha establecido que las causales de improcedencia son supuestos procesales de previo y especial pronunciamiento, por lo que previo al estudio de fondo de los hechos planteados se deben analizar para determinar si en la especie se actualiza o no alguna de ellas, misma que por analogía para el caso de la interposición de una solicitud de investigación, es de observancia para esta Junta General del Instituto Electoral del Estado de México, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

IMPROCEDENCIA. SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO. Conforme al artículo 1º del Código Electoral del Estado de México, que establece que sus disposiciones son de orden público y de observancia general y con base en que la procedencia de todo medio de impugnación es un presupuesto procesal que debe estudiarse en forma previa, el Tribunal Electoral del Estado de México, debe examinar con antelación y de oficio la procedencia de los recursos de apelación e inconformidad, con independencia de que sea alegado o no por las partes.

RECURSO DE INCONFORMIDAD RI/1/96
RESUELTO EN SESIÓN DE 22 DE NOVIEMBRE DE 1996
POR UNANIMIDAD DE VOTOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD RI/6/96
RESUELTO EN SESIÓN DE 21 DE NOVIEMBRE DE 1996
POR UNANIMIDAD DE VOTOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD RI/62/96
RESUELTO EN SESIÓN DE 23 DE NOVIEMBRE DE 1996
POR UNANIMIDAD DE VOTOS

De todo lo anterior y de conformidad con el criterio de jurisprudencia transcrito, que se emite como resultado reiterado de un análisis lógico-jurídico las disposiciones legales contenidas en el Código Electoral del Estado de México, esta Junta General anteponiendo un análisis previo de dichas causales, logra establecer que en la especie se actualiza el supuesto de inobservancia a las disposiciones normativas contenidas en el Código Electoral del Estado de México, referentes al debido planteamiento de los hechos contenidos en el escrito de queja que se atiende, especialmente a lo dispuesto por el artículo 332 fracción V del ordenamiento legal citado, lo que a todas luces deviene en un impedimento legal por esta autoridad electoral para entrar al estudio de los hechos planteados y lo que conlleva a una improcedencia legal del estudio de fondo de la presente denuncia de irregularidades y faltas administrativas de conformidad con el criterio jurisprudencial asumido por la autoridad jurisdiccional local; lo anterior es así en razón de las siguientes consideraciones:

El artículo 332, fracción V del Código Electoral del Estado de México, impone la obligación a los Partidos Políticos o sujetos de derecho electoral que tengan personalidad jurídica para actuar en la interposición de algún medio de impugnación de los tasados por la normatividad electoral, o en su caso para solicitar la intervención de la autoridad electoral para conocer y resolver respecto de determinados hechos controvertidos, de ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos señalados por el propio Código, con la finalidad de que acredite de manera fehaciente y clara la existencia de los hechos planteados, y así le de manera coyuntural la autoridad electoral este en posibilidades de analizar los hechos planteados en plena correspondencia con los medios de prueba aportados y finalmente este en posibilidades de imponer la sanción correspondiente; de esta manera resulta pertinente citar textualmente el contenido del dispositivo legal que contiene la causal de improcedencia a que hacemos alusión, siendo el siguiente:

"Artículo 332.- Los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes y serán desechados de plano por las siguientes causales:

V. No se ofrezcan ni se aporten las pruebas en los plazos señalados por este Código, salvo que, por razones justificadas, no obren en poder del promovente. No se requerirá de pruebas cuando el medio de impugnación verse en forma exclusiva sobre puntos de derecho;

Adquiere justificación lo anterior, toda vez que esta Junta General considera que las argumentaciones del solicitante contenidas en su escrito de queja, consistentes básicamente en imputar a la Coalición "Alianza por México" y a su candidato a Diputado por el II Distrito en el Estado de México, C. Fernando Zamora Morales, la utilización de recursos públicos materiales en su campaña electoral, consistentes en vehículos propiedad del Gobierno del Estado de México, adolecen de comprobación plena al pretender acreditar la existencia de dichas irregularidades, con placas fotográficas y copia simple de una serie de documentos que relaciona con los vehículos fijados en las placas fotográficas, con los cuales pretende acreditar la propiedad a favor de Gobierno del Estado de México y su identificación correspondiente.

Con relación a lo anterior, esta Junta General considera que de acuerdo al análisis del contenido de los medios de prueba que aporta la Coalición "Por el Bien de Todos", y conforme a lo preceptuado por los artículos 335 fracción III y 336 fracción III del Código Electoral del Estado de México, las fotografías, por ser un medio de reproducción de imágenes, se considera como prueba técnica y cuya valoración queda al arbitrio del juzgador como lo prevé el artículo 337 fracción II del mismo ordenamiento legal, ya que su eficacia depende de una conjunción con los demás elementos de prueba que obren en el expediente, así como de los hechos que se afirmen como ciertos y la realidad conocida de los mismos, que deberán administrarse con otros medios de prueba que demuestren la veracidad de las imágenes contenidas en las placas fotográficas y la plena identificación de los objetos o personas que pretende realizar el oferente, por lo que en un procedimiento administrativo o juicio de esta naturaleza, no basta que se aporten como pruebas, sino que el oferente debe de señalar con precisión que es lo que quiso probar con dichas placas fotográficas, haciendo una descripción detallada de las imágenes que muestra y especificando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que estos acontecieron, aunado a que debe relacionarlos con otros elementos de prueba que generen convicción en el juzgador sobre la veracidad del hecho que pretende probar, de lo contrario carece de eficacia probatoria para acreditar los hechos planteados por el impetrante, ya que dada la naturaleza de esta prueba y que es producto de la tecnología, su contenido en sí no se puede considerar como cierto o veraz, ya que al ser un instrumento técnico su contenido es susceptible de ser modificado o adaptado variando la realidad material con la colocación de imágenes que a la vista del ojo humano puede admitir una apariencia distinta a la verdadera, tanto en forma como en tiempo; es decir, es un objeto creado y utilizado como medio de prueba para demostrar un acto o hecho que aconteció, no solamente la existencia de la imagen, por lo que al efectuar la valoración de este tipo de pruebas, debe considerarse no solo la imagen que muestra, sino también los demás elementos de prueba que indiquen objetivamente la existencia real del acontecimiento, en razón de que por sí solas carecen de eficacia jurídica; lo que sucede en el presente caso ya que en autos no obra prueba idónea que pueda administrarse con las referidas placas fotográficas y consecuentemente a ello acredite indiciariamente la existencia del hecho denunciados. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

FOTOGRAFÍAS. VALOR PROBATORIO DE LAS. *Conforme a los artículos 335 y 336 fracción II del Código Electoral del Estado de México, las fotografías, por ser medios de reproducción de imágenes, constituyen prueba técnica que tiene por objeto crear convicción en el juzgador sobre los hechos controvertidos, por lo que el oferente de dichos medios deberá señalar concretamente aquello que pretende probar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que en ellas se reproduce, debiendo además, administrarse con otros medios de prueba que corroboren tanto las imágenes reproducidas como la identificación que debe realizar el oferente, a fin de establecer la relación que guardan entre sí, con la verdad conocida y el hecho a probar, pues de lo contrario deben desestimarse debido a que por sí mismas no generan la convicción en el juzgador sobre la veracidad de los hechos que se pretenden demostrar.*

*Recurso de Inconformidad RI/106/96
Resuelto en sesión de 24 de diciembre de 1996
Por Unanimidad de Votos
Recurso de Inconformidad RI/31/99
Resuelto en sesión de 21 de julio de 1999
Por Unanimidad de Votos
Juicio de Inconformidad JI/79/2000
Resuelto en sesión de 17 de julio de 2000
Por Unanimidad de Votos*

Adicionalmente a lo anterior, es preciso señalar que con el medio de prueba que se analiza, por sus características físicas no es posible para esta Junta General determinar que efectivamente haya acontecido el hecho que se pretende probar, así como el nexo de ejecución con la Coalición "Alianza por México", o su candidato a Diputado por el II Distrito en el Estado de México, C. Fernando Zamora Morales, ya que resulta incierto el hecho de que las referidas calcomanías en los vehículos de las placas fotográficas, suponiendo sin conceder, se refieran a propaganda electoral a favor del C. Fernando Zamora Morales como candidato a Diputado por el II Distrito Electoral en el Estado de México, hayan sido colocadas por dicha persona o algún militante de la Coalición imputada, así como si su colocación en dichos vehículos es real y en los momentos que refiere el promovente, dado que efectivamente y a simple vista dichas calcomanías se aprecian colocadas a la altura del medallón o parabrisas trasero de los vehículos, sin poder precisar si se encuentran adheridas, pegadas o fijadas a la superficie o solamente puestas sobre el objeto para aparentar su colocación en el mismo, y que como se trata de un instrumento técnico en ambos casos reflejaría la imagen de la misma forma y contenido, por lo que no es factible otorgarle valor probatorio pleno a dichas pruebas sino hasta en tanto se contara con otro medio de prueba idóneo que robusteciera su contenido.

Por otra parte, en cuanto a las documentales que en copia fotostática simple acompaña el solicitante a su escrito de denuncia y con las cuales pretende acreditar la propiedad e identificación de los vehículos que refiere fueron empleados para realizar propaganda electoral a favor del C. Fernando Zamora Morales como candidato a Diputado por el II Distrito en el Estado de México, por la Coalición "Alianza por México", se debe destacar, en un primer término cual es la naturaleza de dicha probanza, esto es, cuales son las características materiales y elementos constitutivos que debe contener para ser tomada como prueba eficaz

con las características que exige la ley correspondiente; así, por documento debe entenderse el escrito en el que se asienta o perpetúa la memoria de un hecho, el papel o cosa con que se justifica algún suceso; escrito, papel o cosa que alcanza categoría de documento si está firmado por quien interviene en el acto, y el rango público lo adquiere si está autorizado con firma y sello por la persona facultada para su emisión. En segundo término, debemos distinguirla calidad de públicos de acuerdo a la Legislación Electoral del Estado de México, al respecto el artículo 336 fracción I, inciso C del Código Electoral del Estado de México, señala, que son pruebas documentales públicas, los documentos expedidos por las autoridades estatales y municipales en ejercicio de sus facultades. De lo anterior se debe entender que para que los documentos sean considerados como públicos deben reunir ciertas características que son determinantes para demostrar su calidad, es así como todo documento público se distingue por contener los sellos, firmas y otros signos exteriores que, en su caso, provengan de la ley; por tanto, las copias simples fotostáticas que carezcan de estos requisitos, así como de las firmas autógrafas del servidor público o autoridad que los expide, o en su caso de la certificación correspondiente, no pueden considerarse como documentos públicos ni otorgarles valor probatorio pleno, ya que si bien es cierto que de acuerdo a la legislación electoral que rige en la entidad, los documentos públicos hacen prueba plena con relación a los hechos que en ellos consigna o consta a la autoridad que los emite, también lo es, que al no reunir los requisitos y las características exigidas por la ley, su valor queda al prudente arbitrio del juzgador. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que, como las copias son simples reproducciones de documentos que se supone son obtenidas del original, existe la posibilidad que de acuerdo a la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, su contenido no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efectos de su fotocopiado, permita reflejar la existencia irreal del documento que se pretende hacer aparecer; en consecuencia, al no tenerse el original o copia certificada del documento, por lo cual no es posible presumir su comprensión, pues dichas probanzas por sí solas, y dada su naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, aunado a que no existe en autos algún otro medio de prueba que adminiculado con éste se robustezca, por lo que las documentales exhibidas por el solicitante carecen de valor probatorio.

Aunado a lo anterior, debe considerarse que el Tribunal Electoral del Estado de México, mediante sentencias emitidas en fecha nueve de agosto del presente año, recaída a los expedientes identificados con los números RA/32/2005, RA/33/2005, RA/34/2005, RA/35/2005, y RA/36/2005, determinó revocar los Acuerdos números 108, 110, 106, 109 y 111 respectivamente, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, estableciendo como premisa para resolver una solicitud de investigación diversas consideraciones de hecho y de derecho que han de tomarse en cuenta como parte esencial del procedimiento administrativo sancionador electoral, ejercido por el Instituto Electoral del Estado de México. Dichas consideraciones son, a saber:

...se estima válido el determinar que en el procedimiento del que se viene hablando deben actualizar requisitos mínimos para que se ejerza la facultad investigadora. En primer término resulta indispensable la narración de un hecho concreto y preciso que permita a la autoridad electoral circunscribir la investigación a la comprobación de los elementos constitutivos del hecho alegado, atendiendo al principio de objetividad a que se encuentran constreñidas todas las autoridades electorales, es decir, los hechos cuya investigación se solicita deben ser concretos y narrados de manera clara, con el objeto de facilitar a la autoridad investigadora el cumplimiento de sus obligaciones mediante la comprobación de cada una de las circunstancias de tiempo, modo, lugar y persona que deben ser precisadas por el solicitante.

Lo anterior es así debido a que, si la autoridad administrativa actuara partiendo de hechos narrados de manera vaga o general, el resultado de la indagatoria resultaría igualmente impreciso, propiciando el incumplimiento del objeto de la investigación.

De igual modo, para proceder a la investigación solicitada, no basta la narración precisa de un hecho que en concepto del solicitante se traduzca en una falta a la normatividad electoral, sino que, dicha conducta debe traducirse de manera particular en la inobservancia de las obligaciones impuestas a los partidos políticos. Esto es así, principalmente por dos motivos; el primero, porque el artículo 51 fracción VIII del Código Electoral de la Entidad establece como condición para solicitar la investigación, que la misma tenga por objeto que el partido o coalición cuyos actos se solicita sean investigados, actúe dentro de la ley; y segundo, porque carecería de toda utilidad práctica la comprobación de hechos ajustados a la ley, o aquellos realizados por entes distintos a los partidos políticos.

En ese tenor, es posible concluir que no cualquier solicitud de investigación puede dar como resultado la realización de la misma, sino que es imperioso que los hechos aducidos, en primer lugar sean precisos y concretos, identificando con claridad las circunstancias tiempo, modo, lugar y persona en que se verificaron; y segundo, que de ser corroborados puedan resultar en una violación a la normatividad electoral por el partido denunciado, para proceder en consecuencia a la instauración del procedimiento administrativo sancionador previsto en el artículo 356 del Código Electoral local, el cual tiene por objeto sancionar a los partidos políticos, a sus dirigentes y candidatos por infracciones a lo previsto por los artículos 52, 58 fracción I, 60 y 160 del propio Código y reestablecer el orden jurídico que se hubiera violentado.

En adición a lo anterior, para iniciar la tramitación de todo procedimiento de investigación para el conocimiento de posibles faltas y aplicación de sanciones administrativas en materia electoral, se requiere un principio de prueba mínimo para considerarse como probable la comisión de los hechos que se denuncian.

Bejo este orden de ideas, la autoridad electoral administrativa debe determinar en primer lugar si existen a su juicio, con los elementos que inicialmente le fueron allegados, una presunta irregularidad o contravención a las disposiciones del Código de la materia y de ser así iniciar su facultad investigadora para culminar con una resolución de fondo por lo que, con los elementos de prueba suficientes e idóneos determine la comisión o no de los hechos denunciados así como si estos fueron realizados por el partido a quien se le imputan; en caso contrario, cuando no existe este elemento de prueba mínimos, no hay causa que justifique el inicio de las facultades de investigación por parte de la autoridad electoral, toda vez que ello se traduciría en un exceso en el ejercicio de sus facultades discrecionales al carecer de fundamentación y sobre todo de motivación de los actos de molestia que pudieran emitirse.

El criterio que se sostiene obedece a juicio de ese Organismo Jurisdiccional, al imperativo de evitar quejas o solicitudes de investigación que inspiradas en diversas motivaciones, no se encuentren fundadas en prueba alguna, o siquiera en algún indicio sobre la veracidad de los hechos que se pretenden denunciar...

... y se REVOKA el Acuerdo... para el efecto de que el Consejo General emita un nuevo acuerdo tomando en consideración lo expuesto en la presente resolución, y ordene a la Junta General, valorar de nueva cuenta los elementos de prueba aportados en el procedimiento primigenio seguido ante la misma y determine si es procedente o no el ejercicio de sus facultades de investigación... "(sic).

Los criterios denominados "Requisitos Mínimos para ejercer la Facultad Investigadora" establecidos por la instancia jurisdiccional en materia electoral del Estado de México, precisados en los párrafos que anteceden, establecen que no cualquier solicitud de investigación puede dar como resultado la realización de la misma, y que a efectos de llevar a cabo el procedimiento administrativo sancionador de forma más adecuada por el Instituto Electoral del Estado de México, han de seguirse las siguientes premisas de forma preliminar.

- 1) Que los hechos aducidos por el solicitante, sean precisos y concretos, identificando con claridad la circunstancias de tiempo, modo, lugar y persona en que se verificaron, ya que la narración de un hecho concreto y preciso, permite a la autoridad electoral circunscribir la investigación a la comprobación del hecho alegado.
- 2) Que de ser corroborados los hechos descritos, los mismos pueden resultar en una violación a la normatividad electoral por el partido denunciado, de modo que la simple conducta narrada debe traducirse de manera particular, en la inobservancia de las obligaciones impuestas a los partidos políticos.
- 3) Se requiere un "Principio de Prueba Mínimo" para considerar como probable la comisión de los hechos que se denuncian. Es decir, que la autoridad electoral administrativa debe determinar en primer lugar si existen a su juicio, con los elementos que inicialmente le fueron allegados, una presunta irregularidad o contravención a las disposiciones del Código de la materia y de ser así, iniciar su facultad investigadora para culminar con una resolución de fondo, con los elementos de prueba suficientes e idóneos para determinar dos cosas, a saber: 1.- La efectiva comisión o no de los hechos denunciados; y 2.- Si estos fueron realizados por el partido a quien se le imputan.

En atención a las anteriores disposiciones emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de México, y para efectos de dar el debido cumplimiento al procedimiento a que se ha hecho alusión, esta Junta General estima pertinente, en primer lugar, determinar si conforme a los hechos narrados por el C. Marcos Álvarez Pérez, las pruebas aportadas, y el contenido de los preceptos legales que según su concepto, han sido trastocados por el La Coalición " Alianza por México" y su Candidato a Diputado por el II Distrito el C. Fernando Zamora Morales, es posible determinar si es o no procedente realizar la investigación que se solicita, con el objeto de no incurrir en un abuso de las facultades inquisitivas que el Código Electoral del Estado de México le confiere a esta autoridad electoral, y particularmente dilucidar si resulta en la especie, inoficioso investigar actos que de acuerdo a las circunstancias de tiempo, modo, lugar y persona que en su caso se describan, no se encuadren en conductas o aspectos que no resulte violatorias de los preceptos legales invocados.

Finalmente y con base en todo lo anteriormente señalado, esta Junta General estima que los medios de prueba analizados, carece de diversos requisitos formales y legales para que puedan adquirir la suficiente eficacia probatoria para acreditar indiciariamente la existencia de los hechos que se solicita sean investigados, y más aún que no es posible administrarlos con algún otro medio de convicción que arribe a acreditar las aseveraciones del solicitante, ya que para la imposición de una sanción administrativa por la comisión de alguna falta o incumplimiento a las disposiciones de la legislación electoral en la entidad, no basta que el instituto político interesado solicite la investigación correspondiente ante el órgano electoral administrativo, sino que deben aportarse las pruebas necesarias que por lo menos en forma de indicio sustenten su dicho, lo que no acontece en el presente asunto, ya que no se aportaron los elementos de prueba suficientes e idóneos; atento a ello, es legalmente procedente que cuando no se aporten los elementos de prueba necesarios, o los que se aporten carezcan de los elementos requeridos por la ley para su eficacia probatoria, en términos de lo dispuesto por el artículo 51 fracción VIII, en correlación con el artículo 356, ambos del Código Electoral del Estado de México, esta Junta General considera que no resulta procedente realizar la investigación solicitada por la Coalición "Por el Bien de Todos", toda vez de que no se cuenta con los elementos necesarios que determinen el ejercicio de la facultad investigadora de esta autoridad, ya que de los elementos aportados por el solicitante no se acredita la causa fundada para emprender la investigación solicitada, por lo que ante tales circunstancias no es procedente entrar al estudio de fondo de los hechos planteados en la presente denuncia de irregularidades, ya que el actuar de esta Junta General en ejercicio de su facultad investigadora se encuentra limitada a las simples manifestaciones vertidas por el promovente y los medios de prueba aportados; apoyándose dicho argumento en el criterio jurisprudencial sostenido reiteradamente por el Tribunal Electoral del Estado de México, al resolver los recursos de apelación números RA/32/2005, RA/33/2005, RA/34/2005

y RA/35/2005, de fecha nueve de agosto del dos mil cinco, que lleva por título "FACULTAD INVESTIGADORA, REQUISITOS MÍNIMOS PARA QUE LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA EJERZA SU." Y que textualmente señala lo siguiente:

FACULTADES DE INVESTIGACIÓN, REQUISITOS MÍNIMOS PARA QUE LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA EJERZA-SUS. La fracción VIII del artículo 51 del Código Electoral del Estado de México, establece que los partidos políticos tienen derecho a acudir ante el Instituto Electoral del Estado de México a fin de solicitar se investiguen las actividades realizadas por otros partidos políticos a fin de que actúen con apego a la ley. En el ejercicio de tal derecho, los partidos políticos pueden presentar una solicitud de investigación de hechos o queja administrativa, a efecto de que el Instituto Electoral de la Entidad haga uso de las facultades que prescriben los artículos 54 y 95 fracción XIV del Código Electoral Estatal, relativa a vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la codificación en comento. Dicha facultad, iniciada por la solicitud de investigación que se menciona, se desarrolla a través de la actuación de uno de sus órganos centrales, a saber la Junta General, toda vez que de conformidad con la fracción V del artículo 99 le corresponde supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas. El objeto genérico de tal facultad se traducirá entonces, en la investigación de una presunta irregularidad o infracción administrativa a la ley electoral, determinar la responsabilidad del sujeto investigado y el grado de la misma. Conforme al principio inquisitivo, a la autoridad sancionadora le es permitido allegarse de las probanzas necesarias para arribar al conocimiento de la verdad histórica de los hechos denunciados, con independencia de los elementos que le ofrezcan las partes involucradas en el procedimiento respectivo. Ahora bien, tomando la interpretación funcional de los preceptos legales en cita, se estima válido determinar que en el procedimiento del que se viene tratando deben actualizarse requisitos mínimos para que se ejerza la facultad investigadora. En primer término, resulta indispensable la narración de un hecho concreto y preciso que permita a la autoridad electoral circunscribir la investigación a la comprobación de los elementos constitutivos del hecho alegado, atendiendo al principio de objetividad a que se encuentran constreñidas todas las autoridades electorales, es decir, los hechos cuya investigación se solicita deben ser concretos y narrados de manera clara, con el objeto de facilitar a la autoridad investigadora el cumplimiento de sus obligaciones mediante la comprobación de cada una de las circunstancias de tiempo, modo, lugar y persona que deben ser precisadas por el solicitante. Lo anterior es así debido a que, si la autoridad investigadora actuara partiendo de hechos narrados de manera vaga o general, el resultado de la indagatoria resultaría igualmente impreciso, propiciando el incumplimiento del objeto de la investigación. De tal modo, para proceder a la investigación solicitada, no basta la narración precisa de un hecho que en concepto del solicitante se traduzca en una falta a la normatividad electoral, sino que, la conducta debe traducirse de manera particular en la inobservancia de las obligaciones impuestas a los partidos políticos, principalmente por dos motivos: el primero, porque el artículo 51 fracción VIII del Código Electoral de la Entidad establece como condición para solicitar la investigación, que tenga por objeto que el partido o coalición cuyos actos solicita sean investigados, actúe dentro de la ley, o aquellos realizados por antes distintos a los partidos políticos. En ese tenor, se concluye que no cualquier solicitud de investigación puede dar como resultado la realización de la misma, sino es imperioso que los hechos aducidos, en primer lugar, sean precisos y concretos, identificando con claridad a las personas involucradas y precisando las circunstancias de tiempo, modo, lugar en que se verificaron; y en segundo, que de ser corroborados, puedan resultar violatorios a la normatividad electoral por un instituto político, para proceder en consecuencia a la instauración del procedimiento administrativo sancionador indicado en el artículo 356 del Código Electoral local, que tiene por objeto sancionar a los partidos políticos, sus dirigentes y candidatos, por infracciones a los artículos 52, 58, fracción I, 60 y 160 del propio Código y restablecer el orden jurídico electoral del Estado de México.

RA/32/2005
RESUELTO EN SESIÓN DE 09 DE AGOSTO DE 2005
POR UNANIMIDAD DE VOTOS

RA/34/2005
RESUELTO EN SESIÓN DE 09 DE AGOSTO DE 2005
POR UNANIMIDAD DE VOTOS

RA/35/2005
RESUELTO EN SESIÓN DE 09 DE AGOSTO DE 2005
POR UNANIMIDAD DE VOTOS

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México:

RESUELVE

- PRIMERO:** Se declara Improcedente y se desecha de plano la solicitud de investigación presentada por la Coalición "Por el Bien de Todos", relativa a actos imputados a la Coalición "Alianza por México" y a su candidato a Diputado por el Distrito II en el Estado de México, C. Fernando Zamora Morales, conforme a lo expuesto en el Considerando III del presente Proyecto de Dictamen.
- SEGUNDO:** Se declaran el no ejercicio de la facultad investigadora de esta Junta General, respecto de la denuncia de irregularidades presentada por la Coalición "Por el Bien de Todos", en contra de la Coalición "Alianza por México" y a su candidato a Diputado por el Distrito II en el Estado de México, C. Fernando Zamora Morales, por las razones expresadas en el considerando VI del presente Proyecto de Dictamen.
- TERCERO:** Se instruye a la Secretaría General a efecto de que el presente Proyecto de Dictamen, sea remitido al Consejo General y puesto a su consideración para su determinación correspondiente conforme a lo previsto en el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México.

Así lo acordaron por unanimidad de votos los CC. Integrantes de la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión de fecha doce de septiembre de dos mil seis, ante la Secretaría General que da fe.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
A T E N T A M E N T E
CONSEJERO PRESIDENTE
Y PRESIDENTE DE LA JUNTA GENERAL
LIC. JOSÉ NÚÑEZ CASTAÑEDA
(RÚBRICA)**

DIRECTOR GENERAL Y DIRECTOR EJECUTIVO LIC. JUAN CARLOS VILLARREAL MARTÍNEZ	SECRETARIO GENERAL SUSTITUTO Y SECRETARIO DE ACUERDOS LIC. ARMANDO LÓPEZ SALINAS (RÚBRICA)
DIRECTOR DE ORGANIZACIÓN LIC. LUIS REYNA GUTIÉRREZ (RÚBRICA)	DIRECTOR DE PARTIDOS POLÍTICOS DR. SERGIO ANGUIANO MELÉNDEZ (RÚBRICA)
DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN LIC. SERGIO OLGUÍN DEL MAZO (RÚBRICA)	DIRECTOR DEL SERVICIO ELECTORAL PROFESIONAL I.S.E. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL (RÚBRICA)

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión ordinaria del día quince de septiembre del año dos mil seis, se sirvió expedir el siguiente:

ACUERDO N° 341

Dictamen de la Solicitud de Investigación relativa al Expediente identificado con la clave CG-JG-DI-13/06

CONSIDERANDO

- I. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 11, establece que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y Ayuntamientos, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto Electoral del Estado de México, en cuya integración participarán los Partidos Políticos y los ciudadanos, en los términos dispuestos por la Constitución y la ley de la materia. En el ejercicio de esta función, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.
- II. Que el Código Electoral del Estado de México en su artículo 51 fracción VIII otorga a los Partidos Políticos el derecho de acudir al Instituto para solicitar que se investiguen las actividades realizadas dentro del territorio del Estado por cualquier otro partido, con el fin de que actúe dentro de la ley.
- III. Que conforme a lo dispuesto por 52 fracción II del ordenamiento legal en cita, es obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, así como la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos, y de igual forma, sujetarse a las disposiciones que con apego a la ley emitan los órganos electorales en cada etapa del proceso electoral.
- IV. Que el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 54 establece que el Instituto vigilará permanentemente que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos. Asimismo, verificará que las autoridades estatales y municipales respeten el libre ejercicio de los derechos de los partidos políticos.
- V. Que el Consejo General tiene las atribuciones que le otorga el artículo 95.fracciones XIV y XXII del Código Electoral del Estado de México para vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego al propio Código Electoral, supervisar el cumplimiento de las normas que le son aplicables, así como sus prerrogativas y obligaciones a que están sujetos.
- VI. Que el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 99 fracción V, señala que es atribución de la Junta General supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas.

- VII. Que el artículo 356 del ordenamiento legal en cita, establece que el Instituto Electoral del Estado de México conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político; y que una vez que tenga conocimiento de tales irregularidades, notificará al partido político de que se trate para que en un plazo de cinco días conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes, de las previstas por el artículo 335 del ordenamiento legal invocado.
- VIII. Que con fecha treinta y uno de julio del presente año, el C. Luis César Fajardo de la Mora, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México presentó ante la Oficialía de Partes del mismo Instituto Electoral, un escrito de solicitud de investigación por actos que constituyen supuestas violaciones al artículo 52, fracción XXII del Código Electoral del Estado de México, imputados directamente al C. Joel Cerón Tovar, militante del Partido del Trabajo, por realizar a dicho del actor actos anticipados de campaña, actos que señala el recurrente pueden verificarse en la publicación quincenal de fecha quince de julio de dos mil seis, denominada "EL RUMBO Mexiquense", año 2, número 26, cuyo Director General es el C. Gustavo Arrieta Bernal, con oficinas en Darwin número 4, Colonia Anzures, México, D.F., C.P. 11590, Delegación Miguel Hidalgo.
- IX. Que junto con su escrito de solicitud de investigación, el promovente ofreció diversas probanzas para demostrar su dicho, fundándose en lo dispuesto en los artículos 355 fracción I y 356 del Código Electoral del Estado de México.
- X. Que la Junta General, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99 fracción VIII y 356 del Código Electoral del Estado de México procedió a analizar los argumentos de hecho y de derecho, así como los documentos y demás actuaciones presentadas en el escrito de solicitud de investigación, resolviendo emitir el proyecto de Dictamen correspondiente y acordando declarar la improcedencia del mismo.
- XI. Que el proyecto de Dictamen correspondiente fue turnado a la Junta General, que en su sesión del día doce de septiembre de dos mil seis la hizo del conocimiento de sus integrantes, habiendo sido aprobada por unanimidad, acordándose asimismo, remitirla al Consejo General para su aprobación definitiva, en su caso.
- XII. Que el proyecto de Dictamen que se adjunta al presente Acuerdo abunda en la forma y términos en que fue integrado el expediente con motivo del escrito de solicitud de investigación de mérito, siendo procedente su aprobación definitiva.

En mérito de lo anterior, se expide el siguiente:

ACUERDO

- PRIMERO.-** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprueba en todos sus términos el proyecto de Dictamen presentado por la Junta General y lo convierte en definitivo derivado del expediente número CG/JG/DI/13/2006, formando parte integrante del presente acuerdo.
- SEGUNDO.-** Se desecha de plano por improcedente la solicitud de investigación de irregularidades interpuesta por el C. Luis César Fajardo de la Mora, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en contra de los actos realizados por el C. Joel Cerón Tovar, militante del Partido del Trabajo, con base en lo manifestado en los Considerandos III y IV del Proyecto de Dictamen y se declara el no ejercicio de la facultad de investigación por parte de la Junta General.

TRANSITORIO

- ÚNICO.-** Publíquese el presente Acuerdo con el dictamen que se aprueba en la Gaceta del Gobierno del Estado de México.

Toluca, México, a quince de septiembre de dos mil seis.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
A T E N T A M E N T E
CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL
LIC. JOSÉ NÚÑEZ CASTAÑEDA
(RÚBRICA)

SECRETARIO SUSTITUTO DEL CONSEJO GENERAL

LIC. ARMANDO LÓPEZ SALINAS
(RÚBRICA)



JUNTA GENERAL
ACUERDO

EXPEDIENTE. No. CG/JG/DI/13/2006

PROYECTO DE DICTAMEN SOBRE LA DENUNCIA DE SUPUESTAS ACTIVIDADES IRREGULARIDADES, QUE LLEVO A CABO EL C. JOEL CERON TOVAR, MILITANTE DEL INSTITUTO POLÍTICO DEL PARTIDO DEL TRABAJO, INTERPUESTO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

En la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, a los doce días del mes de septiembre del año dos mil seis, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México, y como atribución de la Junta General, se procede a dictaminar sobre la *"denuncia de las actividades irregulares que llevo a cabo el C. JOEL CERON TOVAR, militante del instituto político Partido del Trabajo, derivado de acciones constitutibles como posibles violaciones a la Ley Electoral"* (sic), interpuesto por el Lic. Luis Cesar Fajardo de la Mora, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional" ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en los siguientes términos:

RESULTANDO

1. Con fecha treinta y uno de julio del año en curso, el C. Luis Cesar Fajardo de la Mora, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México presentó ante la Oficialía de Partes del mismo Instituto Electoral, un escrito de solicitud de investigación en contra de actos que constituyen supuestas violaciones al artículo 52, fracción XXII del Código Electoral del Estado de México, imputados directamente a el C. Joel Ceron Tovar, militante del instituto político Partido del Trabajo, por realizar a dicho del actor actos anticipados de campaña, actos que señala el recurrente pueden verificarse en la publicación quincenal de fecha quince de julio de dos mil seis, denomina " EL RUMBO MexiQuense" año 2, Número 26 cuyo Director General es el C. Gustavo Arrieta Bernal, con oficinas en Darwin No 4 Col. Anzures, México, D.F., C.P. 11590, Delegación Miguel Hidalgo.
2. Del escrito de denuncia, se destaca esencialmente entre otras argumentaciones, el hecho que esta publicación imputada al C. Joel Ceron Tovar, militante del instituto político Partido del Trabajo se realizó en contravención al artículo 52 fracción XXII y 144 E del Código Electoral del Estado de México. Es decir, que en la publicación y circulación del referido periódico el día sábado quince de julio del año en curso, se difundió en la página número nueve, la nota periodística intitulada *"El precandidato a la Presidencia Municipal de Ocoyoacac AGRADECE A USTED Por su voto"*, así como la leyenda *"Ya que nuestros candidatos SALIERON GANADORES A LOS PUESTOS DE SENADOR Y DIPUTADO GRACIAS A SU BUENA ELECCIÓN DE USTED Y NO DUDAMOS QUE NOS VEAMOS FAVORECIDOS CON SU VOTO EN LAS ELECCIONES EXTRAORDINARIAS DEL 3 DE SEPTIEMBRE"*, asimismo se advierte que en el escrito de presentación de la denuncia que nos ocupa, el quejoso ofreció como pruebas, la documental privada consistente en un ejemplar original de la publicación referida de fecha quince de julio del año, el cual contiene inserto en la página nueve el desplegado de referencia.
3. En el caso, la presente denuncia de actos violatorios de los artículos 52 fracción XXII y 144 E del Código Electoral del Estado de México, como ya se ha mencionado, interpuesta por el C. Luis Cesar Fajardo de la Mora, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para demostrar su dicho ofreció las pruebas marcadas como anexos: 1) La documental pública, consistente en copia certificada de la acreditación del promovente; 2) La documental privada, consistente en el ejemplar del medio masivo de comunicación denominado el RUMBO MexiQuense, cuyo contenido que interesa es visible en la página nueve; 3) La presuncional, en su doble aspecto, legal y humana y 4) La instrumental de actuaciones, en todo lo que favorezca a sus intereses.

En atención a las anteriores disposiciones emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de México, y para efectos de dar el debido cumplimiento al procedimiento a que se ha hecho alusión, esta Junta General estima pertinente, en primer lugar, determinar si conforme a los hechos narrados por el Partido de Revolucionario Institucional, las pruebas aportadas, y el contenido de los preceptos legales que según su concepto, han sido trastocados por el C. Joel Ceron Tovar, militante del Partido del Trabajo, es posible determinar si es o no procedente realizar la investigación que se solicita, con el objeto de no incurrir en un abuso de las facultades inquisitivas que el Código Electoral del Estado de México le confiere a esta autoridad electoral, y particularmente dilucidar si resulta en la especie, inoficioso investigar actos que de acuerdo a las circunstancias de tiempo, modo, lugar y persona que en su caso se describan, no se encuadren en conductas o aspectos que no resulte violatorias de los preceptos legales invocados por la Partido Revolucionario Institucional actora.

4. Que dadas las anteriores consideraciones, la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México, consideró pertinente verificar que las manifestaciones del recurrente, coincidan con la realidad y con los supuestos hechos que reclama, por lo que esta Junta General tiene como finalidad verificar si en efecto, es procedente ejercer las facultades investigadoras que tiene conferidas y con el objeto de en su caso se actualicen los requisitos de procedibilidad para poder iniciar la facultad investigadora.
5. Que fue turnado el presente expediente debidamente sustanciado por parte de la Secretaría General, para consideración de la Junta General, la cual, de conformidad con los artículos 98 y 99 fracción VIII del Código Electoral del Estado de México, fuese analizado en sus términos y en su caso, emitir el Proyecto de Dictamen que resulte procedente; por lo que, en mérito de lo anterior y

CONSIDERANDO

- I. **Competencia.** Que esta Junta General está facultada, en términos de lo dispuesto por los artículos 99 fracción VIII y 356 del Código Electoral del Estado de México, para proceder al análisis y revisión de los argumentos de hecho y de derecho, los documentos y demás actuaciones contenidas en el presente expediente, presentada por el C. Luis Cesar Fajardo de la Mora, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para efectos de emitir el Proyecto de Dictamen que resulte procedente, y en consecuencia, someterlo a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para su determinación correspondiente.
- II. **Legitimación y Personería.** Que por lo que hace a la personalidad requerida del promovente para actuar en representación del Partido Revolucionario Institucional, ésta se tiene por reconocida y acreditada, en términos de la copia certificada del nombramiento expedido a su favor en fecha veintiséis de noviembre de dos mil signado por el C. Arturo Ugalde Meneses, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, acreditándolo como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante este Órgano Superior de Dirección.
- III. **Improcedencia.** Que las causales de improcedencia son supuestos procesales de previo y especial pronunciamiento, por ser cuestiones de orden público, debiéndose analizar las causales que en la especie puedan actualizarse por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo con el artículo primero del Código Electoral del Estado de México y a los criterios Jurisprudenciales que sentó el Tribunal Electoral del Estado de México, y que a la letra dice:

IMPROCEDENCIA. SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIÓ Y DE OFICIO. Conforme al artículo 1º del Código Electoral del Estado de México, que establece que sus disposiciones son de orden público y de observancia general y con base en que la procedencia de todo medio de impugnación es un presupuesto procesal que debe estudiarse en forma previa, el Tribunal Electoral del Estado de México, debe examinar con antelación y de oficio la procedencia de los recursos de apelación e inconformidad, con independencia de que sea alegado o no por las partes.

*Recurso de Inconformidad RI/1/96
Resuelto en sesión de 22 de noviembre de 1996
Por Unanimidad de Votos
Recurso de Inconformidad RI/6/96
Resuelto en sesión de 21 de noviembre de 1996
Por Unanimidad de Votos
Recurso de Inconformidad RI/62/96
Resuelto en sesión de 23 de noviembre de 1996
Por Unanimidad de Votos*

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. NO SON TAXATIVAS LAS ENUNCIADAS EN EL ARTÍCULO 332 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO. El catálogo de causales de improcedencia que contiene el artículo 332 del Código Electoral del Estado de México, no es taxativo, en razón de que la observancia de otros artículos del propio ordenamiento legal relativos al procedimiento contencioso electoral, puede traducirse en un obstáculo que impida realizar el estudio de fondo de la controversia planteada, por lo que la declaración de improcedencia no necesariamente debe fundamentarse en el artículo mencionado.

*J1/39/2003 Y J1/40/2003 ACUMULADOS
RESUELTO EN SESION DE 17 DE ABRIL DE 2003*

POR UNANIMIDAD DE VOTOS

J1/127/2003 Y J1/127/2003 ACUMULADOS
RESUELTO EN SESION DE 17 DE ABRIL DE 2003
POR UNANIMIDAD DE VOTOS

RA/12/2005 ACUMULADOS
RESUELTO EN SESION DE 19 DE ABRIL DE 2005
POR UNANIMIDAD DE VOTOS

Del análisis de la anterior Tesis Jurisprudencial, resulta que no necesariamente las causales referidas en el artículo 332 del Código Electoral del Estado de México, deben ser taxativas, en razón que existen otros artículos de la Ley Electoral, que establecen alguna causa de improcedencia o requisito de procedibilidad, como por ejemplo para el caso que nos ocupa los artículos relacionados con el procedimiento contencioso administrativo sancionador electoral.

- IV.- No obstante todo lo anteriormente manifestado, esta Junta General considera que se debe precisar que las argumentaciones del impetrante, pretenden ser acreditadas solamente con un ejemplar de la publicación quincenal de fecha quince de julio de dos mil seis, denominada " EL RUMBO Mexiquense" año 2, Número 26.

Esta Junta General sistemáticamente, ha sostenido el criterio, referente a que las notas periodísticas no generan plena convicción de los hechos denunciados como presuntamente irregulares, ya que es claro que las notas periodísticas únicamente generan ciertos indicios respecto de la verdad que esgrime el partido impetrante y la verdad por conocer, en el sentido de que efectivamente, las notas informativas únicamente sirven para demostrar la existencia de su publicación, pero no la exactitud y veracidad de su contenido, pero por otro lado, se advierte que de dicha publicación no se pueden atribuir su autoría al Partido del Trabajo o de su militante Joel Ceron Tovar, es decir, que con dicha publicación no se comprueba una campaña anticipada del C. Joel Ceron Tovar, o en su defecto del Partido del Trabajo, en virtud que es una mera publicación en donde no se puede deducir que efectivamente sea de autoría del ciudadano antes referido, con lo que existe vaguedad en las argumentaciones vertidas por el actor, respecto que se están realizando actos anticipados de campaña.

Para robustecer dicha criterio cabe citar textualmente la siguiente jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, aplicable al caso concreto, misma que a la letra dispone:

"NOTAS PERIODÍSTICAS. VALOR PROBATORIO DE LAS. Las noticias o artículos de análisis publicados en los periódicos, generalmente revelan la visión del reportero, redactor, director del medio de información o de terceros, pero no acreditan absolutamente que los hechos publicados correspondan a la verdad, porque un periódico es una publicación impresa de circulación regular cuya función principal es la de informar. Por su parte, los periodistas son las personas encargadas de buscar, recabar o redactar información que puede ser de interés para la sociedad. Sus fuentes de conocimiento no son necesariamente confiables, pues existe la posibilidad que la información vertida sea producto de la visión e interpretación personal del autor o de un tercero, que puede ser inexacta, incompleta o con tendencias ideológicas o intereses a favor o en contra de una persona o cosa. La nota informativa únicamente sirve para demostrar la existencia de su publicación, pero no la exactitud y veracidad de su contenido. En efecto, los textos o noticias de los periódicos contienen indicios sobre los hechos que refieren, aún y cuando estos no sean desmentidos por quien pueda ser afectado con su contenido, ya que el tema de la nota es imputable únicamente a su autor y no a quienes se vean involucrados en ella; por lo tanto, las noticias publicadas en los periódicos, con fundamento en el artículo 338, párrafo primero del Código Electoral del Estado de México, tienen valor indiciario y sólo cuando se adminiculen y corroboren con otras pruebas, podrán adquirir valor probatorio.

J1/142/2003
Resuelto en sesión de 10 de abril de 2003
Por Unanimidad de Votos

De la anterior Tesis Jurisprudencial, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, se deduce que las notas periodísticas o informativas solo contienen indicios, adicionalmente la misma legislación electoral en el capítulo referente a la pruebas encuadra muy bien qué características y que valor se le tiene que dar a los indicios y solo cuando estos indicios se adminiculen con otros medios de prueba podrán adquirir valor probatorio según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que exista entre la verdad conocida y la verdad por conocer.

Atento a lo anterior, la Junta General considera que la denuncia que es materia de presente acuerdo, tiene como objetivo, tal y como lo afirma expresamente el Partido Revolucionario Institucional, comprobar que el Partido del Trabajo, a través de su militante Joel Ceron Tovar, realizó actos anticipados de campaña, al tenor de los siguientes preceptos citados, del Código Electoral del Estado de México:

Artículo 144 E.- *Se entenderá por actos anticipados de campaña, aquellos que realicen los partidos políticos, dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes, fuera de los plazos que se establezcan para realizar actos de campaña electoral que trasciendan al conocimiento de la comunidad cuya finalidad consista en ostentarse como candidatos, solicitando el voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular y publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno.*

De lo anterior, se puede concluir, que si bien es cierto, en fecha quince de julio del año en curso, que refiere el denunciante, se circuló gratuitamente ejemplares de la publicación quincenal denominada "EL RUMBO MexiQuense", llevando a cabo actos anticipados de campaña al haberse solicitado el voto con el carácter de candidato del Partido del Trabajo, no se puede desprender por sí solo como, una irregularidad, en virtud que las pruebas aportadas relativas a la publicación antes referida, por el mismo no general convicción que se trate de actos anticipados de campaña, ni mucho menos que dicha publicación fuese ordenada por el C. Joel Ceron Tovar o bien por el Partido del Trabajo, así como tampoco se puede probar que la multirreferida publicación la hubieran circulado y distribuido algún militante del Partido del Trabajo, y mas aun de la misma probanza no se puede apreciar algún signo o clave que indique si la inserción de dicha publicación fuere pagada por alguien en particular o en general, toda vez que cuando se contrata algún espacio en un medio impreso en la mayoría de las veces estas se pueden apreciar con un distintivo o clave donde se indica que dicha publicación o nota periodística fue pagada por alguien identificándose con una marca "(IP)" que se refiere a inserción pagada, por lo que en dicha probanza de igual manera se puede apreciar la marca en comento, en este orden de ideas, de dicha publicación no se desprende más que indicios y como ya se dijo anteriormente es necesario que se vinculen con otras pruebas para que puedan generar prueba plena, por lo que las aseveraciones vertidas en la solicitud de investigación, son simples apreciaciones subjetivas carentes de todo sustento jurídico.

En adición a lo anterior, para iniciar la tramitación de todo procedimiento de investigación para el conocimiento de posibles faltas y aplicación de sanciones administrativas en materia electoral, se requiere un principio de prueba mínimo para considerar como probable la comisión de los hechos que se denuncian.

Bajo este orden de ideas, la autoridad electoral administrativa debe determinar en primer lugar si existen a su juicio, con los elementos que inicialmente le fueron allegados, una presunta irregularidad o contravención a las disposiciones del Código de la materia en la entidad y de ser así iniciar su facultad investigadora para culminar con una resolución de fondo por lo que, con los elementos de prueba suficientes e idóneos determine la comisión o no de los hechos denunciados así como si estos fueron realizados por el partido a quien se le imputan; en caso contrario, cuando no existe este elemento de prueba mínimos, no hay causa que justifique el inicio de las facultades de investigación por parte de la autoridad electoral, toda vez que ello se traduciría en un exceso en el ejercicio de sus facultades discrecionales al carecer de fundamentación y sobre todo de motivación de los actos de molestia que pudieran emitirse.

Aunado a lo anterior, y en consecuencia a lo referido se requiere un "Principio de Prueba Mínimo" para considerar como probable la comisión de los hechos que se denuncian. Es decir, que la autoridad electoral administrativa debe determinar en primer lugar si existen a su juicio, con los elementos que inicialmente le fueron allegados, una presunta irregularidad o contravención a las disposiciones del Código de la materia y de ser así, iniciar su facultad investigador para culminar con una resolución de fondo, con los elementos de prueba suficientes e idóneos para determinar dos cosas, a saber: 1.- La efectiva comisión o no de los hechos denunciados; y 2.- Si estos fueron realizados por el partido a quien se le imputan.

Por lo que en términos de lo que dispone el artículo 51 fracción VIII, en correlación con el artículo 356, ambos del Código Electoral del Estado de México, esta Junta General estima que no resulta procedente realizar la investigación solicitada por el Partido Revolucionario Institucional, toda vez que no existe prueba plena para poder determinar por lo menos en forma indiciaria que se estén llevando a cabo actos anticipados de campaña por el C. Joel Ceron Tovar o bien por el Partido del Trabajo, y al existir solo un indicio el cual no puede administrarse con otros medios de prueba que puedan generar certeza de lo denunciado por el partido actor, a fin de actualizar el supuesto a que se refieren los artículos 52 fracción XXII y 144 E del Código Electoral del Estado de México, es lo que conlleva a tener por no trastocada dichas disposiciones legales.

A mayor aburdamiento y para dar mayor claridad a los razonamientos vertidos, resulta indispensable establecer con total precisión lo dicho por el Tribunal Electoral del Estado de México, mediante sentencias emitidas en fecha nueve de agosto del presente año, recaída a los expedientes identificados con los números

RA/32/2005, RA/33/2005, RA/34/2005, RA/35/2005, y RA/36/2005, determinó revocar los Acuerdos números 108, 110, 106, 109 y 111 respectivamente, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, estableciendo como premisa para resolver una solicitud de investigación diversas consideraciones de hecho y de derecho que han de tomarse en cuenta como parte esencial del procedimiento administrativo sancionador electoral, ejercido por el Instituto Electoral del Estado de México. Dichas consideraciones son, a saber:

"...se estima válido el determinar que en el procedimiento del que se viene hablando deben actualizarse requisitos mínimos para que se ejerza la facultad investigadora. En primer término resulta indispensable la narración de un hecho concreto y preciso que permita a la autoridad electoral circunscribir la investigación a la comprobación de los elementos constitutivos del hecho alegado, atendiendo al principio de objetividad a que se encuentran constreñidas todas las autoridades electorales, es decir, los hechos cuya investigación se solicita deben ser concretos y narrados de manera clara, con el objeto de facilitar a la autoridad investigadora el cumplimiento de sus obligaciones mediante la comprobación de cada una de las circunstancias de tiempo, modo, lugar y persona que deben ser precisadas por el solicitante.

Lo anterior es así debido a que, si la autoridad administrativa actuara partiendo de hechos narrados de manera vaga o general, el resultado de la indagatoria resultaría igualmente impreciso, propiciando el incumplimiento del objeto de la investigación.

De igual modo, para proceder a la investigación solicitada, no basta la narración precisa de un hecho que en concepto del solicitante se traduzca en una falta a la normatividad electoral, sino que, dicha conducta debe traducirse de manera particular en la inobservancia de las obligaciones impuestas a los partidos políticos. Esto es así, principalmente por dos motivos; el primero, porque el artículo 51 fracción VIII del Código Electoral de la Entidad establece como condición para solicitar la investigación, que la misma tenga por objeto que el partido o coalición cuyos actos se solicita sean investigados, actúe dentro de la ley; y segundo, porque carecería de toda utilidad práctica la comprobación de hechos ajustados a la ley, o aquellos realizados por entes distintos a los partidos políticos.

En ese tenor, es posible concluir que no cualquier solicitud de investigación puede dar como resultado la realización de la misma, sino que es imperioso que los hechos aducidos, en primer lugar sean precisos y concretos, identificando con claridad las circunstancias tiempo, modo, lugar y persona en que se verificaron; y segundo, que de ser corroborados puedan resultar en una violación a la normatividad electoral por el partido denunciado, para proceder en consecuencia a la instauración del procedimiento administrativo sancionador previsto en el artículo 356 del Código Electoral local, el cual tiene por objeto sancionar a los partidos políticos, a sus dirigentes y candidatos por infracciones a lo previsto por los artículos 52, 58 fracción I, 60 y 160 del propio Código y reestablecer el orden jurídico que se hubiera violentado.

En adición a lo anterior, para iniciar la tramitación de todo procedimiento de investigación para el conocimiento de posibles faltas y aplicación de sanciones administrativas en materia electoral, se requiere un principio de prueba mínimo para considerar como probable la comisión de los hechos que se denuncian.

Bajo este orden de ideas, la autoridad electoral administrativa debe determinar en primer lugar si existen a su juicio, con los elementos que inicialmente le fueron allegados, una presunta irregularidad o contravención a las disposiciones del Código de la materia y de ser así iniciar su facultad investigadora para culminar con una resolución de fondo por lo que, con los elementos de prueba suficientes e idóneos determine la comisión o no de los hechos denunciados así como si estos fueron realizados por el partido a quien se le imputan; en caso contrario, cuando no existe este elemento de prueba mínimos, no hay causa que justifique el inicio de las facultades de investigación por parte de la autoridad electoral, toda vez que ello se traduciría en un exceso en el ejercicio de sus facultades discrecionales al carecer de fundamentación y sobre todo de motivación de los actos de molestia que pudieran emitirse.

El criterio que se sostiene obedece a juicio de ese Organismo Jurisdiccional, al imperativo de evitar quejas o solicitudes de investigación que inspiradas en diversas motivaciones, no se encuentren fundadas en prueba alguna, o siquiera en algún indicio sobre la veracidad de los hechos que se pretenden denunciar...

... y se REVOCA el Acuerdo... para el efecto de que el Consejo General emita un nuevo acuerdo tomando en consideración lo expuesto en la presente resolución, y ordene a la Junta General, valorar de nueva cuenta los elementos de prueba aportados en el procedimiento primigenio seguido ante la misma y determine si es procedente o no el ejercicio de sus facultades de investigación..."(sic).

Los criterios denominados "Requisitos Mínimos para ejercer la Facultad Investigadora" establecidos por la instancia jurisdiccional en materia electoral del Estado de México, precisados en los párrafos que anteceden, establecen que no cualquier solicitud de investigación puede dar como resultado la realización de la misma, y que a efectos de llevar a cabo el procedimiento administrativo sancionador de forma más adecuada por el Instituto Electoral del Estado de México, han de seguirse las siguientes premisas de forma preliminar.

- 1) Que los hechos aducidos por el solicitante, sean precisos y concretos, identificando con claridad la circunstancias de tiempo, modo, lugar y persona en que se verificaron, ya que la narración de un hecho concreto y preciso, permite a la autoridad electoral circunscribir la investigación a la comprobación del hecho alegado.
- 2) Que de ser corroborados los hechos descritos, los mismos pueden resultar en una violación a la normatividad electoral por el partido denunciado, de modo que la simple conducta narrada debe traducirse de manera particular, en la inobservancia de las obligaciones impuestas a los partidos políticos.
- 3) Se requiere un "Principio de Prueba Mínimo" para considerar como probable la comisión de los hechos que se denuncian. Es decir, que la autoridad electoral administrativa debe determinar en primer lugar si existen a su juicio, con los elementos que inicialmente le fueron allegados, una presunta irregularidad o contravención a las disposiciones del Código de la materia y de ser así, iniciar su facultad investigador para culminar con una resolución de fondo, con los elementos de prueba suficientes e idóneos para determinar dos cosas, a saber: 1.- La efectiva comisión o no de los hechos denunciados; y 2.- Si estos fueron realizados por el partido a quien se le imputan.

Por tanto, esta Junta General debe de pronunciarse en el sentido de que los hechos denunciados constituyen meras apreciaciones subjetivas carentes de todo sustento jurídico; en consecuencia, no existe causa para que se ejerzan las facultades investigación respecto de la solicitud de investigación que nos ocupa, presentada por el Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional, en términos de lo que ha establecido el Tribunal Electoral del Estado de México al resolver los recursos de apelación RA/32/2005, RA/33/2005, RA/34/2005, RA/35/2005 y RA/36/2005, de fecha nueve de agosto del dos mil cinco, y mismos criterios han sentado jurisprudencia, misma que se transcribe para robustecer lo anteriormente expuesto.

FACULTADES DE INVESTIGACIÓN, REQUISITOS MÍNIMOS PARA QUE LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA EJERZA SUS. La fracción VIII del artículo 51 del Código Electoral del Estado de México, establece que los partidos políticos tienen derecho a acudir ante el Instituto Electoral del Estado de México a fin de solicitar se investiguen las actividades realizadas por otros partidos políticos a fin de que actúen con apego a la ley. En el ejercicio de tal derecho, los partidos políticos pueden presentar una solicitud de investigación de hechos o queja administrativa, a efecto de que el Instituto Electoral de la Entidad haga uso de las facultades que prescriben los artículos 54 y 95 fracción XIV del Código Electoral Estatal, relativa a vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la codificación en comento. Dicha facultad, iniciada por la solicitud de investigación que se menciona, se desarrolla a través de la actuación de uno de sus órganos centrales, a saber la Junta General, toda vez que de conformidad con la fracción V del artículo 99 le corresponde supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas. El objeto genérico de tal facultad se traducirá entonces, en la investigación de una presunta irregularidad o infracción administrativa a la ley electoral, determinar la responsabilidad del sujeto investigado y el grado de la misma. Conforme al principio inquisitivo, a la autoridad sustanciadora le es permitido allegarse de las probanzas necesarias para arribar al conocimiento de la verdad histórica de los hechos denunciados, con independencia de los elementos que le ofrezcan las partes involucradas en el procedimiento respectivo. Ahora bien, tomando la interpretación funcional de los preceptos legales en cita, se estima válido determinar que en el procedimiento del que se viene tratando deben actualizarse requisitos mínimos para que se ejerza la facultad investigadora. En primer término, resulta indispensable la narración de un hecho concreto y preciso que permita a la autoridad electoral circunscribir la investigación a la comprobación de los elementos constitutivos del hecho alegado, atendiendo al principio de objetividad a que se encuentran constreñidas todas las autoridades electorales, es decir, los hechos cuya investigación se solicita deben ser concretos y narrados de manera clara, con el objeto de facilitar a la autoridad investigadora el cumplimiento de sus obligaciones mediante la comprobación de cada una de las circunstancias de tiempo, modo, lugar y persona que deben ser precisadas por el solicitante. Lo anterior es así debido a que, si la autoridad investigadora actuara partiendo de hechos narrados de manera vaga o general, el resultado de la indagatoria resultaría igualmente impreciso, propiciando el incumplimiento del objeto de la investigación. De tal modo, para proceder a la investigación solicitada, no basta la narración precisa de un hecho que en concepto del solicitante se traduzca en una falta a la normatividad electoral, sino que, la conducta debe traducirse de manera particular en la inobservancia de las obligaciones impuestas a los partidos políticos, principalmente por dos motivos: el primero, porque el artículo 51 fracción VIII del Código Electoral de la Entidad establece como condición para solicitar la investigación, que tenga por objeto que el partido o coalición cuyos actos solicita sean investigados, actúe dentro de la ley, o aquellos realizados por entes

distintos a los partidos políticos. En ese tenor, se concluye que no cualquier solicitud de investigación pueda dar como resultado la realización de la misma, sino es imperioso que los hechos aducidos, en primer lugar, sean precisos y concretos, identificando con claridad a las personas involucradas y precisando las circunstancias de tiempo, modo, lugar en que se verificaron; y en segundo, que de ser corroborados, puedan resultar violatorios a la normatividad electoral por un instituto político, para proceder en consecuencia a la instauración del procedimiento administrativo sancionador indicado en el artículo 356 del Código Electoral local, que tiene por objeto sancionar a los partidos políticos, sus dirigentes y candidatos, por infracciones a los artículos 52, 58, fracción I, 60 y 160 del propio Código y restablecer el orden jurídico electoral del Estado de México.

RA/32/2005
RESUELTO EN SESION DE 09 DE AGOSTO DE 2005
POR UNANIMIDAD DE VOTOS

RA/34/2005
RESUELTO EN SESION DE 09 DE AGOSTO DE 2005
POR UNANIMIDAD DE VOTOS

RA/35/2005
RESUELTO EN SESION DE 09 DE AGOSTO DE 2005
POR UNANIMIDAD DE VOTOS"

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México:

RESUELVE

- PRIMERO:** Se desecha de plano por improcedente la presente denuncia de irregularidades interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional en contra de las supuestas actividades desplegadas por el C. Joel Ceron Tovar, militante del Partido del Trabajo, por las razones de hecho y derecho que se establecen en el Considerando III y IV del presente Proyecto de Dictamen.
- SEGUNDO:** Se declara el no ejercicio de la facultad de investigación respecto de la solicitud efectuada por el Partido Revolucionario Institucional, relativa a actos imputados al C. Joel Ceron Tovar, militante del Partido del Trabajo, por los razonamientos vertidos en el considerando IV del presente acuerdo
- TERCERO:** Se instruye a la Secretaría General a efecto de que el presente Proyecto de Dictamen, así como copia del expediente formado con motivo de la presente denuncia de irregularidades, sea remitido al Consejo General y puesto a su consideración para su dictaminación definitiva en una próxima sesión.

Así lo acordaron por unanimidad de votos los CC. Integrantes de la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión de fecha doce de septiembre de dos mil seis, ante el Secretario General que da fe. -----

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
A T E N T A M E N T E
CONSEJERO PRESIDENTE
Y PRESIDENTE DE LA JUNTA GENERAL

LIC. JOSÉ NÚÑEZ CASTAÑEDA
(RÚBRICA)

DIRECTOR GENERAL Y DIRECTOR EJECUTIVO	SECRETARIO GENERAL SUSTITUTO Y SECRETARIO DE ACUERDOS
LIC. JUAN CARLOS VILLARREAL MARTÍNEZ	LIC. ARMANDO LÓPEZ SALINAS (RÚBRICA)
DIRECTOR DE ORGANIZACIÓN	DIRECTOR DE PARTIDOS POLÍTICOS
LIC. LUIS REYNA GUTIÉRREZ (RÚBRICA)	DR. SERGIO ANGUIANO MELÉNDEZ (RÚBRICA)
DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN	DIRECTOR DEL SERVICIO ELECTORAL PROFESIONAL
LIC. SERGIO OLGUÍN DEL MAZO (RÚBRICA)	I.S.E. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CÓRRAL (RÚBRICA)